



**ORDENANZAS DEL SIGLO
XVIII PARA CAMPO REAL:
CONFLICTOS EN TORNO A SU
GESTACIÓN Y APLICACIÓN**

MARÍA JESÚS TORQUEMADA



DYKINSON EBOOK

ORDENANZAS DEL SIGLO XVIII PARA CAMPO REAL:
CONFLICTOS EN TORNO A SU GESTACIÓN Y APLICACIÓN

María Jesús Torquemada

NO está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

El presente trabajo es fruto del proyecto de investigación competitivo titulado Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea, referencia PID2024-156236NB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).

©Copyright by los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-617-8

DOI: <https://doi.org/10.14679/4374>

*“...Y ya no me queda sino hacer como aquellas mujeres que iban a la
rebusca de espigas, uvas o aceitunas después de la recolección.”*

Luis Landero.

El Huerto de Emerson.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS Y APARTADOS

INTRODUCCIÓN	8
1.-SOBRE LAS ORDENANZAS EN GENERAL SEGÚN LOS DOCUMENTOS DE CAMPO REAL	11
2.-TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE CAMPO REAL APROBADAS EN 1755	21
2.1. Exposición de motivos	23
2.2. Obligaciones de las Justicias	23
2.3. Prueba testifical	23
2.4. Viñedos	24
2.5. Más sobre viñas y otras heredades en general	26
2.6. Paso por terreno ajeno para acceder al propio	27
2.7. Alteración de linderos y mojones	27
2.8. Entrega de prendas por parte de los infractores y conducción de reses descarriadas al corral del concejo	28
2.9. Olivares	28
2.10. Sembrados	29
2.11. Incendios en sembrados	31
2.12 Cercados	31
2.13. Robo o hurto en plantaciones	31
2.14. Caza	32
2.15. Jornaleros	32
2.16. Cortas y talas ilegales	32
2.17. Entrada de ganado en terrenos del concejo	33
2.18. Arraigo de forasteros	34
2.19. Cohecho de oficiales	34
2.20. Aprecio de daños	34
2.21. Control de calidad de la alfarería	35
2.22. Mercados y consumo	35
2.23. Nombramiento de Alguacil Mayor	36
2.24. Orden de remisión de las ordenanzas al Conde de Oñate	36
3.-COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE LA REDACCIÓN DE 1755	37
4.-TRAMITACIÓN DE LAS ORDENANZAS REDACTADAS EN 1755	60

5.-LAS MODIFICACIONES DEL TEXTO ORDENADAS POR EL CONSEJO REAL Y APROBACIÓN DEFINITIVA.....	58
6.-PROBLEMAS ULTERIORES A LA APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS: PLEITOS ENTRE EL CONCEJO Y LOS GANADEROS	78
7.-LA VIDA COTIDIANA EN EL PASADO A TENOR DE LAS ORDENANZAS DE 1757.....	84
A) LA IMPORTANCIA DE LA COSTUMBRE.....	85
B) INFRACTORES Y CRIMINALES.....	91
8.-LO QUE DEJAN ENTREVER LAS ORDENANZAS DE 1757	94
A) HIDROLOGÍA.....	94
B) CAZA	96
C) PASTOS.....	96
D) ABASTOS.....	97
E) LAS AUTORIDADES LOCALES.....	98
9.-CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	102
WEBGRAFÍA.....	108
FUENTES DOCUMENTALES.....	110
ABREVIATURAS	111
APÉNDICE DOCUMENTAL	112

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizan ciertos documentos, hasta ahora inéditos, relativos a la madrileña villa de Campo Real, históricamente adscrita, junto con alrededor de una treintena de municipios, a la población de Alcalá de Henares². Son bastantes los estudios que se han llevado a cabo sobre estas localidades, pero generalmente se refieren a las manifestaciones artísticas en edificios religiosos o aluden a los abundantes restos arqueológicos de la zona. Escasean, por el contrario, las obras históricas relativas al desarrollo de las instituciones, la economía, la sociedad y, especialmente, las normas que regían la vida cotidiana de esas poblaciones en el pasado³.

En lo que respecta a la villa de Campo Real, además de la existencia de algunas noticias online⁴ y de una monografía extensa muy valiosa para el conocimiento de la historia campeña desde tiempos remotos⁵, el hallazgo de ciertos expedientes inéditos que se custodian en el Archivo Histórico Nacional ha venido a dibujar con bastante exactitud

² Las normas contenidas dentro del fuero otorgado por el Cardenal Cisneros a Alcalá de Henares en 1509 se aplicaban a todos los municipios que dependían por aquel entonces de dicha población: Ajalvir, Camarma de Esteruelas, Daganzo de Abajo (hoy despoblado), Torrejón de Ardoz, Valdemoro, Arganda, Ambite, Anchuelo, Vilches, Campo Real, Carabaña, Corpa, Los Hueros, Loeches, La Olmeda, Orusco, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Querencia, Santorcaz, Los Santos de La Humosa, Tielmes, Torres de la Alameda, Valtierra, Valmores, Valverde de Alcalá, Villar del Olmo, Valdilecha y Villalbilla.

³ Algunas de esas obras son las siguientes: Merino Arribas, José María, *et Al.*, *Torrejón de Ardoz. Una historia viva*. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (2004); *Arganda, Chinchón y la Vega del Tajuña*, Documadrid, Biblioteca Madrileña de Bolsillo. Pueblos y ciudades. Comunidad de Madrid (1998).

La autora de estas páginas dedicó también su atención a ciertos documentos relativos a Torres de la Alameda, otra de las llamadas *25 Villas* de la misma jurisdicción, en *Breve Aproximación a la Historia de Torres*, Ayuntamiento de Torres de la Alameda, Madrid (1985). Cabe destacar que no se hallaron en los archivos expedientes sobre unas ordenanzas específicas para dicha población y que, a pesar de la proximidad de esta villa con la de Campo Real, no parece haber existido un gran parecido en cuanto al sistema de administración y gobierno de ambas.

⁴ <http://www.camporeal.es/turismo/historia>
(accedido el 20-06- 2024)

⁵ De la Torre Briceño, Jesús Antonio, *Historia de la villa de Campo Real*, Ayuntamiento de Campo Real, Madrid (2003). El autor, tras mencionar algunos testimonios hallados en la villa que datan de las etapas prehistóricas, se refiere a la Edad Media y a la población como integrante de la Comunidad de Villa y Tierra de Alcalá de Henares, para después ofrecer puntual noticia de los principales acontecimientos que tuvieron lugar en Campo Real y otras poblaciones circundantes a lo largo de la Edad Moderna. Ya en esta época, entre otros hechos destacables, se le concedió, a la hasta entonces aldea, el privilegio del villazgo, fijándose también el término geográfico de la villa. Durante el reinado de Felipe II pasó a ser de la real jurisdicción (de ahí el cambio en su denominación: de Aldea del Campo a Campo Real desde 1579). De la Torre Briceño, en la mencionada obra, ofrece constancia documental de todos esos acontecimientos y muchos otros que jalaron la historia de la población.

las estampas de la vida cotidiana en Campo Real durante el siglo XVIII y etapas anteriores, debido a las alusiones que en ellos se contienen sobre algunas costumbres existentes en la villa desde antiguo⁶.

Campo Real se hallaba en un territorio por el que tradicionalmente transitaban los rebaños de la Mesta, lo que podía perjudicar a los campeños debido a los exorbitantes derechos de los ganaderos pertenecientes a dicha asociación. Ello producía un sinnúmero de conflictos entre estos y los agricultores, conflictos que se prolongaron en el tiempo y nunca fueron bien resueltos por las autoridades.

Sin embargo, gracias a algunas de esas controversias que se produjeron en la villa entre agricultores y ganaderos⁷ con motivo de ser aprobadas las primeras leyes locales, se han conservado las primigenias ordenanzas que se redactaron para la población. También gracias a los documentos en que se plasmaron dichos pleitos conocemos algunas viejas costumbres que no se recogieron por escrito en las ordenanzas pero que seguían siendo tenidas en cuenta, no solo en el ámbito de Campo Real, sino también, como veremos, por parte de las autoridades centrales de la monarquía borbónica absolutista⁸.

Ello es una muestra de que, si bien es cierta la tendencia centrípeta del sistema regalista durante el siglo XVIII, a veces ese centralismo se veía atemperado por el respeto a las instituciones locales tradicionales.

Estas previas puntualizaciones pueden ser útiles para comprender mejor el contexto histórico, social y jurídico en que se redactaron los documentos que componen el núcleo del presente trabajo.

Acerca de las características del municipio durante la época en que se llevaron a término las ordenanzas de Campo Real, disponemos de las respuestas ofrecidas por el concejo campeño al interrogatorio que se realizó en las distintas poblaciones españolas cuando se elaboró el Catastro de Ensenada, documento en que se pretendían reflejar todas las particularidades demográficas y económicas de los diferentes municipios a fin de establecer un impuesto único en los dominios castellanos, con excepción de los territorios

⁶ A.H.N. *Consejos*, leg. 24112, exp. 1 y AHN, *Consejos*, leg. 31343, exp. 5.

⁷ De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp. 161-162.

⁸ A.H.N. *Consejos*, leg. 31343, exp. 5. Año 1783.

Documento del 30 de octubre de 1783: Orden del Consejo Real al Alcalde Mayor para que en el plazo de “15 días siguientes a el en que por lo en ella fueres requerido, informen al nuestro Consejo” sobre “la costumbre que hubiere de entrar los ganados en las viñas alzado su fruto”.

exentos que se asimilaban a la corona⁹. Ese catálogo se actualizó bastantes años después, durante el reinado de Carlos III, cuando se llevó a cabo el interrogatorio del Cardenal Lorenzana¹⁰.

Estos retratos fidedignos de la población de Campo Real, sus vecinos, su extensión y su régimen económico a mediados del siglo XVIII, coinciden exactamente en el tiempo con los años a lo largo de los cuales se elaboraron y aprobaron las ordenanzas que son el objeto principal del presente estudio.

⁹ Rodríguez Espinosa, Eduardo, y Rodríguez Doménech, María Ángeles, *El Catastro de Ensenada*. Tirant Humanidades (2021).

También *vid.* Camarero Bullón, Concepción, “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, *Catastro*, diciembre (2002), pp. 61-88.

¹⁰ Liter Mayayo, Carmen. *La Obra de Tomás López: imagen cartográfica del siglo XVIII*. Madrid, Biblioteca Nacional (2002).

También *vid.* Manso Porto, Carmen. “El Interrogatorio de Tomás López: nueva hipótesis sobre su finalidad”, *Historia, Clima y Paisaje. estudios geográficos en memoria del profesor Antonio López Gómez*, Universitat de Valencia, Universidad Autónoma de Madrid y Universitat d’Alacant (2004), pp. 175-186.

Más sobre el mismo asunto en: [Moral en 1737 \(esquinademauroicio.es\)](http://esquinademauroicio.es)
(Accedido el 05-07-2024)

1.-SOBRE LAS ORDENANZAS EN GENERAL SEGÚN LOS DOCUMENTOS DE CAMPO REAL

Los documentos relativos a las ordenanzas de Campo Real, puestos en comparación con las *Relaciones*¹¹ que se habían elaborado durante el reinado de Felipe II, ofrecen noticia puntual de la forma en que evolucionó la población a lo largo de dos centurias¹².

El primero de los expedientes del AHN consta de 95¹³ folios. Desde el folio 1 al 11 se inserta copia literal de la versión primigenia, elaborada en las casas del Ayuntamiento campeño¹⁴, de unas ordenanzas que nos ofrecen datos fidedignos sobre la forma en que transcurría la vida en Campo Real antes de la liquidación del Antiguo Régimen, la cual tuvo lugar como consecuencia inmediata de la invasión napoleónica.

¹¹ Arroyo Ilera, Fernando, “Las Relaciones geográficas y el conocimiento del territorio en tiempos de Felipe II”, *Relaciones Geográficas*, tomo LIX, nº 231, abril-junio (1998), pp. 169-200.

Del mismo autor y sobre los interrogatorios mencionados:
Agua, Paisaje y Sociedad en el siglo XVI, según las Relaciones Topográficas de Felipe II, Madrid, Ediciones del Umbral, (1998);

“El catastro de Ensenada y el Diccionario Geográfico”, *Catastro*, nº 46 (2002), pp. 89-98.

¹² De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp.186-223. El autor glosa en su obra las respuestas a dichos interrogatorios. Estas reflejan, entre otros muchos extremos, un notable descenso de la población de Campo Real desde que se llevaran a cabo las *Relaciones* en tiempos de Felipe II. También se enumeran todos los bienes y rentas propios del concejo, además de ofrecer puntual noticia de los activos agrícolas y ganaderos existentes en la villa al tiempo de elaborarse las ordenanzas municipales.

¹³ En realidad, serían 96 folios, dado que, por error material, al numerar las hojas el número 73 se halla repetido.

¹⁴ Desde el reinado de los Reyes Católicos era obligatorio que las autoridades locales, si es que no existían con anterioridad, se encargaran de construir los edificios adecuados para las reuniones del concejo, bajo determinadas sanciones si no lo hacían. Esa obligación siguió reflejándose en las leyes del reino hasta la entrada en vigor de la Novísima Recopilación en 1805:

[BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](http://BOE.es)
(accedido el 12-11-2024)

Novísima Recopilación (1805), tomo III, tit. II, *De los Concejos y Ayuntamientos de los Pueblos*, Ley I:

“D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo a 1480: Construcción de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos:

Ennobléncense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar: por ende mandamos á to das las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas , que no tienen Casa pública de Cabildo Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad o villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren”.

Desde antiguo se había reconocido en las leyes generales del reino la facultad que tenían las autoridades de los pueblos para promover la elaboración de ordenanzas municipales. En dicha normativa se establecían también las formalidades que habían de cumplirse para la presentación de los textos locales ante las autoridades dependientes directamente del monarca, el Consejo Real en este caso¹⁵.

Más adelante se expondrá el largo itinerario que transitaron las ordenanzas de Campo Real hasta conseguir el preceptivo visto bueno por parte del mencionado Consejo de Castilla.

Esas normas habían sido aprobadas y firmadas previamente por los representantes del conjunto de los vecinos campeños ante quien en ese momento ejercía como escribano del concejo, el doctor Juan de Ribera, reunidos todos en las casas consistoriales el 18 de septiembre de 1755¹⁶.

El ordenamiento local venía a cubrir una carencia que, al parecer, causaba bastantes inconvenientes para el desarrollo económico de la villa y provocaba numerosas controversias entre sus habitantes.

Sin embargo, la mencionada redacción más antigua que se conserva de las ordenanzas y cuya copia literal se recoge dentro de los primeros folios del expediente analizado, está datada casi un año después de su aprobación, estando fechada el 24 de julio de 1756. El deterioro de esa versión primera incluida en el expediente del Archivo Histórico Nacional ha hecho conveniente transcribir en este trabajo una copia también literal pero bastante mejor conservada. Esta traslación ulterior fue elaborada por el concejo campeño para su presentación ante el Consejo Real cuando este la requirió con

¹⁵ La redacción de ordenanzas en los pueblos de la corona castellana estaba prevista desde antiguo en los textos legales de ámbito general. Esa normativa se fue insertando en los ulteriores libros jurídicos recopiladores, hasta llegar a la y mencionada Novísima Recopilación de las Leyes de España:

Novísima Recopilación, cit., tomo III, libro VII, tit. III, ley II:

“Don Carlos I y D^a Juana en Toledo año 1539, pet. 33: Formación de ordenanzas para la buena gobernación de los pueblos y su aprobación en el Consejo. Mandamos que cada y quando que à las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buna gobernación, antes y primero reciban información de las partes quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y las envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea los que se deba mandar, guardar e confirmar”.

Por si esta ley no fuera lo suficientemente expresiva de la necesaria confirmación de las ordenanzas municipales por parte del Consejo, la Recopilación inserta otra en idéntico sentido:

Ibidem, ley VII:

“Felipe III en Madrid, por resolución a consejo del Consejo de 2 de marzo de 1610: Vista de ordenanzas de los pueblos en la Sala de Justicia del Consejo para su confirmación: Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo...”.

¹⁶ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 1-11.

vistas a su examen y posterior aprobación. Esos trámites eran necesarios a los efectos de que dicha normativa pudiera entrar en vigor.

Cabría cuestionarse si estas ordenanzas del siglo XVIII habrían sido las primeras y las únicas que se gestaron para Campo Real o si, por el contrario, pudieran haber existido otras anteriores. La duda queda despejada por la letra del propio documento examinado, cuando en una orden de 28 de junio de 1756 se le requería al concejo para que informase acerca de la posible existencia de ordenanzas anteriores, sin que nadie aportase respuesta positiva¹⁷.

De este modo, hasta el folio 11 del documento se incluye la citada redacción antigua de aquellas normas que, una vez aprobadas por todos los organismos competentes, serían de obligado cumplimiento para quienes se hallaran en el término de Campo Real, constituyéndose así también en el fiel reflejo del transcurso de la vida en el medio rural durante el siglo XVIII y las centurias anteriores, pues es bien sabido que el día a día de los habitantes en los pueblos se mantuvo dentro de coordenadas prácticamente invariables durante todas las épocas previas a la industrialización del campo.

Esos son los motivos por los cuales en este trabajo hemos reproducido una versión literal de la primigenia redacción menos borrosa que la ya aludida escritura anterior.

El documento analizado está fechado el 24 de julio de 1756. Fue elaborado para su presentación ante algunos organismos de poder que lo solicitaron para su examen y posterior aprobación.

Puede decirse que el primero de los expedientes de Campo Real objeto de estudio tiene dos partes diferenciadas. Una buena porción del documento contiene los distintos capítulos y los diversos pasos relativos al proceso de aprobación de las ordenanzas. La segunda parte incluye unos papeles sobre el pleito que mantuvieron los ganaderos de la villa contra las autoridades concejiles tras haberse redactado y aprobado, por iniciativa de los agricultores, un capítulo de las ordenanzas contrario a sus intereses. A ello hace referencia el propio título del expediente¹⁸.

¹⁷ *Ibidem*, fol. 73: “...Si habían antiguas ordenanzas en ella (en la Villa de Campo Real)”.

¹⁸ La portada del expediente contiene el siguiente encabezamiento:

“*El Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Campo Real*
Sobre

Aprobación de las Ordenanzas hechas para el régimen de dicha Villa, a cuya instancia se opusieron los ganaderos de ella.

Otorgan Antonio de Alarcón y Diego de Lara.
Escribano de Cámara D. Eugenio Aguado.”

A lo largo de todo el documento adquiere especial relieve la figura de Joseph de la Cámara, vecino de Madrid y agente de la Casa del Señor de Campo Real, que por aquel entonces no era otro que el Conde de Oñate. De la Cámara fue designado representante de la villa y encargado de llevar a buen término la aprobación y posterior entrada en vigor de las ordenanzas campeñas¹⁹.

La versión del texto normativo que hemos reproducido literalmente se redactó cuando el Consejo Real²⁰, órgano cumbre del aparato gubernativo y burocrático durante el absolutismo borbónico, requirió al Alcalde Mayor²¹ de Guadalajara, por razones que se analizarán más adelante, para que informase sobre el contenido del texto normativo aprobado en el consistorio la villa. Dicho Alcalde Mayor condicionó la expedición de su informe a que le remitieran una copia fidedigna del texto, ya fuera en su versión original, según se había enviado al Consejo Real, o en copia certificada por el escribano del rey. Así se hizo, de forma que dicho escribano le envió al Alcalde Mayor de Guadalajara copia compulsada de las ordenanzas²².

¹⁹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 54. En el documento se recoge copia de la carta de poder otorgada en su día a Joseph de la Cámara para que pudiera actuar en nombre del concejo de Campo Real “...para que en nombre de esta dicha Villa pueda parecer y aparezca ante dichos Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla y pida la aprobación de dichas ordenanzas”.

²⁰ Cabrera Bosch, María Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Biblioteca de Historia, CSIC, (1993). También *Vid.* De Dios, Salustiano, *Fuentes para el Estudio del Consejo Real de Castilla*, Diputación de Salamanca, Salamanca (1986).

²¹ [▷ Definición de alcalde mayor- ¿que es alcalde mayor? \(universojus.com\)](#) (Accedido el 07-06-2023).

“También podía ser el juez que asesoraba al corregidor cuando era lego. Los alcaldes mayores son los antecesores de los actuales jueces de primera instancia y de instrucción. No debe confundirse con el alcalde actual, que es el principal órgano de gobierno de un ayuntamiento”.

²² AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, Fol. 20:

“Don Eugenio aguado Moreno, del Consejo de S. M., su secretario y escribano de Cámara de los que en él residen:

Certifico que ante los Señores de él se presentó un pedimento que es su tenor y del decreto a él proveído es el siguiente: M. P. S. Joseph de la Cámara en nombre de la villa de Campo Real, ante V. A. parezco y digo que habiendo mi parte presentado las ordenanzas que ha formado para el régimen de sus heredades, viñas, plantíos y demás que contienen, mandó el Consejo informase sobre ellas el Alcalde Mayor de la Ciudad de Guadalajara, y que practicase varias diligencias en su razón, y a este fin se libró despacho en veinte y ocho de junio

Fol. 20 vº:

con el que fue requerido en diez y siete del corriente y con copia de dichas ordenanzas, pero ha suspendido el cumplimiento interin no se le presenten las originales que lo están en el Consejo o certificación de ellas firmada del presente escribano de Cámara, como resulta de su respuesta, de cuya atención y para que tenga efecto lo mandado, a V. A. suplico se sirva mandar se me entreguen dichas ordenanzas originales dando recibo para dicho fin, o copia de ellas firmada del presente escribano de Cámara con certificación de este pedimento y decreto que a él se proveyere que es Justicia Vº= Joseph de la Cámara Martos.

Fol. 21:

Decreto:

La redacción llevada a cabo y aprobada por los representantes de la Villa de Campo Real el 18 de septiembre de 1755 requería, según ya se indicó anteriormente, superar una serie de controles que supondrían a medio plazo varias modificaciones del texto original, retrasándose así alrededor de dos años la aprobación y ulterior entrada en vigor del texto inicialmente consensuado en las casas del concejo.

Pero cabe preguntarse cuál era el origen y la esencia de las ordenanzas municipales que proliferaron en la mayoría de las poblaciones españolas durante la Edad Moderna. Existe un consenso generalizado sobre que muchas de ellas habrían surgido del desarrollo normativo de los originarios fueros locales²³. Estos eran textos legales de carácter municipal generados durante la etapa medieval. Pocos de ellos habían logrado seguir vigentes durante la Época Moderna castellana debido, en buena medida, a las trabas establecidas para su supervivencia por el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348²⁴. Esa tendencia a la supresión de los fueros locales y de la secular autonomía municipal en favor del poder centralizador del monarca se agudizó durante la Baja Edad Moderna, de manera que muchos de esos estatutos locales hubieron de ser transformados en sucesivas ocasiones a lo largo de los años²⁵.

Pero lo cierto es que, aunque el tenor de algunos ordenamientos municipales fue alterado a medida que pasaba el tiempo por los motivos aludidos, la fundamentación, tramitación y estructura de las ordenanzas medievales no difieren notablemente de las

Madrid, veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y seis. Dese a esta parte copia certificada de las ordenanzas que refiere para el fin que propone=
Cumpliendo con lo mandado en el decreto antecedente, también certifico que por la Escribanía de Cámara se halla instancia pendiente de la villa de Campo Real sobre aprobación de ordenanzas y en ella se presentaron las originales, del tenor siguiente: ”

²³ López Ferreiro, Antonio, *Los Fueros municipales de Santiago y su Tierra*, Santiago de Compostela (1895), tomo I, p. 32: “*Los fueros, una vez otorgados y ratificados, adquirirían carácter constitucional; es decir, entraban en el organismo general del Estado y debían de ser respetados por todos los poderes públicos*”. Lo mismo cabe decir de las ordenanzas municipales.

²⁴ <http://portal-local.es/patrimonio/historia-de-alcala/hechos-y-personajes/item/6722-el-ordenamiento-de-alcal%C3%A1.html>
(accedido el 18-11-2024)

²⁵ De Bernardo Ares, José Manuel de, “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, *En la España Medieval*, 10, (1987), pp. 15-38.

pp. 33-35: el autor alude a la transformación de las ordenanzas antiguas redactadas en muchas poblaciones a lo largo del tiempo, sobre todo a medida que se iba consolidando el poder regio. Sin embargo, no es este el caso de las ordenanzas de Campo Real, redactadas por vez primera en un momento tardío del Antiguo Régimen. Por ello, permanecieron tal como se redactaron y aprobaron en 1757 hasta la llegada de la etapa constitucional a comienzos del siglo XIX.

que se plasman dentro de otras más modernas en su primera redacción, cual es el caso de las que nos ocupan²⁶.

Las ordenanzas de Campo Real se hallan comprendidas entre los textos legales municipales que vieron la luz sin necesidad de la previa existencia de un fuero nuclear. En estos casos las ordenanzas serían, simplemente, las leyes emanadas de las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos de gobierno local²⁷. No debe olvidarse que desde la etapa medieval y a medida que avanzaba la Reconquista, las distintas poblaciones del territorio ganado por los cristianos gozaban de una amplia autonomía municipal a la hora de generar las normas para su propio gobierno. Esas disposiciones eran adoptadas por los pobladores de cada localidad reunidos en concejo abierto, donde cada vecino tenía voz y voto.

La potestad de los gobiernos locales para redactar sus propias normas se reconoció por primera vez oficialmente para los pueblos de la corona castellana en el reinado de Juan II, durante la celebración de una reunión de Cortes que tuvo lugar en Ocaña el año 1422²⁸.

Habría que esperar al reinado de Carlos I para que otra ley de las Cortes castellanas, reunidas en Toledo durante 1539, determinara la forma en que los concejos deberían proceder para la elaboración y aprobación de los ordenamientos locales. Las prescripciones que en ella se contenían no variaron sustancialmente a lo largo de los siglos, debiendo observarse los requisitos y formalidades previstos en dicha ley cuando

²⁶ Morollón Hernández, Pilar, “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la Ciudad de Toledo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 18 (2005), pp. 265-440.

pp. 275-277: la autora se refiere a la uniformidad de las causas y objetivos que propiciaban la redacción de esas ordenanzas municipales a lo largo de los siglos en los que se redactaron estos textos legislativos.

²⁷ Porras Arboledas, Pedro, “Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación”, *Vasconia*, 36 (2009), p. 26:

“Por otro lado, frecuentemente se olvida que las ordenanzas municipales no son sino el resultado del decantamiento de las resoluciones tomadas en el pleno del cabildo de regidores; esto es, las decisiones del cabildo revestían el carácter de norma de obligado cumplimiento en su ámbito temporal y espacial. Dichas decisiones provenían de la facultad de ordenar y mandar del regimiento, tal como expresan reiteradamente en los encabezamientos de estas ordenanzas. La estructura de la ordenanza, así pues, es bien simple: imposición de una conducta o prohibición de otra y sanción al que incumpliese lo ordenado; así mismo, se incluían normas de procedimiento, cuando ello era preciso, incorporándose, además, otras disposiciones complementarias, en especial si estamos en presencia de un cuaderno articulado de ordenanzas, donde se pretendía un tratamiento más complejo de un tema”.

²⁸ *Novísima Recopilación*, tomo III, libro VII, título III, ley I: “Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernados según las ordenanzas y costumbre que tienen...”.

alguna población, como en el caso de Campo Real, pretendiera que sus ordenanzas entraran en vigor²⁹.

Según esa norma, una vez redactado por cualquier concejo el texto conteniendo todos los capítulos de sus ordenanzas, el escrito debía manifestarse a todas las personas interesadas o afectadas por las mismas mediante remisión del escrito a ciertas autoridades y también por medio de su publicación en los lugares acostumbrados del municipio. Esa previa comunicación y publicación, en el caso concreto de Campo Real y al tratarse de una villa de señorío al tiempo de elaborarse sus ordenanzas, suponía, en primer lugar, recabar el visto bueno de quien ostentaba a la sazón el condado de Oñate, pues, tras diversas vicisitudes, era por aquel entonces Campo Real una villa adquirida por dicho Conde³⁰.

También deberían publicarse las ordenanzas en algunos lugares públicos del municipio para común conocimiento de su vecindario. Solo tras recibir la aprobación o, en su caso, las alegaciones hechas por tales interesados, se procedería a enviar dicho texto para ser examinado por el Real Consejo de Castilla. Una vez recibidas las ordenanzas en este organismo, sus expertos juristas llevarían a cabo un último escrutinio de estas para determinar, si es que procedían, las modificaciones que deberían llevarse a cabo en el texto original a fin de evitar errores o disposiciones contradictorias con el ordenamiento jurídico general del reino. Las ordenanzas de Campo Real se ajustaron en su elaboración y aprobación a todo ese tortuoso itinerario formal, no sin algunos tropiezos que se reseñarán más adelante.

No debe obviarse la importancia del momento histórico en que se llevó a cabo el proceso de redacción y entrada en vigor de las ordenanzas campeñas del siglo XVIII. Una

²⁹ *Ibidem*, ley II: “Formación de ordenanzas para la buena gobernación de los pueblos, y su aprobación en el Consejo.

Mandamos, que cada y quando que á las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernación, antes y primero reciban información de las partes á quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la (sic) envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hubiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar y confirmar.”

³⁰ De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp. 172-179. El autor alude a la transformación de Campo Real en villa de señorío durante el reinado de Felipe III tras permanecer 66 años como villa de realengo, ello debido a la necesidad de aliviar las estrecheces financieras por las que atravesaba la corona, apuros que los monarcas intentaron superar mediante la venta de poblaciones de realengo a personajes notables que dispusieran de dinero en efectivo. En esa coyuntura, fue el titular del condado de Oñate quien adquirió la villa de Campo Real. El Conde de Oñate era en ese momento José María Guzmán Vélez Ladrón de Guevara.

También *vid.* https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_de_Guzm%C3%A1n_y_Guevara (Accedido el 07-06-2023)

de las características más sobresalientes del periodo absolutista borbónico, marco en el que se inscriben los hechos analizados a lo largo de estas páginas, consiste en el fuerte intervencionismo ejercido por parte de las distintas administraciones y poderes políticos supralocales, especialmente del monarca, sobre la vida municipal³¹. Por ese motivo, cabe destacar la importante particularidad de las ordenanzas de Campo Real consistente en haberse redactado en una etapa relativamente tardía, cuando ya no era fácil que los poderes estatales, tendentes a la eliminación de las peculiaridades locales, admitieran la redacción de unas nuevas normas municipales que no eran la mera actualización de otras preexistentes³²

Así pues, la entrada en vigor de las ordenanzas, una vez aprobadas en el seno de los órganos de gobierno municipales, se vería condicionada por la superación de los mencionados controles previos ajenos a las autoridades concejiles.

Cabe preguntarse cuáles eran los temas regulados por esas normas redactadas originariamente en las casas del concejo, pues el conocimiento de esas reglas arroja bastante luz sobre la vida cotidiana en Campo Real a mediados del siglo XVIII e incluso durante los siglos anteriores.

Las ordenanzas aprobadas en la villa el 18 de septiembre de 1755 comienzan ofreciendo los nombres de todos los vecinos que estuvieron presentes cuando se les dio el visto bueno a los diferentes capítulos en las dependencias municipales, donde acudieron tras el consabido toque de campana, según era costumbre antigua cuando se convocaba a quienes tenían el derecho de acudir a esas reuniones del Ayuntamiento.

Después de la nómina de asistentes se insertó una exposición de los motivos que justificaban la elaboración de un texto normativo para el buen gobierno de la localidad, con alusión específica al deplorable estado en que se hallaban los cultivos además de las

³¹ González Alonso, Benjamín. “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Administración Local*, 190, (1976), pp. 249-276.

También *vid.* Porras Arboledas, P. “Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, vol. 7, (1994), p. 49: “*si las ordenanzas llegan a configurarse es a causa de la rigidez que habían alcanzado tales fueros [...] Esto se había producido por dos razones: en primer lugar, por la asunción por parte del poder real de la capacidad legislativa, introduciendo normas más acordes con la realidad bajomedieval [...] que acabaron derogando de facto buena parte del contenido de los viejos fueros, y, en segundo lugar, debido a que las materias que luego integrarían el elenco de competencias de los municipios y, por ende, las materias de ordenanzas, se habían quedado obsoletas [...] En definitiva, se trata de un claro ejemplo del avance del aparato administrativo central [...] en detrimento del mundo local*”.

³² AHN, *Consejos*, leg. 24112, fol. 87. Escrito fechado el 6 de junio de 1770: “*Y dice: que respecto de ser tan modernas las ordenanzas...*”

zonas de pasto y arbolado existentes en todo el término de la villa. Ello se atribuía a la carencia de unas ordenanzas que regularan el régimen de sanciones aplicables cuando cualquiera causara algún daño en dichos bienes³³.

En tales circunstancias, se consideró necesario determinar en esas leyes municipales qué autoridades serían las encargadas de vigilar, controlar y sancionar a los contraventores de las normas susodichas. Esos oficiales, a tenor de las ordenanzas, serían el Alcalde Mayor, cargo al que ya se hizo alusión cuando se mencionó el cometido encargado al que ejercía en Guadalajara por aquel entonces, los alcaldes ordinarios³⁴ y los alcaldes de Hermandad³⁵.

Conviene precisar que la palabra *alcalde*³⁶ durante el Antiguo Régimen no tenía solamente implicaciones de mando, sino que comprendía, según consta también en las ordenanzas municipales, la potestad de administrar justicia en ciertos aspectos del ámbito local. Su jurisdicción se hallaba bastante restringida en el periodo de referencia debido a que el absolutismo borbónico, especialmente en Castilla, reclamaba para los organismos de la Corona el acaparamiento de la administración de justicia. La injerencia del poder del monarca en los concejos a la hora de juzgar en el ámbito local tuvo su más clara

³³ *Ibidem*, fol. 22.

³⁴ [Definición de alcalde ordinario - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

(accedido el 18-06-2023)

“Oficial de la Administración de Justicia que ejercía su jurisdicción en un pueblo y era el juez predeterminado de todas las causas civiles y criminales. Era por excelencia la base de la organización de la justicia ordinaria castellano-leonesa durante la Edad Media y el derecho común. Generalmente era elegido por los vecinos, según diferentes sistemas y debía tener ciertos requisitos, así como someterse a juicio de residencia al finalizar su mandato. Desapareció con la ley de ayuntamientos y Reglamento Provisional para Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835”.

³⁵ *Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia*, Tomo 1º, A-B, Madrid, (1770), p. 145. Voz “Alcaldes de la Hermandad”: *“Alcalde de la Hermandad: ...Se nombra cada año en los Pueblos para que conozca acerca de los delitos y excesos cometidos en el campo. Es Juez lego y usa de vara...”.*

[Diccionario de la lengua castellana - Real Academia Española \(Madrid\) - Google Libros](#)

(accedido el 18-06-2023)

El uso de vara implicaba que un oficial podía administrar justicia:

[LA VARA DE ALCALDE: SIGNIFICADO DE ALGUNOS SIMBOLOS, por José Muñoz Torres. – Villarta de San Juan \(josemunozvillaharta.blog\)](#)

(accedido el 02-07-2023)

³⁶ [alcalde | Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española | RAE - ASALE](#)

(accedido el 10-07-2023).

manifestación en la creación de la figura del Corregidor nombrado por el rey en cada municipio desde la Baja Edad Media. Ese cargo se mantuvo vigente hasta el siglo XIX³⁷.

A pesar de ello, las justicias locales conservaron unas ciertas atribuciones a la hora de administrar justicia en lo referente, sobre todo, a las infracciones cometidas contra los bienes propios del ámbito rural, siendo muestra de ello las ordenanzas de Campo Real.

En las páginas siguientes se inserta el tenor literal de las ordenanzas tal como resultaron redactadas y aprobadas por el concejo de la villa en las casas del Ayuntamiento el 18 de septiembre del año 1755.

Conviene adelantar que, si bien los redactores del texto pretendieron insertar las normas de forma sistemática, es decir, agrupando las leyes por materias, se observa una cierta falta de rigor en la ordenación de los preceptos.

³⁷ González Alonso, Benjamín, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos (1970).

2.-TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE CAMPO REAL APROBADAS EN 1755³⁸

La portada del expediente contiene el siguiente encabezamiento:

El Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Campo Real
Sobre
Aprobación de las Ordenanzas hechas para el régimen de dicha Villa, a cuya instancia
se opusieron los ganaderos de ella.
Otorgan Antonio de Alarcón y Diego de Lara.
Escribano de Cámara D. Eugenio Aguado.

TRANSCRIPCIÓN³⁹:

Fol. 20:

Don Eugenio aguado Moreno, del Consejo de S. M., su secretario y escribano de Cámara de los que en él residen:

Certifico que ante los Señores de él se presentó un pedimento que es su tenor y del decreto a él proveído es el siguiente: M. P. S. Joseph de la Cámara en nombre de la villa de Campo Real, ante V. A. parezco y digo que habiendo mi parte presentado las ordenanzas que ha formado para el régimen de sus heredades, viñas, plantíos y demás que contienen, mandó el Consejo informase sobre ellas el Alcalde Mayor de la Ciudad de Guadalajara, y que practicase varias diligencias en su razón, y a este fin se libró despacho en veinte y ocho de junio

³⁸ Documento que forma parte del expediente que obra en el AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 20-38.

³⁹ La versión de las ordenanzas de Campo Real que se ofrece a lo largo de estas páginas ha sido adaptada, en la medida de lo posible, a la ortografía actual, con el fin de facilitar su comprensión. Se expresan los números de los distintos folios del expediente con las abreviaturas *fol.* y *fol.vº* (folio vuelto). La abreviatura *Cap.* Corresponde a la palabra *capítulo*. En cada capítulo, generalmente precedido por las palabras *Item* y *otrosí*, se contiene una ley de las ordenanzas.

Fol. 20 vº:

con el que fue requerido en diez y siete del corriente y con copia de dichas ordenanzas, pero ha suspendido el cumplimiento ínterin no se le presenten las originales que lo están en el Consejo o certificación de ellas firmada del presente escribano de Cámara, como resulta de su respuesta, de cuya atención y para que tenga efecto lo mandado, a V. A. suplico se sirva mandar se me entreguen dichas ordenanzas originales dando recibo para dicho fin, o copia de ellas firmada del presente escribano de Cámara con certificación de este pedimento y decreto que a él se proveyere que es Justicia Vª=

Joseph de la Cámara Martos.

Fol. 21:

Decreto:

Madrid, veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y seis. Dese a esta parte copia certificada de las ordenanzas que refiere para el fin que propone=

Cumpliendo con lo mandado en el decreto antecedente, también certifico que por la Escribanía de Cámara se halla instancia pendiente de la villa de Campo Real sobre aprobación de ordenanzas y en ella se presentaron las originales, del tenor siguiente:

Al margen: Ordenanzas:

En la villa de Campo Real a diez y ocho días del mes de septiembre año de mil setecientos cincuenta y cinco, estando en las casas de su Ayuntamiento juntos y congregados a son de campana tañida, como lo tienen de uso y costumbre, a saber, los señores Dr. Dn. Juan de Rivera, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor,

Fol 21 vº: Fernando González y Diego Morales, alcaldes ordinarios, Diego Yllana, Miguel Castro y Manuel García de Lara, Regidores, Nicolás Alonso de Castillo, Procurador Síndico General, Joseph Álvaro, Juan Álvaro, Nicolás Rubio, Miguel Rubio, Ventura García, Antonio Martínez, Joseph Escobar, Joseph Luengo, Miguel Gismero, Damián de Álvaro, Tomás Morales, Joseph García Corona, Dn. Juan Matías, Miguel González, Manuel González, Antonio Muñoz, Fernando Rodríguez, Joseph Rodríguez, Miguel Orusco, y también Joseph Orusco, quienes dijeron:

2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que porque la experiencia ha demostrado con notoria evidencia los gravísimos daños y perjuicios que

Fol. 22: al común de esta dicha Villa y sus vecinos se origina en no estar bien guardadas sus heredades como son sembrados, viñas, olivares, huertos, alamedas y dehesas por las muchas extorsiones que en unas y otras se ejecutan sin temor de Dios nuestro Sr. ni de la Justicia, y que esto puede proceder de no haber ordenanzas o leyes municipales con las penas correspondientes establecidas en ellas contra los transgresores para atajar en el modo posible graves perjuicios, resolvieron y determinaron unánimes y conformes establecer, como establecieron, las Ordenanzas o leyes municipales para esta nominada Villa y su término y jurisdicción como fundamento tan preciso y esencial

Fol. 22 vº: para su económico gobierno según en ella se necesita en su deplorable estado, infrascritas y siguientes:

2.2. OBLIGACIONES DE LAS JUSTICIAS (autoridades de la localidad)

Primeramente se ordena que los señores Alcalde Mayor y ordinarios, y también los de Hermandad que al presente lo son en esta Villa y sus sucesores, tengan muy particular cuidado en castigar inviolablemente a todas las personas que contravinieren a lo que abajo se hará mención con las penas y multas que en cada uno de los capítulos se expresarán a fin de que por este medio sean guardadas las heredades y no se ejecuten en ellas las extorsiones que al presente se experimentan, pues en ello deben poner toda aplicación como corresponde a sus

Fol. 23: respectivos encargos=

2.3. PRUEBA TESTIFICAL

2. Otrosí, se ordena que el alcalde de la Hermandad, cuadrilleros, guarda u otro cualquier vecino de esta villa que denunciare el daño o daños que se hicieren en cualquiera dehesas de esta dicha Villa, sea creído por su juramento, jurando que vio

hacer los daños o traer leña de la Alameda o Dehesa, y haga bastante prueba su mera declaración=

2.4. VIÑEDOS

3. Viñas. Otrosí que ningún ganado de cualquier especie que sea no entre en las viñas desde el día de Nuestra Señora de Marzo en adelante, hasta estar cogido el fruto so pena cada Buey, de día, dos reales, y el doble de noche; cada mula o macho, pollino o pollina un real de día y dos

Fol. 23vº: de noche; las ovejas cuatro maravedís cada una de día y ocho de noche, y cerdos un real de día y dos de noche, además del daño que se deberá tasar y pagar al dueño; cuya pena y las demás que abajo se hará mención, deberán distribuirse por cuartas partes como es costumbre, Juez, Denunciador, penas de cámara⁴⁰ y gastos de Justicia=

⁴⁰ Porras Arboledas, Pedro Antonio, “El ordenamiento de penas de Cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, (2003), 10, pp. 209-234. P. 213: “Las llamadas penas de Cámara en la mayoría de las ocasiones hacen referencia a penas accesorias por delitos de cierta gravedad, razón por la cual se aplican para el fisco.”’

También ha estudiado las penas pecuniarias en Castilla Paz Alonso Romero, en su obra “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Siglos XIII-XVIII), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LV, Estudios (1985), pp. 9-94.

Novísima Recopilación, cit., Tomo V, libro XII, título XLI, ley XIV: “D. Felipe V por Real Provisión de 27 de julio de 1716. Modo de proceder los corregidores y Justicias en la cobranza, cuenta y razón de las penas pertenecientes la Cámara y Gastos de Justicia:

...y para que esta se consiga sin ellas pronta y efectivamente, mandamos á todos los Corregidores, que al mismo tiempo que despacharen los executores verederos á las villas y lugares de las jurisdicciones y partidos de sus Corregimientos , y á las eximidas de ellos , á la cobranza de los débitos Reales, les den el despacho, para que hagan notificar á las Justicias de las dichas villas y lugares, que dentro de veinte días envíen á su poder, y de los Escribanos ante quienes despacharen, testimonio auténtico de las causas que en cada una de dichas villas y lugares se hubieren fulminado, y hubiere habido condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia , y las ordenanzas aplicadas á dichos efectos”.

Ibidem, ley XVII: Fernando VI, 27 de diciembre de 1748: “Instrucción para la recaudación, gobierno y administración de los efectos de penas de Cámara para la jurisdicción privativa del Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados: “Prohibo absolutamente se pueda de las penas pecuniarias aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de monte, aguas, Concejos, Gremios, de qualquiera otra clase , sin que en las penas pecuniarias con tenga la aplicación correspondiente de mi Real Fisco y Cámara , conforme á las leyes de estos Reynos...”.

El Título XLIV del libro XII contiene una completa regulación de estas sanciones pecuniarias bajo el epígrafe: “De las penas de Cámara y gastos de Justicia”.

4. *Item, se ordena que ninguna persona sea osada a tomar sarmientos de heredad ajena sin licencia de su dueño so pena de ocho maravedís por cada sarmiento, por cada gavilla dos reales, y cada carga trescientos maravedís y el daño al dueño=*

5. *Item, que cualquiera persona que cogiere agraz*

Fol. 24: o uvas en viña ajena, si fuere de edad de siete años arriba, pague de pena doce maravedís por cada racimo, siendo de día y de noche doblada, que deberá distribuirse en la forma referida, y además de esto el daño al dueño de la viña=

6. *Item, que cualquier perro o perra que se encontrare en dichas viñas, si fuere mastín no teniendo cencerro o garabato (bozal), pague su dueño de pena cada vez que entrare un real de día y de noche dos, y si fuere con cencerro medio real de día y uno de noche, y si no fuere mastín lo mismo, esto es, medio real de día y uno de noche, como también el daño al dueño de la heredad=*

7. *Item, que ninguna persona sea osada a arrancar cepa ni vid alguna en viña ajena contra*

Fol. 24vº: la voluntad de su dueño, y si la arrancare o cortare aunque sea infructífera, que pague un real por cada una, además del daño que deberá de pagar al dueño=

8. *Item, que ninguna persona sin permiso del dueño pueda en viña ajena cortar vástago alguno so la pena que, siendo antes de la poda, pague de cada vástago ocho maravedís, y después de podar medio real, y de la ataquiza (vid acodada), vallestero (sic), agraz o cepa que cortare, un real, y el daño a la parte interesada=*

9. *Otrosí, que los que fueren a cultivar las viñas, y llevaren bestias, que no las puedan traer ni llevar sueltas en el tiempo que se deja expresado, desde veinte y cinco de marzo hasta cogido*

Fol. 25: el fruto, sino que las saquen fuera a los eriales donde deberán atarlas so las penas arriba contenidas, pero si fuere en tiempo de vendimias el señor de la viña que

vendimiare pueda, con el ganado que la hiciere, comer la hoja de la viña que vendimiare, y si de otra suerte la comiere, pague la pena que se deja mencionada=

10. Item, que si algún ganado de cualquier especie que sea entrare en alguna viña yendo el pastor o mozo que le cuidare detrás de él, que pague el señor cuyo fuere dos maravedís por cada cabeza y el daño que hiciere a el dueño de la heredad, pero si la tal persona que fuere así con el ganado lo dejare entrar, que pague de pena el dueño de él lo que se deja referido

Fol. 25 vº: según su especie, además del daño=

11. Otrosí, que los vinaderos (sic) ni otras personas no sean osados a rebuscar en viña alguna hasta tanto que toda la uva sea cogida, si no fuere el señor de la viña, su hijo o criados, so pena de cuatro maravedís y el rebusco que se le encontrare para el dueño de la tal viña donde fuere visto o hallado rebuscando=

12. Item, que ningún vecino o morador de esta villa ni otra persona que en sus términos y jurisdicción tuviere viñas sea osado a vendimiar y coger uvas para vino antes de llegar el día que se destinare y señalare para empezar la vendimia so la pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario

Fol. 26: hiciere=

13. Otrosí, que los señores de Justicia que al presente son y en adelante fueren de esta dicha Villa pongan guardas en las viñas de ella y parajes acostumbrados a su debido tiempo, buscando para ello las personas que se pudieren encontrar más vigilantes, cuidadosas y de buena opinión, y castigar (y) corregir a las que así nombradas y puestas en sus destinos no cumplieren con su obligación=

2.5. MÁS SOBRE VIÑAS Y OTRAS HEREDADES EN GENERAL

14. Item, que ningún ato de ganado de lana ni cabrío pueda arrimarse a la viña ni otro sembrado alguno hasta la distancia de cien pasos en los sembrados, y las viñas quinientos, para obviar todo riesgo, so la pena de ocho maravedís por cabeza y lo mismo

el ganado de cerda, y el ganado mayor, como bueyes, mulas y pollinos, veinticinco pasos=

2.6. PASO POR TERRENO AJENO PARA ACCEDER AL PROPIO

15. Otrosí,

Fol. 26 vº: que ninguna persona sea osada a abrir senda ni carril en heredad o viña ajena aunque sea en el tiempo que tenga que cultivar la suya, pues si se hallase en paraje de que para entrar en la suya sea preciso pasar por la de otro dueño, sea una vez por una parte y las demás por otras distintas, sin causar daño alguno, de forma que no llegue el caso de que se pueda verificar senda ni carril cierto por el daño que pueda, por costumbre de ir siempre por una parte, causar al vecino, exponiéndole a servidumbre pública, y esto solo podrá ejecutarlo cuando entre en su heredad a darle las precisas labores

Fol. 27: y recoger sus frutos, pero no en otra manera, so la pena de que el que hiciere lo contrario, siendo carril o pasando con carro o galera⁴¹, un ducado de multa por cada vez, y siendo con caballerías sueltas o atadas, medio ducado, además del daño al dueño de la tal heredad=

2.7. ALTERACIÓN DE LINDEROS Y MOJONES

16. Item, por cuanto algunas personas con poco temor de Dios y en desprecio de la Justicia rompen, llevadas de la ambición, algunas lindes de las heredades que tienen inmediatas a las suyas, de que se sigue, no solo el daño y perjuicio que causan con la usurpación del terreno que no les corresponde, sino también conocida confusión en lo venidero, para obviar uno y otro, se ordena que ninguna persona sea

⁴¹ <https://dle.rae.es/galera>
(accedido el 19-01-2024)

“Carro grande de cuatro ruedas para transportar personas, ordinariamente con cubierta o toldo de lienzo fuerte”.

Fol. 27 vº: osada de ejecutar semejante exceso so la pena de cien reales por la primera vez y por la segunda doscientos, y por la tercera que se procederá con todo rigor a lo que haya lugar=

2.8. ENTREGA DE PRENDAS POR PARTE DE LOS INFRACTORES Y CONDUCCIÓN DE RESES DESCARRIADAS AL CORRAL DEL CONCEJO

17. Otrosí, se ordena que las guardas que tuvieren a su cargo el guardar las viñas, olivares⁴², sembrados y demás heredades de esta Villa, como también las alamedas y arboledas y huertos, luego que hallaren algún ganado o ganados, persona o personas haciendo daño en dichas heredades o cualesquiera de ellas, les puedan tomar y tomen prendas que valgan dos tantos de la pena en que hayan incurrido, y si algún ganado anduviere en ellas sin guarda o pastor

Fol. 28: para cuidarle, le puedan traer a corral y tenerle en él hasta tanto que haya pagado su dueño la pena que le correspondiere=

2.9. OLIVARES

18. Olivares: Otrosí, por cuanto es necesario en esta Villa la conservación y aumento de los olivares que en su término están plantados y en adelante se plantaren, por el grande exceso que hay y experimenta en el abandono de poner en ellos los ganados de todas clases y que de no remediarlo con graves penas (según lo pide la estación de este desorden), es consiguiente su ruina, por tanto, para precaver y atajar tan pernicioso daño; se ordena y manda que desde ahora en adelante ninguna persona de cualquier calidad, estado y condición que sea,

Fol. 28 vº: ponga ni pueda poner dentro de los olivares ganados o ganado alguno de ninguna especie so la pena de que se procederá criminalmente⁴³ contra el que

⁴² De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp. 156-158. El autor, aludiendo a las Relaciones Topográficas hechas durante el reinado de Felipe II, refiere que ya en el siglo XVI eran importantes en Campo Real las plantaciones de vid y olivo.

⁴³ Las ordenanzas mencionan varias veces que se procederá *criminalmente* contra quienes cometan ciertas contravenciones que se consideraban especialmente graves. Más adelante nos referiremos a lo que implicaba el tratamiento criminal de las infracciones en cuestión.

contraviniese, a lo que haya lugar, y que además de esta criminalidad pagará de pena por el ganado, siendo buey o vaca, cuatro reales de día y el doblo de noche si fue mula u otro ganado mayor, dos reales de día por cada vez y cuatro de noche; y cada ato de carneros y ovejas de sesenta arriba, mil maravedís de día y el doblo de noche, además del daño al dueño del tal olivar=

19. Item, se ordena que en los huecos o vacíos que hay de unos olivares a otros, ya sean eriales,

Fol. 29: ya labrantíos, que puedan entrar los ganados, pero de ninguna manera en los sitios donde estuvieren plantados los olivos=

20. Item, que ninguna persona sea osada contra la voluntad de su dueño a cortar renuevo ni otra leña alguna de los olivos ajenos, so la pena de que el transgresor pagará, siendo renuevos, cuatro reales porcada haz, siendo de día, y de noche doblado;

Si fueren ramas que lleguen a componer una carga, ocho reales de día y el doblo de noche, y si menos, a proporción; y si cortare tronco o guía de algún olivo, ocho reales de día y doce de noche, además del daño a su legítimo dueño=

21. Otrosí, que ninguna persona

Fol. 29vº: contra la voluntad de su dueño entre en olivar ajeno a coger aceituna so la pena de que se procederá criminalmente contra el que lo hiciere además de que la aceituna que cogiere será para su dueño, y pagará por la primera vez a dos maravedís por cada aceituna, y por la segunda se procederá al doblo y destierro de esta villa⁴⁴=

2.10. SEMBRADOS

22. Sembrados. Otrosí, se ordena que ningún pastor pueda entrar con los ganados en pan sembrado so pena de seis reales de día y al doblo de noche por la primera vez, y por la segunda vez doblado además del daño que se deberá pagar al dueño y por la tercera se procederá

⁴⁴ Asenjo González, María, “La exclusión como castigo: la pena de destierro en las ciudades castellanas del siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, 18 (2012-2014), pp. 63-93.

Fol. 30: contra dicho pastor además de las otras penas criminalmente como público dañador, y se previene que dicho pastor no se ponga dentro de los panes aunque el ganado esté fuera de ellos ni los pise, y en cuatro pasos fuera de su linde para obviar no llegue el ganado a aquellos=

23. Item, que cualquier ganado que entrare en los sembrados caballar, como mulas, machos o pollinos, que pague su dueño de penas por cabeza desde el día que se sembrare hasta primero de marzo un real de día y dos de noche, y desde primero de marzo en adelante el doblo, y el daño al dueño, que se deberá apreciar=

24. Item, que cualquier

Fol. 30 vº: ganado de cerda que entrare en los sembrados de cualquier especie que sea, pague de pena, siendo de día, un real por cabeza y real y medio de noche; y el daño que hicieren al dueño de la tal heredad=

25. (olvidan iniciarlo con la expresión “item” u “otrosí”) Que ninguna especie de ganado pueda entrar a pastar en los rastrojos ni persona alguna a espigar hasta tanto que al dueño haya levantado enteramente el fruto⁴⁵ so la pena de cuatro reales la persona que entrare a espigar, y por cada cabeza de ganado mayor un real de día y dos de noche; y cada cabeza de ganado menor, ocho maravedís de día y el doblo de noche, además del daño (si lo hicieren), que deberá pagarse al dueño=

26. Item, que cualquier

⁴⁵ Era el llamado *derecho de derrota de mieses*, en virtud del cual los dueños de plantíos debían ceder sus terrenos para el pasto una vez recogida la cosecha.

La sacralización de la propiedad privada tras la liquidación del Antiguo Régimen en consonancia con la redacción de la Constitución de Cádiz en 1812 trajo consigo la desaparición de esa figura jurídica de raigambre consuetudinaria y extendida por toda Europa, quedando obligados los propietarios de terrenos a vallarlos y acotarlos para su exclusivo uso y disfrute.

[Derrota de mieses - Wikipedia, la enciclopedia libre](#)
(accedido el 15-10-2023)

Fol. 31: ganado mayor que hiciere daño en las eras habiendo mieses en ellas de cualquier especie que sean, paguen de pena por cabeza, medio real de día y uno de noche, o el daño que hicieren, cual más quisiera el dueño de las tales mieses para quien debe aplicarse=

2.11. INCENDIOS EN SEMBRADOS

27. Otrósí, que ninguna persona sea osada a poner fuego en los rastrojos ni heriales (eriales), a excepción de la roza que hiciere en los barbechos, sin licencia de la justicia, la cual deberá premeditar si se puede o no originar algún incendio según el paraje para precaver toda contingencia, so la pena de que el que contraviniese pagará mil maravedís y los daños que se originaren=

2.12. CERCADOS

28. Otrósí, que cualquiera viña, huerta, o tierra que esté

Fol 31 vº: sembrada de cualquiera cosa en esta Villa hasta sesenta pasos de las casas de ella y sus arrabales o los que las tuvieren a renta, sean obligados a ponerles valla que sea de tres palmos en alto, o tapia de cinco, y si no tuvieren las dichas heredades así cercadas, cualquiera ganado mayor que entrare en ella tenga de pena un real por cada cabeza de día y dos de noche, y si fuere de cerda medio real de día y uno de noche, pero si estuvieren más de los sesenta pasos, que paguen las penas establecidas en los capítulos antecedentes que hablan de los ganados que entraren en los panes=

2.13. ROBO O HURTO EN PLANTACIONES:

29. Item, que cualquiera persona que entrare en huerto ajeno contra

Fol 32: la voluntad de su dueño, aunque no coja de él cosa alguna, si fuere de siete años arriba que pague de pena un real de día y dos de noche, pero si quitare algo, sea castigado criminalmente, como también si saltare paredes o abriese puertas para entrar, y lo mismo se entienda con el que entrare en cualquier melonar, pepinar, habar o

garbanzal, y si fueren ganados que paguen las penas impuestas en los que entraren en sembrados=

2.14. CAZA:

30. Otrosí, que para que la conservación de la caza tenga su debido efecto, se ordena que cualquier persona que cazare o quitare los huevos a las perdices en el tiempo de su cría, y demás meses comprendidos en las Leyes del Reino y órdenes particulares

Fol. 32 vº: a este fin expedidas, incurra y se le castigue con las penas en ellas establecidas=

2.15. JORNALEROS:

31: Item, se ordena que los trabajadores y jornaleros de esta Villa que estuvieren convenidos con uno de sus vecinos, no se convengan con otro para el mismo tiempo, pues de lo contrario perderán su jornal, y del que los admitiere sabiéndolo, se le quitarán y trabajarán para el primero que convino con ellos, por cuyo medio se le embaraza así el mal tercio que algunos vecinos pueden hacer a otros, como también muchas disensiones=

2.16. CORTAS Y TALAS ILEGALES:

32. Otrosí, que cualquiera persona que cortare o arrancare quejigo, álamo o cualquier otro árbol de los que hay en la Dehesa del Valle de las Casas.

Fol. 33: Monte Maravilla y sus alamedas, así del común de ella como de sus vecinos, siendo de menos gordor de sexma de vara hasta ser como la muñeca de un hombre, tenga de pena quinientos maravedís y las herramientas y leña perdida, que todo deberá aplicarse para la Villa siendo en sus arboledas. Y si fuesen de particulares, solamente los quinientos maravedís, pero la leña y herramientas para el Juez, Denunciador, penas de Cámara y gastos de Justicia por cuartas partes, como todas las demás penas que dejan expresadas y en adelante se expresarán, y siendo de menor gordor de una muñeca el árbol que se cortare y arrancare, solo se dé la pena de doscientos

Fol. 33 vº: maravedís, herramientas y leña perdida, uno y otro aplicado en la forma referida, y la leña también para las cuartas partes, siendo de particulares=

33. Item, que el que cortare rama de cualquier árbol de los que se dejan mencionados, siendo de gordor de una muñeca, tenga de pena doscientos maravedís, y de ahí arriba lo mismo por cada rama, herramientas y leña perdida siendo de día y de noche el doble de los maravedís, y si arrancare cepa, doscientos maravedís de día y el doble de noche, y en unos y otros casos pierda las herramientas y leña en la forma referida.

34. Otrosí, que cualquier persona que fuere vista cortando dichas ramas o troncos, aunque no se le aprenda en las alamedas

Fol. 34: y arboledas, que llevan atados como llegue el caso de que se le pueda justificar, incurra en las mismas penas, y como por lo regular estos daños les suelen hacer los mozos e hijos de familia, se ordena que sus padres y amos sean responsables a ellos aunque se ausentaren los tales hijos o mozos=

35. Item se ordena que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición sea osada a arrancar ni cortar árbol, cepa ni rama en el Montecillo de esta Villa, su dehesa ni en todo el término so las penas que se dejan mencionadas e los capítulos que tratan de la Arboleda y Barranco de Val de las Casas=

2.17. ENTRADA DE GANADO EN TERRENOS DEL CONCEJO:

36. Otrosí, se ordena y manda que no puedan en-

Fol. 34 vº: trar ganados algunos de ninguna especie en la Dehesa de esta Villa ni Montecillo de ella so la pena de cuatro reales por cabeza de ganado mayor, siendo de día, y ocho de noche, y el menor doce maravedís por cabeza de día y el doble de noche para reservarse como se reserva las yerbas de uno y otro sitio para el ganado de la labor en los tiempos rigurosos, y que el Ayuntamiento tenga por conveniente permitirles su pasto=

2.18. ARRAIGO DE FORASTEROS:

37. Otrosí, se ordena que no se permita en esta villa vecindario ni recibir en ella a persona que no tenga oficio con que poder vivir que sea de buenas costumbres y aplicada al trabajo, de lo cual deberá primero antes de

Fol. 35: permitirle vecindario ni habitación, darse cuenta al Ayuntamiento, y por este tomarse los debidos informes a expensas del tal que lo pretendiere, para obviar por este medio así la intrusión de personas viciosas como otros muchos daños que pueden ocasionarse, y convenir así al gobierno económico de todos los Pueblos=

2.19. COHECHO DE LOS OFICIALES:

38. Item, se ordena que ningún Alcalde de la Hermandad, Guarda ni otra persona alguna pueda componerse ni convenirse con los dañadores sino que deban hacer sus denunciaciones a uno de los tres Alcaldes mayor y ordinarios so la pena de que además de que se les hará restituir

Fol. 35 vº: el doblo de lo que llevasen, se procederá criminalmente contra ellos, y los dichos alcaldes procederán en las tales denunciaciones breve y sumariamente según estilo y costumbre de esta Villa=

2.20. APRECIO DE DAÑOS

39. Item, que los aprecio de los daños que se hicieren, ya sean personas o ya ganados en cualquier género, se deberán ejecutar dentro del tercero día después que se denunciaron, por los expertos que la Villa tuviere nombrados para ello a fin de evitar confusiones si se pidiere revista, ya por el dueño de la heredad, ya por el dañador, como se originan dejando pasar mucho tiempo, y así mismo, el tal dueño o dañador que quisiere revista del aprecio que se hizo

Fol. 36: deberá pedirla dentro de tres días después que se les hiciere saber, cuyo término pasado no se les permita, y que se arreglen a la primera tasación=

2.21. CONTROL DE CALIDAD DE LA ALFARERÍA

40. Otrosí, por cuanto en la teja y ladrillo como también las demás obras del barro que se fabrican en esta Villa, acontece algunas veces ser de mala calidad por no darles el fuego correspondiente cuando les cuecen, se ordena que en adelante, los tales operarios de dichos géneros hagan la obra sólida y de toda ley, pues de lo contrario se les quebrará la que se encontrare defectuosa, y restituirán con el doble el valor de la que hubieren vendido, la mitad para el que la compró

Fol 36 vº: que fue su coste, y la otra mitad para las cuartas partes que se dejan mencionadas=

2.22. MERCADOS Y CONSUMO

41. Item, se ordena que el Corregidor y Alcalde mayor y ordinarios que al presente hay y en adelante hubiere en esta dicha Villa, como también los Regidores, tengan la precisa obligación de poner los géneros comestibles que en ella se vendieren a justos y moderados precios, reconocer su calidad y asistir cada uno en la semana que le tocara por turno a registrarlos en la plaza y tiendas, asistiendo asimismo todos los días al reparto de la carne, y demás géneros sin que se embarace a que pueda hacerlo también el registro cualquiera de

Fol 37: los tres alcaldes, aunque no esté de semana=

42, Otrosí, ordenan que ningún tendero ni otra persona que sea regatón, pueda comprar los géneros que se vengán a vender a esta Villa hasta tanto que los vecinos de ella hayan comprado los que quisieren, so la pena de que, además de que se les obligará a vender los tales géneros de cualquier especie que sean a los mismos precios a que los compraron, pagarán dos ducados de multa por cada vez=

2.23. NOMBRAMIENTO DE ALGUACIL MAYOR

43. Item, que el Alguacil Mayor que fuere electo por el Excm^o Sr. de esta Villa, antes de tomar posesión de su empleo, dé fianza lega, llana y abonada de que ejercerá bien y fielmente su oficio

Fol. 37 v^o: y que guardará los presos que se le entregaren con toda custodia y fidelidad, y que si alguno hiciere fuga, pagará lo que se sentenciare y juzgare puntualmente, sin llevar por su custodia ni demás diligencias que a su oficio corresponden más derechos que los que son de uso y costumbre =

2.24. ORDEN DE REMISIÓN DE LAS ORDENANZAS AL CONDE DE OÑATE

44. Item, se manda que las presentes ordenanzas se pasen al Excm^o Sr. Conde de Oñate y Duque de Sessa, Señor de esta dicha Villa, para que, siendo de su superior agrado y aprobación lo en ellas contenido, se pueda proceder a su presentación ante Su Majestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, para su aprobación, observación y cumplimiento, y en su virtud como tales vecinos Capitulares y moradores de esta dicha Villa, así lo acordaron,

Fol 38: establecieron y mandaron, y firmaron los que supieron, de que yo, el escribano doy fe=

*Dr. Juan de Rivera, Diego Morales, Joseph Luengo, D. Juan Mathías Muñoz, Miguel Gismero, Fernando González, Diego Illana, Julián Gordo, Nicolás Rubio, Miguel Rubio Fernández, Nicolás Alonso del Castillo, Antonio Martínez, Joseph Álvaro,
Ante mí, Joseph Muñoz y para que conste donde convenga doy esta certificación en Madrid, a 24 de julio de 1756.*

Firma el escribano Eugenio Aguado

3.-COMENTARIOS ESPECÍFICOS SOBRE LA REDACCIÓN DE 1755

Dada la importancia de hacer valer los actos de los encargados de administrar justicia en la villa, el primer capítulo de las ordenanzas comisionaba a esos oficiales para que castigarán a los infractores de lo dispuesto en las normas que se insertaban a continuación.

Resulta interesante la mención de que uno de los principales objetivos que perseguían las nuevas ordenanzas consistía en acabar con la corrupción que venían practicando los titulares de esos oficios, cohechando con los contraventores que eran sorprendidos cometiendo alguna infracción⁴⁶.

El segundo capítulo sería objeto de ulterior controversia por una cuestión de carácter jurídico. Ello se debe a que esa ley se refiere a las denuncias de los daños hechos en las dehesas o alamedas de la villa. Los testigos oculares de la infracción, ya fueran oficiales del concejo o vecinos, podrían denunciar al malhechor, siendo todos ellos creídos por su mero juramento. De ese modo, dicho juramento se constituía en prueba judicial suficiente para condenar al denunciado⁴⁷. Este precepto tiene tintes de la herencia jurídica medieval, donde el juramento alcanzaba la cualidad de prueba procesal de primer orden debido al predominio del procedimiento acusatorio sobre el inquisitivo⁴⁸. Las autoridades centrales de la corona intentaban neutralizar en la medida de lo posible esos resabios ajenos al sistema jurídico inquisitivo, más racional y moderno que el acusatorio.

En ese nuevo modo de entender los procesos cabían otros medios de prueba que se consideraban más fiables, de modo que este capítulo sería modificado en la redacción definitiva de las ordenanzas para admitir otros elementos probatorios.

El cultivo de la uva tenía primordial importancia en Campo Real durante el siglo XVIII a juzgar por la cantidad de capítulos que las ordenanzas dedican exclusivamente a todo lo relacionado con los viñedos⁴⁹. Con el tiempo la aceituna se convertiría en el producto más apreciado, en detrimento del vino, cuya elaboración resultaba más delicada al hallarse sujeta a las plagas y los azares de la climatología.

⁴⁶ AHN, *Consejos*, leg. 24112, fol. 22 vº.

⁴⁷ AHN, *Consejos*, leg. 24112, fol. 23.

⁴⁸ Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín, “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1962), pp. 483-517.

⁴⁹ Desde el capítulo 3 hasta el 17 inclusive.

El ganado era la principal amenaza para esas plantaciones cuando entraba a pastar en las viñas antes de recogerse las uvas, pues arruinaba la cosecha. Por ello, las ordenanzas prohibían a los pastores meter reses desde marzo⁵⁰ hasta cosechado el fruto, estableciendo importantes penas pecuniarias para los infractores. Esas sanciones diferían según el ganado fuera sorprendido en los viñedos de día o de noche, pues se presuponía que la nocturnidad entrañaba mayor malicia por parte de los ganaderos⁵¹, de manera que las multas⁵² se duplicaban en tales casos⁵³. Conviene resaltar que, una vez más, el concejo insertó en su redacción un reparto del dinero obtenido de dichas multas que coincidía con la tradición antigua, consistente en dividir lo recaudado por esas sanciones en cuatro partes⁵⁴, según rezaba la costumbre del lugar. Ese sistema de distribución de las multas tampoco superó los controles de los órganos centrales de la monarquía⁵⁵. Ya se verá la forma en que sería modificado dentro de la redacción definitiva de las ordenanzas,

⁵⁰ El texto alude a “*Nuestra Señora de Marzo*”, que se celebraba el 25 de dicho mes, a tenor de la puntualización que figura después en el capítulo 9. Hoy día se celebra en esa fecha la festividad de la Asunción.

⁵¹ [Definición de nocturnidad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#) (accedido el 07-07-2023).

⁵² Al respecto de las multas que figuran en el texto de las ordenanzas, conviene señalar que un real equivalía a 34 maravedís.
[¿A cuánto equivale un maravedí? \(imperio-numismatico.com\)](#) (accedido el 17/05/2023)

⁵³ AHN, *Consejos*, leg. 24112, fol. 23, Cap. 2º. Gracias a la inserción de este capítulo conocemos que en Campo Real había ganado bovino, lanar y porcino, además de asnos, mulas y machos, que se utilizaban para las labores del campo.

⁵⁴ *Ibidem*, las multas se repartían entre el juez, el denunciante, el fisco (eran las llamadas “penas de Cámara”) y los gastos de justicia.

⁵⁵ Porras Arboledas, Pedro Antonio, “El ordenamiento de penas de Cámara de Enrique III (1400). Un nuevo manuscrito” *Cit.* p. 213. Ya se hizo alusión a que esas penas de Cámara, según este autor, hacen referencia normalmente a sanciones accesorias aplicadas al fisco por la comisión de delitos de cierta gravedad.

También Paz Alonso Romero ha estudiado las penas pecuniarias en Castilla en su obra “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Siglos XIII-XVIII), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LV, Estudios (1985), pp. 9-94;

Novísima Recopilación, cit., Tomo V, libro XII, título XLI, ley XVII: Fernando VI, 27 de diciembre de 1748: Instrucción para la recaudación, gobierno y administración de los efectos de penas de Cámara para la jurisdicción privativa del Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados: “*Prohíbo absolutamente se pueda de las penas pecuniarias aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de monte, aguas, Concejos, Gremios, de cualquiera otra clase, sin que en las penas pecuniarias con tenga la aplicación correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las leyes de estos Reinos...*”.

El Título XLIV del libro XII de la *Novísima Recopilación* contiene una completa regulación de estas sanciones pecuniarias bajo el epígrafe: “*De las penas de Cámara y gastos de Justicia*”.

quedando así anulada la vigencia de la costumbre en este punto para ajustar el precepto a la legislación territorial castellana.

En los capítulos sobre viñedos, así como en los que regulan otras infracciones que podían cometerse en la villa, se insertaba una coletilla recordando que, a todas las sanciones económicas mencionadas, habría que añadir la indemnización por daños y perjuicios al particular que fuera dueño del terreno.

Pero no solo se castigaban con multa cualquier desaguizado causado por los ganados ajenos al dueño de los viñedos, sino que también se sancionaban con penas pecuniarias otras acciones, como recoger sarmientos, agraz o uvas en terreno ajeno sin el permiso del propietario. En este punto se añade una curiosa puntualización acerca de las uvas y el agraz. Debía de ser relativamente frecuente que los niños, conociendo el dulzor del fruto de la vid, arrancaran uvas de los viñedos sin el permiso de los dueños. En esos casos, los mayores de siete años, edad a partir de la cual ya desde el Derecho romano se les suponía a las personas una cierta capacidad de discernimiento⁵⁶, deberían pagar una multa por cada racimo del que se apropiaran indebidamente, distinguiéndose también entre que esos actos tuvieran lugar de día o de noche. A pesar de la parquedad del precepto, debe entenderse que en tales casos existía una responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores de las criaturas a la hora de pagar la multa, pues tal cosa se especificaba en otros capítulos a los que nos referiremos más adelante y que fueron insertados en las ordenanzas para situaciones similares⁵⁷.

Tampoco los dueños de los perros estaban exentos de responsabilidad cuando esos animales entraran en viñedos ajenos a sus amos. La multa era más cuantiosa si los canes no iban provistos de un cencerro o un bozal.

Había una distinción entre las razas perrunas. Se consideraba que los mastines, probablemente por su gran tamaño, podían causar mayores estragos, de manera que sus amos eran multados con cantidades más importantes⁵⁸.

⁵⁶ [Las tutelas en Roma - Derecho Romano](#)
(Accedido el 18-06-2023)

“Literalmente infans es aquél que fari (infinitivo presente de for) non possit, es decir, que no puede hablar; en sentido amplio son infantes aquéllos que pronuncian palabras y expresan ideas cuyo exacto sentido desconocen. Según sanciona definitivamente Justiniano, la infancia termina al cumplir los siete años y durante este período la incapacidad de obrar del infans es total, no pudiendo realizar por sí mismo acto jurídico alguno”.

⁵⁷ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 23 vº, Caps. 4 y 5.

⁵⁸ *Ibidem*, Cap. 6. Como en otras ocasiones en que se mencionaba, por ejemplo, “pollino o pollina” (fol. 23, capítulo 3), las ordenanzas se refieren a los dos géneros: “...cualquier perro o perra...”. Esa curiosa

Arrancar las cepas o las vides ajenas, así como cortarlas, se castigaba con la cuantiosa multa de un real por cada una, no siendo posible alegar que se trataba de viñas infructíferas para eludir el castigo. Resulta evidente que en una población como Campo Real, carente de leña, la tentación de extraerla de los viñedos, cultivos leñosos al fin y al cabo, bajo el pretexto de tratarse de cepas muertas o infructuosas, podía incitar a estas conductas dañosas para los propietarios de tales plantaciones⁵⁹. La misma sanción se preveía para la corta de la *ataquiza* (vid acodada), ballestero o agraz⁶⁰.

La meticulosa y extensa regulación de los viñedos en las ordenanzas llega a distinguir entre la multa impuesta por cortar vástago de las vides antes o después de la poda realizada por el dueño tras la recogida del fruto⁶¹.

No solo el ganado descarriado o maliciosamente introducido en las viñas ajenas podía dañar esos cultivos. Por ello también se ordenaba que los propios labradores, cuando acudieran a trabajar los viñedos llevando con ellos bestias de labor, las dejaran fuera de las vides y las tuvieran atadas durante todo el periodo mencionado en las disposiciones anteriores, es decir, desde 25 de marzo hasta cosechadas las uvas⁶².

En ocasiones, los dueños de los rebaños se servían de un pastor o un mozo para que los condujesen a pastar. En esos casos, cuando los animales produjeran algún daño en viña ajena, existía una responsabilidad subsidiaria del propietario del ganado⁶³.

También gracias a las ordenanzas conocemos una actividad frecuente en aquella época. El llamado *rebusco* servía como medio de vida o de obtención de ingresos a quienes se dedicaban a recoger el fruto que caía al suelo en las viñas una vez cosechadas por los dueños. Si los *vinaderos*, apelativo con que se conocía a esas personas que rebuscaban, lo hacían en una viña antes de la cosecha, deberían pagar una multa y

distinción de género solo puede justificarse para evitar que alguien pudiera eximirse maliciosamente de responsabilidad alegando que ese capítulo se refería solo al género masculino.

⁵⁹ *Ibidem*, fol. 24, Cap. 7,

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 24 vº, Cap. 8.

⁶¹ *Ibidem*. La poda de vástago antes de la poda se sancionaba con pena de ocho maravedís, mientras que si se realizaba después la sanción ascendía a medio real (prácticamente el doble).

⁶² *Ibidem*, fols. 24vº-25, Cap. 9. El final de esta disposición resulta bastante oscuro en su redacción, concediéndosele al dueño del viñado la posibilidad de que aquel ganado que este utilizara para la vendimia pudiera comer la hoja de las vides, pero no se expresa claramente en qué condiciones: “...*Pero si fuere en tiempo de vendimias el señor de la viña que vendimiare pueda, con el ganado que la hiciere, comer la hoja de la viña que vendimiare, y si de otra suerte la comiere, pague la pena que se deja mencionada*”.

⁶³ *Ibidem*, fol.25, Cap. 10,

devolver las uvas recogidas al dueño del viñedo, salvo que los rebuscadores fueran los propios dueños, sus hijos o sus criados⁶⁴.

Era tal la importancia de la elaboración del vino en Campo Real por aquel entonces, que el comienzo de la vendimia cuando las uvas se destinaban a tal fin venía marcado por las autoridades concejiles, con severas multas para quienes vendimiaran antes de la fecha señalada⁶⁵.

A partir del capítulo 13, las ordenanzas se refieren conjuntamente a la preservación de los viñedos y otros sembrados.

Para llevar a efecto la debida custodia de todos los plantíos en general y las viñas en particular, era preciso que se nombraran unos guardas. Las autoridades del concejo deberían seleccionar para tales puestos a las personas que tuvieran unas cualidades idóneas para ejercer meticulosa y fielmente sus labores de vigilancia, además de gozar de buena reputación entre sus convecinos. Así mismo, dichas autoridades concejiles se reservaban la potestad de castigar a los que, una vez designados como guardas, no cumplieran con su cometido en la manera adecuada⁶⁶.

Algunas de las obligaciones de estos guardianes se especificaban en otra parte de las ordenanzas. Así, por ejemplo, si esos oficiales hallaban personas o ganados dañando los cultivos o el arbolado sitios dentro del término municipal, deberían tomar prendas a los infractores por valor de, al menos, el doble de las sanciones en que hubieran incurrido. Si se trataba de ganado suelto, los guardas deberían conducirlo al corral del concejo y mantenerlo allí confiscado hasta que el dueño pagase el daño ocasionado⁶⁷.

El recelo de los agricultores respecto a los daños que solían ocasionar los ganados en las plantaciones fue la causa de la inserción de otra ordenanza donde se señalaba el espacio que debían guardar quienes deambularan con reses por los términos de la villa. Esas distancias se medían en pasos y se distinguía según el tipo de animales. Cabras ovejas y cerdos tenían la misma consideración. Nuevamente se pone de manifiesto el exquisito trato preferente hacia las viñas, pues la separación entre estos animales y los

⁶⁴ *Ibidem*, fol. 25 vº, Cap. 11,

⁶⁵ *Ibidem*, fols. 25 vº-26, Cap. 12.

⁶⁶ *Ibidem*, fol. 26, Cap. 13.

⁶⁷ *Ibidem*, fols. 27 vº-28, Cap. 17.

viñedos debía ser cinco veces la prevista para los sembrados. El ganado mayor podía acercarse mucho más a las plantaciones⁶⁸.

A continuación, se inserta en las ordenanzas un curioso precepto destinado a minimizar los daños que pudieran ocasionarse entre los labradores cuando para acceder a sus propias tierras tuvieran que pasar necesariamente por las de otros dueños a falta de camino público que les diera acceso directo a las suyas. En esos casos, era frecuente que la reiteración con que se producían las entradas y salidas del labrador que carecía de acceso independiente a su finca, ocasionara la formación de un sendero que no existía con anterioridad. La engorrosa solución propuesta por las ordenanzas pasaba por obligar al que debía entrar en su terreno a través de otro ajeno, a que unas veces lo hiciera por un lugar y otras por otro, de manera que se evitara la formación de una senda permanente que pudiera dejar al propietario del fundo transitado expuesto a pública servidumbre de paso⁶⁹. Nada se especificaba en la norma acerca del tránsito a pie por la finca ajena. Las multas establecidas por marcar sendero o carrilera iban dirigidas únicamente a la circulación de carruajes o animales de labor⁷⁰. La solución, obviamente de difícil observancia y control, se vería modificada por el Consejo Real una vez que las ordenanzas llegaron a ese organismo para su revisión y aprobación, como se verá más adelante.

La alteración de las mojoneras era y es una infracción frecuente en el ámbito rural. La mayoría de los textos jurídicos locales desde la Edad Media contenían un capítulo destinado a sancionar la ampliación de las fincas a costa de los predios vecinos. Esa tradición punitiva se perpetuó y se insertó en la primera codificación penal⁷¹. Dicha conducta también estaba castigada en las ordenanzas de Campo Real, no solo por la pérdida material que suponía para el vecino cuyo terreno resultaba menguado, sino

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 26, Cap. 14. Se consideraba ganado mayor a los bueyes, mulas y pollinos. Todos ellos podían acercarse hasta una distancia de 25 pasos de los viñedos y sembrados, mientras que el ganado caprino, de cerda y lanar debía mantenerse a cien pasos de los sembrados y quinientos de los viñedos. Las sanciones por quebrantar este precepto se calculaban según las cabezas de ganado que compusieran el rebaño.

⁶⁹ *Ibidem*, fols. 26v^o-27, Cap. 15.

⁷⁰ *Ibidem*. Si las marcas eran de carruaje la sanción era el doble de la impuesta por el paso con bestias de labranza.

⁷¹ Luis Roca, Agapito, “Usurpación, alteración de Lindes y distracción de aguas”, *Derecho Penal español*, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda (coord.), Ventura Püschel, Arturo y Álvarez García, Francisco Javier (dir.), Vol. 2, (2011) (Parte especial, II), pp. 195-222.

También *vid.* Mozas Pillado, Juan: “Delito de usurpación de inmuebles del artículo 245 del Código Penal Español”, Tesis doctoral dirigida por Jesús Bernal del Castillo, Universidad de Oviedo (2020).

también por la inseguridad jurídica que tales actos generaban para el futuro⁷². Las multas eran cuantiosas por transgredir ese mandato por primera y segunda vez. Sin embargo, la redacción final del precepto adolece de cierta indeterminación que parece dejar al arbitrio de las autoridades concejiles un castigo todavía más estricto que la mera sanción pecuniaria cuando el infractor rompiera el amojonamiento por tercera vez⁷³.

La tradición olivarera de Campo Real hunde sus orígenes en periodos remotos de su historia. Las ordenanzas redactadas por el concejo de la villa en el siglo XVIII nos dan noticia del deplorable estado en que se hallaban por aquel entonces las plantaciones de olivos por la entrada de ganados a pastar en las mismas y el empeño de las autoridades locales por mejorar su condición. A tales efectos se dedicó una sección completa del texto legal a los olivares.

Ya de entrada, el primer capítulo sobre la salvaguarda de dichos plantíos alude a que la entrada de ganados en las fincas donde hubiera olivos se perseguiría criminalmente y no solo con las penas de ordenanza, que también se incluían en el precepto y que consistían en las consabidas multas que variaban dependiendo de la especie animal introducida y de la nocturnidad de la infracción, además del resarcimiento al dueño del olivar por el daño causado⁷⁴. La persecución criminal de tales actos ilícitos implicaba que los contraventores serían juzgados directamente por la justicia regia y según las leyes territoriales castellanas⁷⁵.

La dureza del mencionado precepto se suaviza en el siguiente, que permite la entrada de ganados en los terrenos vacíos que pudiera haber entre unos y otros olivares⁷⁶.

Ya se ha mencionado anteriormente que Campo Real era un municipio carente de monte leñoso, de manera que era frecuente la corta fraudulenta y subrepticia de ramas o troncos de los árboles y arbustos existentes en el término de la villa. La madera de olivo era, por su calidad, la preferida por los que podaban estos árboles contra la voluntad de sus dueños. Las sanciones de ordenanza distinguían entre que lo indebidamente cortado

⁷² AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 27, Cap. 16.

⁷³ *Ibidem*, fol. 27 vº: “...cien reales por la primera vez y por la segunda doscientos, y por la tercera que se procederá con todo rigor a lo que haya lugar”.

⁷⁴ *Ibidem*, fol. 28-28vº, Cap. 18.

⁷⁵ *Novísima Recopilación*, cit., tomo V, libro XII. “De los delitos y de sus penas: y de los juicios criminales”.

⁷⁶ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 28-29vº, Cap. 19.

fueran renuevos, ramas o troncos y la cantidad de estos extraída por el infractor. También, como en tantos otros preceptos, las multas aumentaban en caso de nocturnidad, pues antes de la codificación penal no se consideraba esta circunstancia como agravante de los delitos con carácter genérico, sino que los textos legales debían especificarla para cada acto punible⁷⁷.

Si la madera de los olivos podía ser objeto de apropiación indebida, otro tanto puede decirse del fruto de los olivares. También este tipo de hurto se insertaba dentro de las conductas criminales. Las sanciones pecuniarias eran severas y se agravaban en caso de reincidencia, con la particularidad de que la multa dependía del número exacto de frutos indebidamente sustraídos, pues se especificaba una cantidad para cada aceituna. Esta infracción se consideraba tan grave que la reincidencia, aparte de duplicar la multa, implicaba pena de destierro, castigo de origen remoto en el tiempo. Así pues, en esos casos el transgresor sería expulsado de la villa⁷⁸.

Tras dedicar un buen número de preceptos a los viñedos y los olivares, plantíos fundamentales para la economía local, las ordenanzas de Campo Real dedican varios capítulos a los diversos sembrados de los que también se abastecían los habitantes de la villa.

De forma recurrente y al igual que se ha reseñado respecto a la vid y el olivo, la principal preocupación de los agricultores que sembraban anualmente sus fincas consistía en la entrada de ganados en las mismas.

Se distinguían tres tipos de ganado: ovino, caballar y porcino. Los tres recibían diferente tratamiento jurídico en las ordenanzas. En todos los casos se reproduce el sistema de multas que incrementaba la sanción en casos de reincidencia y nocturnidad.

En lo referente al ganado ovino, se castigaba a cualquier pastor que entrara con su rebaño en los campos de cereal. Además, el hallado culpable sería perseguido criminalmente como *público dañador*. Al tratarse en este caso de espigas, plantas más endebles que las cepas o los olivos, también se prohibía expresamente la entrada del pastor en los sembrados a fin de evitar que las pisara, incluso aunque el ganado permaneciera fuera de los mismos, debiendo quedarse cuatro pasos fuera de los límites de esas plantaciones⁷⁹.

⁷⁷ *Ibidem*, fol. 29, Cap. 20.

⁷⁸ *Ibidem*, fol. 29vº, Cap. 21.

⁷⁹ *Ibidem*, fols. 29vº-30, Cap. 22.

La irrupción del ganado caballar en los sembrados merecía una norma aparte del ganado de pastoreo, pues en ese caso se distinguían dos periodos: desde el momento de la siembra hasta el primero de marzo la multa era inferior a la que debería pagar el dueño de las caballerías desde esa fecha en adelante⁸⁰.

Por último, se sancionaba en un precepto aparte la entrada de ganado porcino en los sembrados porque, a diferencia del ganado ovino, para el cual la multa castigaba al pastor sin distinguir el número de reses pastoreadas, en el caso de los cerdos la multa se establecía por cabeza⁸¹.

Estos capítulos acerca de los sembrados deben ponerse en relación con otro que se inserta más adelante en la redacción de las ordenanzas. La llegada de la etapa constitucional y la consiguiente concepción de la propiedad por parte de la burguesía decimonónica como un derecho absoluto, trajeron consigo la obligación para los dueños de vallar todas sus fincas rústicas. Sin embargo, las ordenanzas de Campo Real, siempre atendiendo a la temida entrada indebida de ganados, ya se habían adelantado a ese deber de construir vallados dependiendo de que el usufructuario de esos predios los tuviera en alquiler y de la ubicación de esos terrenos respecto a las edificaciones de la villa. El inquilino de terrenos y los propietarios de fincas situadas a menos de sesenta pasos de las construcciones existentes en Campo Real estaban obligados a poner valla o tapia, señalándose en la norma las dimensiones mínimas de las mismas⁸².

Una vez cosechado un campo de mies suelen quedar espigas sueltas y rastrojos. Estos eran objeto de codicia por parte de los pastores que pretendían meter sus ganados a pastar en esos sembrados recién levantada la cosecha y también por parte de los espigadores⁸³.

Esto tiene que ver con una costumbre ancestral conocida como el llamado *derecho de derrota de mieses*, en virtud del cual los dueños de los sembrados, una vez cosechados

⁸⁰ *Ibidem*, fol. 30, Cap. 23.

⁸¹ *Ibidem*, fol. 30 y 30vº, Cap. 24.

⁸² *Ibidem*, fol. 31vº, Cap. 28. los vallados tendrían una altura mínima de tres palmos y las tapias de cinco.

⁸³ [espigador, espigadora | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) (accedido el 12-07-2023)

“Persona que recoge las espigas que quedan o han caído en la siega”.

estos, debían ceder su terreno para el pasto de los ganados⁸⁴. La mencionada sacralización del derecho a la propiedad privada tras la liquidación del Antiguo Régimen y en consonancia con la redacción de la Constitución de Cádiz en 1812, trajo consigo la desaparición de esa figura jurídica extendida por toda Europa, quedando obligados desde entonces los propietarios de terrenos labrantíos a vallarlos y acotarlos para su exclusivo uso y disfrute⁸⁵.

Tras referirse a otros asuntos y como nueva muestra de cierta falta de sistemática por parte de los redactores, las ordenanzas vuelven a dedicar su atención al problema de la entrada de ganados a pastar en zonas prohibidas en un capítulo suelto cuya redacción nos da noticia de que ciertos terrenos comunales, concretamente la Dehesa de la Villa y el Montecillo, se hallaban reservados para que pastara el ganado de labor cuando la climatología fuera adversa y escasearan las yerbas a causa de la sequía. Para gozar de este beneficio era preciso previo permiso expreso del concejo. Los demás ganados tenían prohibida la entrada, de modo que la contravención de este precepto llevaba aparejada la consabida multa que se incrementaba cuando se tratara de ganado mayor o en caso de nocturnidad⁸⁶.

La trilla de los cereales también era una actividad importante en el transcurso de la vida rural. Desde tiempo inmemorial se han habilitado en las diferentes localidades las eras, terrenos destinados a que los labradores puedan conducir sus cosechas hasta los mismos a fin de separar el grano de la paja mediante los trillos⁸⁷. Los dueños de ganados mayores que produjeran daños en las eras de Campo Real mientras hubiera mieses en ellas serían multados por razón de las cabezas que hubieran causado dichos daños. Además, la multa también se agravaba por la nocturnidad, siguiendo la tónica general de

⁸⁴ Sánchez Salazar, Felipa, “Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII”, *Revista española de Estudios agrosociales y pesqueros*, 195 (2002), pp. 81-120.

⁸⁵ Sánchez Salazar, Felipa, “La redefinición de los derechos de propiedad a propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 39 (2006), pp. 207-240.

⁸⁶ AHN, *Consejos*, leg, 4112, exp. 1, fol. 34-34vº, Cap. 36.

⁸⁷ [Inicio | Real Academia Española \(rae.es\)](#)
(Accedido el 11-07-2023)

“Trillo: Instrumento para trillar, que comúnmente consiste en un tablón con pedazos de pedernal o cuchillas de acero encajadas en una de sus caras”.

las ordenanzas. En tales casos, el labrador cuya cosecha resultara así dañada podía elegir entre el resarcimiento por el valor de las mieses o la multa por cabeza de ganado que entrare indebidamente en la era⁸⁸.

La quema de rastrojos y yerbas en los terrenos sin cultivar ni labrar, derecho inmemorial de los dueños de estos, debía realizarse previo permiso de las autoridades concejiles, que tenían la obligación de sopesar la peligrosidad del fuego que se iba a prender. Solo se exceptuaba de esta licencia la roza que se hiciera en los barbechos. La multa por contravenir el correspondiente precepto era bastante cuantiosa⁸⁹.

A la hora de castigar la entrada indebida de personas en huerto ajeno se vuelve a establecer la edad de siete años como la máxima para excluir cualquier responsabilidad por parte de los infractores o sus tutores. También agravaba las sanciones la nocturnidad. La mera irrupción era objeto de multa, aunque no se recogiera hortaliza alguna. El hurto de lo plantado o la entrada saltando muros o traspasando la puerta de la huerta implicaba que el transgresor fuera juzgado y castigado criminalmente. Gracias a este precepto conocemos que en Campo Real se cultivaban por aquel entonces melones, pepinos, habas y garbanzos⁹⁰.

En el territorio castellano, tanto la legislación local como la territorial regulaban la conservación de las especies vegetales y animales para evitar la extinción de ambas⁹¹. En las ordenanzas de Campo Real se incluye concretamente un capítulo muy similar a los preceptos que encontramos desde la Edad Media en los textos legales de ámbito territorial castellano, así como en bastantes fueros y ordenanzas locales. Es el relativo a la caza ilegal de las perdices o la apropiación de sus huevos.

Una peculiaridad de esa norma insertada en las ordenanzas campeñas consiste en que los redactores se referían exclusivamente a la preservación de dichas gallináceas⁹², mientras que otros textos legales similares aludían a esas aves juntamente con otros animales⁹³. Es evidente que la perdiz era una especie abundante en el término municipal

⁸⁸ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 30vº-31, Cap. 26.

⁸⁹ *Ibidem*, fol. 31, Cap. 27.

⁹⁰ *Ibidem*, fols. 31vº-32, Cap. 29.

⁹¹ Torquemada Sánchez, María Jesús, *Derecho y Medio Ambiente en la Baja Edad Media castellana*, Dykinson, Madrid (2009).

⁹² AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 32, Cap. 30.

⁹³ Traemos a colación solo algunos ejemplos:

de la villa. Para determinar los castigos pertinentes por cazar estas aves o apoderarse indebidamente de sus huevos, las ordenanzas se remiten directamente a las leyes generales insertadas en la Nueva Recopilación castellana de 1567, reproducidas después, como veremos, en la Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. Pero estos textos legales no eran pioneros a la hora de regular la conservación de las perdices, sino que la normativa bajomedieval de las Cortes castellanas ya se había ocupado del asunto. Una petición hecha en las Cortes de Madrid de 1435 nos da noticia de que algunos vagabundos y labradores tenían como profesión la caza de perdices para su reventa⁹⁴.

En las recopilaciones castellanas, cuerpos legales de ámbito general, se establecían unas reglas básicas acerca de los periodos de veda, con el fin de evitar que la caza indiscriminada acabara con las especies de aves y mamíferos más codiciados por los cazadores⁹⁵. Sin embargo, al mismo tiempo se ordenaba que los concejos y ayuntamientos

Bejarano Rubio, Amparo y Molina Molina, Angel Luis, *Las Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Universidad de Murcia (1989), p. 14: “*Ordenanzas de Guardas de la Sierra: Otrosí, ordenaron y mandaron que ningunos no sean osados de matar perdices ni conejos desde carnestolendas hasta Santa María de Agosto...*”.

Vid. también: Foronda, Marqués de, “Las Ordenanzas de Ávila. Manuscrito de 1485 y su copia en acta notarial de 1771”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1918. p. 47, ley 61: en este caso particular también se mencionan, junto a las perdices, las codornices y las liebres. Las autoridades abulenses recurrieron, incluso, a marcar un territorio dentro del cual se prohibía en todo momento la caza de esos animales.

⁹⁴ *Actas de Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Tomo I, Madrid, 1861, Cortes de Valladolid de 1258, nº 34: “*Tiene por bien en razón de las perdices, e de los conejos e de las liebres, que no tomen los huevos a las perdices ni tomen perdiz yaciendo sobre los huevos ni tomen los perdigones fasta que sean eguados (crecidos)...*”.

Ibidem, Tomo III, Cortes de Madrid de 1435, nº 44: “*Muchos labradores y vaga mundos tienen por oficio...a matar las liebres y perdices que fallan así con armadijas de bueyes como con redes y cuerdas...de tal manera que tantas matan que yerman la dicha tierra de las dichas liebres y perdices...*”.

⁹⁵ *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, Leyes históricas de España, Real Academia de la Historia, Agencia Estatal, BOE, Madrid (2022), reimpresión de 1775.

[Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Tomo I \(boe.es\)](#)
(accedido el 18 de julio de 2023)

Tomo II, libro VII, Tit. VIII, ley VIII: “*Para que los Concejos fagan Ordenanzas cerca del tiempo de la cría, y conservación de la caza:*

Porque según la diversidad de las provincias convendrá que en cada una se fagan ordenanzas para la declaración del tiempo en que es la cría de la caza ...Mandamos que cada Justicia en su jurisdicción en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello a personas de experiencia y confianza confieran y platicquen y fagan las ordenanzas que para dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes susodicha, fueren menester, y las envíen a nuestro Consejo para que en él se vean y provea lo que sea justicia, y, entre tanto que se envían, guarden y ejecuten las dichas ordenanzas sin embargo de apelación que de ellas se interponga”.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid (1805), edición del BOE (1993):

[BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](#)
(accedido el 18 de julio de 2023)

regularan de manera específica por medio de ordenanzas locales las sanciones que deberían imponerse dentro de sus términos por cazar de manera ilegal, pues los poderes centrales entendían que las autoridades de las distintas comarcas y municipios conocían mejor y de primera mano las necesidades de cada zona y las actuaciones legales procedentes para limitar la extinción de especies animales por sobreexplotación del territorio a causa del abuso de la caza, la pesca y, en general, todas las actividades que pudieran redundar en daños para el medio natural.

En Campo Real, salvo en el caso de las perdices, no se insertaron dentro de las ordenanzas leyes específicas para la protección de otras especies cinegéticas, sino que optaron por una solución más expeditiva, consistente en la remisión a las citadas leyes generales del reino en lugar de establecer las autoridades campeñas normas particulares para el término de la villa.

En el permanente movimiento pendular de materias reguladas en las ordenanzas de Campo Real, nota característica de los textos locales que pretendían redactarse siguiendo un criterio sistemático sin conseguirlo sus autores, se introduce a continuación una norma relativa a la contratación de trabajadores para las tareas del campo. Aunque existían los temporeros que solían deambular de un pueblo a otro en busca de los jornales ofrecidos por los amos de las tierras que precisaban trabajos puntuales en épocas concretas, en el caso de Campo Real se contrataba con frecuencia a ciertos vecinos de la villa que ofrecían sus servicios en tales circunstancias. Se trataba de mano de obra muy demandada cuando llegaba el tiempo de la cosecha, de manera que debía ser frecuente la competencia desleal entre los propios vecinos para conseguir los servicios de esos trabajadores. Si bien los jornaleros estaban obligados por costumbre inmemorial a prestar

Tomo II, Tít. XXX, ley III:

“Mandamos y prohibimos que en tiempo de cría no se pueda cazar ningún género de caza, lo cual declaramos que sea en los meses de marzo, abril y mayo de cada un año más o menos, según durase el tiempo de la cría en cada tierra o provincia; so pena que si alguna persona o personas, de cualquier estado y condición que sea; cazare o tomare huevos en el dicho tiempo, caya e incurra en pena de dos mil maravedís, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de medio año y pierda los aparejos que llevare; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara. Otrosí mandamos que en tiempo de fortuna y nieve no se cace liebre ni perdiz ni otra caza alguna con ningún género ni instrumento de caza so las penas dichas aplicadas en fla misma forma”.

Ibidem, ley VII: *Formación de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cría y conservación de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes.*

Porque según la diversidad de las provincias... Esta ley reproduce literalmente la que se insertó previamente en La Nueva Recopilación, con la salvedad de un párrafo añadido al final relativo al establecimiento de un plazo de prescripción del delito:

“Y ordenamos que no se pueda proceder de oficio ni por denuncia a las penas de las leyes que prohíben la caza y pesca, pasados los tres meses después que hubiese sucedido el caso”.

sus servicios a un solo amo, se prestaban a contratar subrepticamente con dos o más al mismo tiempo a fin de percibir mayores beneficios por su trabajo. A partir de la redacción de las ordenanzas esa conducta sería sancionada con la pérdida del jornal por parte de los trabajadores que se prestaran a semejante práctica. Además, los amos que los contrataren a sabiendas de que ya se habían convenido con otro perderían los servicios de esos jornaleros, que solo podrían trabajar para el que primero los contrató⁹⁶. Ello podía suponer, por ejemplo, la pérdida de la cosecha, pues no era fácil hallar otra mano de obra en un corto periodo de tiempo.

Los capítulos siguientes se refieren a las cortas y talas indebidas en las diferentes especies vegetales que existían en el término de la villa. Como se verá más adelante, esos capítulos fueron modificados, aunque no sustancialmente, por las correcciones realizadas cuando las ordenanzas se presentaron ante el Consejo Real para su convalidación. Se trata, como puede observarse, de un conjunto de normas con sabor medieval, bastante meticulosas y que distinguen según los diferentes parajes del término municipal.

También en esta materia hallamos una abundante legislación territorial y local, tanto procedente del Medioevo como de la Edad Moderna, que castigaba los daños en la vegetación, sancionando especialmente los incendios intencionados y las talas ilegales.

Aunque podría pensarse que esa normativa atendía únicamente a la conservación de la flora castellana con vistas a evitar el empobrecimiento del territorio, lo cierto es que las Siete Partidas de Alfonso X nos ofrecen toda una lección del temprano espíritu ecologista y conservacionista de las autoridades castellanas en estas materias, haciendo alusión, no solo a la riqueza material que proporcionan las especies vegetales, sino al bienestar que los seres humanos obtienen por su mera contemplación⁹⁷.

La normativa contenida al respecto en las ordenanzas de Campo Real redactadas por el concejo es relativamente abundante y omnicomprensiva.

⁹⁶ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 32vº, Cap. 31.

⁹⁷ *Código de las Siete Partidas*, Edición de la Imprenta Real (1807), *Leyes Históricas de España*. Real Academia de la Historia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2021), Partida VII, tit. XV, ley XXVIII: “*Cómo aquellos que cortan a mala intención árboles, o viñas o parras deben pechar el daño que allí hicieren: árboles, o parras o viñas son cosas que deben ser mucho guardadas, porque del fruto de ellas se aprovechan los hombres, et reciben gran placer et gran confort cuando las ven, et además no hacen enojo ni daño a ninguna cosa. De donde los que las cortan, o las arrancan o las destruyen a mala intención, hacen gran maldad conocida*”.

Se trata de un conjunto de preceptos que protegen de forma diferente los distintos enclaves con masa arbórea existentes en el término municipal por aquel entonces: la Dehesa del Valle de las Casas, Monte Maravilla y el Montecillo⁹⁸.

Ese conjunto de leyes se redactó de forma desordenada: por ejemplo, a la hora de sancionar idénticas conductas alguna norma de las ordenanzas menciona la nocturnidad, otras, en cambio, no lo hacen. Por otra parte, después de aludir a los castigos por desarraigar, talar o cortar en ciertos parajes del término de Campo Real, se menciona algún otro para añadir que idénticas conductas serían sancionadas con las mismas penas, de modo que se podrían haber englobado todos los lugares mencionados en un solo precepto⁹⁹. Además, después de referirse a otros asuntos que nada tienen que ver con las cortas o las talas, las ordenanzas vuelven a mencionar los castigos para quienes dañaran la flora en los enclaves de Valle de las Casas y Monte Maravilla, posiblemente tras constatar los redactores que se habían omitido estos parajes en otros capítulos anteriores¹⁰⁰.

Distinguen todas esas leyes entre la tala, la poda de ramas e incluso el desarraigo de árboles o arbustos, sancionándose la primera con una multa que excedía del doble de la segunda. El infractor, además, perdía en ambos casos la leña y las herramientas utilizadas. Si la corta indebida se realizaba en terrenos del concejo, todo lo obtenido o incautado sería para el común de los vecinos. Si se hiciera en fincas de particulares, estos participarían de las multas. La leña y las herramientas se repartirían entre el juez, el denunciante, la Real Cámara y los gastos de justicia¹⁰¹. Hay que recordar que el reparto cuatripartito de lo obtenido en concepto de penas, según se establece en la primigenia versión de las ordenanzas, será modificado más tarde por el Consejo Real, como veremos más adelante.

Por otra parte, la forma en que están redactados esos capítulos nos desvela la vigencia del previo acerbo consuetudinario existente en el municipio desde antiguo, pues el texto adolece de la precisión técnica que debería reflejarse en estos preceptos locales a esas alturas del siglo XVIII. Sirva como ejemplo la medida de claro regusto medieval

⁹⁸ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 32vº-34, Caps. 32-35.

⁹⁹ *Ibidem*, fol. 34, Cap. 35: Alude a la tala o poda indebidas en el paraje de El Montecillo, asimilándolas a las realizadas en La Arboleda y el Barranco de Val de las Casas.

¹⁰⁰ *Ibidem*, fols. 32vº-33, Cap. 32.

¹⁰¹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 32vº-34, Caps. 32-35.

consistente en tomar como referencia elementos anatómicos tales como el *gordor de una muñeca* para modular el castigo por cortar o talar ilegalmente dentro del término municipal¹⁰².

Esa normativa campeña era acorde con la legislación castellana al respecto, de modo que volvemos a encontrarla con ciertas variantes tanto en las leyes territoriales como en otros textos locales¹⁰³.

Por otro lado, las autoridades municipales que redactaron las ordenanzas no eran ajenas a la prevención social que también se observaba desde antiguo en el ámbito rural. Las ordenanzas de Campo Real incluyeron un capítulo que condicionaba seriamente el acceso a la cualidad de vecino para aquellos que, procediendo de otras tierras, pretendieran establecerse como habitantes en la población campeña. Los recién llegados tenían que justificar el ejercicio de un oficio que les permitiera vivir del mismo, así como acreditar una especie de certificado de buena conducta. A tal fin, las autoridades del concejo tenían que promover las pertinentes averiguaciones a expensas del pretendiente o aspirante a ser recibido como miembro del vecindario de Campo Real. Añade el capítulo de las ordenanzas que con ello se intentaba evitar la llegada de *personas viciosas* y fomentar, en cambio, el asentamiento de nuevos vecinos honestos y productivos¹⁰⁴.

También se les exigía la máxima probidad moral a las autoridades designadas por el concejo para el mantenimiento del orden público y la persecución de las infracciones

¹⁰² Las sanciones se hacían depender de la envergadura de los elementos vegetales cortados o arrancados, utilizando medidas arcaicas tales como “*el gordor de una muñeca*” de un hombre.

¹⁰³ En el ámbito local encontramos innumerables ejemplos. Citamos varios de ellos:

López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago...*, *op. cit.*, nº XI: “*de quien cortar árbol o viña*”;

Torquemada Sánchez, *Derecho y Medio Ambiente...*, *cit.*, pp. 26-29. A lo largo de estas páginas se analizan las sanciones por cortas indebidas de árboles en los fueros de la familia de Cuenca y otros, como el fuero de Sepúlveda, el de Alcalá de Henares, Plasencia, Cáceres, Soria, ordenanzas de Villarrobledo, fueros de la familia leonesa de Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, entre otros muchos.

En cuanto a la normativa territorial, resulta muy expresiva una ley que se otorgó en respuesta a una petición realizada en el seno de las Cortes castellanas:

Actas de Cortes de los antiguos..., *cit.*, Tomo II, Madrid (1863), Cortes de Valladolid de 1351, petición nº 61: “*A lo que me pidieron por merced porque en las ciudades y villas y lugares de los míos reinos se destruyen cada día de mala manera los montes, señaladamente los pinares y encinares, porque derriban cinco o seis pinos por tirar (sacar) de ellos tres o cuatro rayeros de tea que no valen tres dineros, y que en los encinares, por un palo muy sutil que hayan menester, cortan una encina por pie...A esto vos respondo que tengo por bien y mando que ninguno no sea osado de cortar pinos para sacar rayeros de tea...*” Ese párrafo, redactado con cierta sorna, pasaría a los textos recopiladores castellanos, añadiéndoseles en el siglo XVIII otras leyes protectoras del arbolado a las que se hará referencia más adelante.

¹⁰⁴ AHN, *Consejos*, leg. 24112, fols. 34vº-35, Cap. 37.

relativas a los daños producidos en el ámbito rural que se han analizado en los capítulos anteriores, así como de otras que se mencionarán en preceptos posteriores, específicas del comercio que se llevaba a cabo en Campo Real. A ello les dedican las ordenanzas un par de preceptos que intentaban prevenir una práctica por desgracia ya extendida por aquel entonces y consistente en cohechar con los infractores, exigiéndoles cantidades a cambio de no cursar la correspondiente denuncia ante cualquiera de los tres Alcaldes Mayores u ordinarios de la villa, según era su obligación. También se especifica la forma en que debían realizar las denuncias, con brevedad y precisión, según la costumbre local que se había venido practicando desde antiguo. Si esos guardas o alcaldes de Hermandad incumplieran sus obligaciones serían perseguidos criminalmente por incumplir su juramento, además de ser sancionados con la restitución del doble de lo que hubieran cobrado indebidamente a los infractores¹⁰⁵.

En un buen número de los capítulos citados hasta el momento se aludía al resarcimiento de los daños a las víctimas de los actos ilícitos, especialmente a los dueños de los terrenos invadidos por ganado ajeno, sin olvidar la compensación a que también estos eran acreedores por la acción directa de las personas en la propiedad de otros. Pero quedaba en el aire quién tenía la obligación y cómo se debía proceder al aprecio de esos daños que se iban a valorar y traducir a una cantidad de dinero cierta para el perjudicado. A este respecto, gracias a otro capítulo de las ordenanzas conocemos que existían expertos tasadores nombrados por las autoridades de la villa que extendían certificación del valor de los daños y el procedimiento concreto para que se considerase firme esa tasación. Esos apreciadores debían extender su dictamen dentro de los tres días siguientes a los hechos objeto de denuncia, con el fin de evitar que pasara un lapso de tiempo demasiado dilatado que fomentara confusiones sobre lo que sucedió en realidad, pues la experiencia demostraba que tales apreciaciones se solían recurrir por parte del perjudicado, al considerarlas escasas, o por el infractor, que las juzgaba excesivas. En estos casos, existía también un plazo perentorio de tres días para recurrir, a contar desde el momento en que les fue comunicado el justiprecio a las partes en conflicto. Si se dejaba transcurrir ese periodo sin reclamar, el perjudicado y el infractor se tendrían que atener a la primera tasación de los expertos¹⁰⁶.

¹⁰⁵ *Ibidem*, fol. 35 y 35 vº, Cap. 38.

¹⁰⁶ *Ibidem*, fols. 35vº-36, Cap. 39.

A partir del capítulo 40, las ordenanzas abandonan el ámbito puramente rural para regular el comercio y la incipiente industria en Campo Real.

La fabricación de tejidos se convirtió en una buena fuente de ingresos para la villa durante el siglo XVIII, según consta en los catastros de la época, pero lo cierto es que no aparece ningún capítulo en las ordenanzas relativo a ese tipo de industria. Al parecer, las telas que se elaboraban no se destinaban, por lo general, a ser vendidas al por menor en Campo Real, sino que iban generalmente dirigidas a la Real Fábrica de Paños de San Fernando de Henares para su ulterior reelaboración en prendas u objetos acabados y destinados a la comercialización directa¹⁰⁷. A pesar de que era esta una industria floreciente al tiempo de elaborarse las ordenanzas de la villa, nada se menciona en ellas al respecto.

Ya en el siglo XVIII la alfarería gozaba de gran tradición y suponía una importante fuente de ingresos para algunos artesanos de la población campeña. En esa época había cuatro alfares en funcionamiento y dos tejares¹⁰⁸. Las ordenanzas sí mencionaban las

¹⁰⁷ De La Torre Briceño, Jesús Antonio, *op. cit.*, pp. 192-196. El autor explica que en el siglo XVIII la principal industria de Campo Real era el tejido de paños, que suministraba material a la Real Fábrica de Paños de San Fernando de Henares: p. 193: “*De esta actividad industrial de Campo Real, que fue la principal hace dos siglos y medio, no ha quedado ninguna huella inmueble ni documental, salvo una toponímica relacionada, como es la calle de los Sastres...*”.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 194. El autor nos ofrece noticias puntuales sobre el número, propietarios y situación de los establecimientos destinados a la elaboración de productos de barro, incluidas las tejas.

<https://www.camporeal.es/turismo/lugares-de-interes/38-museo-de-alfareria-y-productos-tipicos>
(accedido el 17-09-2023)

“Antes de que la industria moderna invadiese el pueblo, la alfarería era la principal industria local. Godos, visigodos, árabes y cristianos hicieron de Campo Real un pueblo alfarero hasta el extremo que existieron en la localidad hasta 30 alfares con hornos árabes para la cocción. Ya en el año 1752 se tienen los primeros datos documentados sobre esta actividad, conociéndose que en el barrio de la Cruz del Caballo son los apellidos Calvo y Cebrián quienes realizaban los primeros cántaros de barro en los obradores”.

También *vid.* Montejano Montero, Isabel, *Crónica de los Pueblos de Madrid*, Asamblea de Madrid (2ª ed.), Madrid (1990).

p. 412:

“No sabemos cuándo empieza la tradición alfarera en Campo Real, pero suponemos que fue durante el siglo XVII o principios del XVIII. En las Relaciones topográficas de Felipe II, de acuerdo con la respuesta dada por el municipio, el 19 de agosto de 1580, al cuestionario emitido por orden del Rey, se recoge que «Los edificios que hay en esta villa están hechos de tapiería de tierra y yeso», sin mencionar para nada el ladrillo. Solo se habla de un aljibe empedrado de ladrillo, en el antiguo castillo, convertido en la Iglesia parroquial de la Asunción. Curiosamente también se señala la existencia de un despoblado denominado Valtierra.

La primera referencia fundamental corresponde al Catastro del Marqués de la Ensenada o Registro de Hacienda del Estado Seglar (1751-1753) donde se habla del Campo Real Alfarero, también menciona el Barrio de los Alfareros o Cacharreros que es llamado de la Cruz del Caballo, donde había obradores y hornos. Se señala la existencia de dos tejeras, con su correspondiente horno. Y se dan los nombres de los

características y calidad que eran exigibles a los productos procedentes del barro. Sin embargo, a tenor de sus capítulos, la calidad de las piezas que se cocían dejaba a veces mucho que desear y no se cumplían ciertos mínimos exigibles. La carencia de una normativa al respecto se prestaba, según afirman las propias ordenanzas, a ciertos abusos por parte de los alfareros que las fabricaban.

En este caso de la industria del barro esos preceptos no se referían solo a los objetos ornamentales o de uso doméstico y, sobre todo, culinario, sino que se les daba importancia primordial a los imprescindibles materiales de construcción, tales como los ladrillos y las tejas. El problema, al parecer, se centraba en que los operarios que trabajaban esos géneros no calentaban el barro suficientemente, de modo que los productos se partían y deterioraban con facilidad. A partir de la redacción de las ordenanzas se establecieron ciertos estándares y controles de calidad, así como las correspondientes sanciones por razón de su incumplimiento. Cuando hubiera quejas al respecto por parte de los compradores de dichos objetos, estos serían examinados por las autoridades del concejo, incluso visitando las dependencias del propio alfar. Si se hallaban en esas instalaciones productos defectuosos, las piezas se quebrarían por orden de las autoridades municipales para evitar su venta, debiendo pagar los alfareros una multa consistente en el doble del valor de los artículos tarados que ya se hubiesen vendido. De esa sanción se le entregaría la mitad al que adquirió la mercancía defectuosa para que recuperase el dinero que pagó en su día. La otra mitad se repartiría por cuartas partes según era la dinámica habitual en la redacción primitiva de las ordenanzas, con la ya consabida advertencia de que ese sistema de reparto de las multas sería luego modificado por el Consejo Real¹⁰⁹.

Otra materia importante en la inmensa mayoría de los textos jurídicos locales desde la Edad media era la regulación del mercado. La vigilancia y el control de los abastos eran objeto de la máxima atención por parte de las autoridades locales¹¹⁰ desde antiguo, pues se hallaban en juego materias tan importantes como la alimentación de los

maestros alfareros, tal es el caso de Martín Ruiz, Bustillos, Santiago García, «con un horno para cocer tejas, que cuecen 7000 tejas en cada hornada».

¹⁰⁹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, fol. 36 y 36vº, Cap. 40.

¹¹⁰ Bonachía Hernando, Juan Antonio, “abastecimiento urbano, mercado local y control municipal”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval (1992), pp. 85-162.

p. 88: “no es nada extraño que el abastecimiento urbano se transformara en una de las cuestiones que mayor actividad reguladora generó desde el aparato administrativo concejil.”

vecinos y salud pública¹¹¹. Las leyes que a este respecto se fueron insertando dentro de los textos legales correspondientes a la etapa en que se redactaron las ordenanzas de Campo Real y en tantos otros creados en la Época Moderna no eran muy diferentes de las que habían estado vigentes desde hacía varios siglos en las distintas localidades españolas.

En el ámbito del mercado se observaban ciertas reglas, en buena medida heredadas de la tradición musulmana, cuando se trataba de controlar el tráfico mercantil a nivel local, de modo que los oficiales municipales encargados de vigilar las transacciones de comestibles y otras mercaderías serían, en esencia, sucesores de los *zabazoques* o los *almotacenes*¹¹² musulmanes, que aparecen con tales denominaciones en los fueros y ordenanzas locales de la España cristiana. Los policías que controlaban el mercado en la Edad Moderna tendrían las mismas funciones, si bien con otras denominaciones, como veremos en el caso concreto de Campo Real.

Así pues, el consumo y los abastos son materias especialmente sensibles y esenciales para el desarrollo cotidiano de cualquier población, de manera que se han regulado bajo los mismos parámetros desde tiempos muy remotos. Ese es el motivo por el cual las normas al respecto han permanecido prácticamente inalterables desde la Edad Media hasta el final del Antiguo Régimen¹¹³.

¹¹¹ Escribano Abad, José Luis, “La regulación del mercado alimentario: el caso de la Guadalajara medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval (2008), pp. 109-137.

pp. 111-112: en estas páginas el autor se refiere a la forma en que las autoridades locales intervenían las transacciones comerciales y, especialmente, de los artículos considerados más importantes para el abastecimiento de la población, ello mediante el sistema de las *posturas*. El abasto de determinado producto se adjudicaba al proveedor que ofrecía mayores ventajas durante un procedimiento reglado que se llevaba a cabo ante los oficiales del concejo.

¹¹² Palabra procedente del vocablo árabe *Sahib-al-Souk*, es decir, señor del zoco o mercado. El almotacén era el encargado de controlar que las pesas y medidas que utilizaban los vendedores estuvieran ajustadas al patrón custodiado en las dependencias del concejo.

¹¹³ Sánchez-Albornoz, Claudio, *Estampas de la Vida en León durante el Siglo X*, Diputación Provincial de León (1985).

Vid. También:

García de Valdeavellano, Luis, “El Mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 8 (1931), pp. 201-405;

Torquemada Sánchez, María Jesús, “Algunos aspectos de la regulación sobre el consumo en la Baja Edad Media castellana: pesas y medidas, ocupación de locales y horarios de comercio” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 84, (1993-94), pp. 447-468.

La legislación sobre consumo local en la villa de Campo Real abarca dos capítulos de las ordenanzas¹¹⁴. Era importante garantizar que hubiera suficientes abastos para la población, especialmente de comestibles. A tal fin se estableció la obligación precisa que tenían las autoridades concejiles de vigilar que no faltaran esos géneros en las tiendas y puestos donde compraban los vecinos para su cotidiano sustento.

Como en todas las poblaciones hasta tiempos relativamente recientes, el comercio de Campo Real se realizaba con carácter general en la plaza, donde tenemos noticia de que se hallaban situados de manera permanente el despacho de la carnicería y el vecino matadero¹¹⁵. Pero Había otras tiendas con emplazamiento fijo en la localidad, como por ejemplo las que se dedicaban a la comercialización de tejidos¹¹⁶. Además, se instalaban puestos en la plaza los días de mercado.

Los oficiales municipales que ostentaban los cargos de Corregidor, Alcalde Mayor, alcaldes ordinarios y regidores se hallaban involucrados en el control del consumo. Todos y cada uno de ellos se repartirían por semanas las tareas de vigilar los precios de manera que no resultaran exorbitados. Además, tendrían que supervisar directamente y en persona la calidad de los productos que se vendían en la plaza o en las tiendas del pueblo, tomando registro puntual de los mismos. Ciertas mercancías merecían una atención especial por su carácter perecedero, cual era el caso de la carne y otros productos frescos, a cuyo reparto debía acudir el oficial que se hallara de servicio durante esa semana. También podría asistir en cualquier momento a dicho reparto cualquiera de los tres alcaldes ordinarios, aunque no les correspondiera actuar esos días en concreto¹¹⁷.

La reventa estaba fuertemente intervenida desde los poderes locales, pues era esta una actividad que se prestaba a ciertos abusos. Se trataba de un oficio tradicional que también anclaba sus raíces en la etapa medieval y cuya existencia se halla documentada en Guadalajara desde la Baja Edad Media, por citar el ejemplo de una población que

¹¹⁴ Son los capítulos 41 y 42.

¹¹⁵ De la Torre Briceño, *op. cit.*, p. 190: “*También en la plaza estaba la carnicería, con el matadero anexo y el tajón (despacho) de las carnes, de unas medidas de 8 varas de frente y 16 de fondo. La planta baja se destinaba a vivienda y despacho, y, en la alta, estaban las cámaras. Se situaba lindando al sur-este con la calle Pública (hoy Real), y al norte con el palacio del Conde de Oñate*”.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 193.

¹¹⁷ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 36vº, Cap. 41.

ostentaba vital importancia para el territorio que nos ocupa¹¹⁸. Consistía, básicamente, en la adquisición de mercancías para su ulterior reventa cuando esos artículos escasearan o se hubieran agotado en los puestos o tiendas que los comercializaban habitualmente y de manera reglada. Los revendedores se conocían con el nombre de *regatones* o *regateros*. Las ordenanzas de Campo Real se refieren a ellos indicando en qué condiciones podían ejercer su oficio.

De la letra de las ordenanzas se trasluce que los regatones acaparaban ciertos géneros durante las horas de mercado para poderlos revender por mayor precio cuando los vecinos acudieran a comprarlos a última hora y ya escasearan o se hubieran agotado. Para evitar esos inconvenientes, las ordenanzas prohíben que los revendedores puedan adquirir sus mercancías mientras los vecinos todavía pudieran acudir a comprarlas dentro del horario de comercio. Pero lo cierto es que la redacción del precepto no resulta demasiado afortunada, pues la única manera objetiva de impedir esa actividad de los regatones consistiría en prohibirles comprar dentro de las horas de mercado, cosa que no resulta explícitamente de la letra del correspondiente capítulo, donde solo se les impide adquirir mercancías para su reventa *hasta tanto que los vecinos de ella (de esta villa) hayan comprado los que quisieren*, lo cual se traduce en una clara indeterminación a la hora de establecer cuál es el horario durante el que podían los regatones adquirir géneros para revenderlos. En cambio, este capítulo es muy claro en cuanto a las sanciones en que incurrirían los que incumplieran lo ordenado, pues estarían estos obligados a vender los productos que se hallaran en su poder a los mismos precios que ellos pagaron, además de tener que satisfacer una multa de dos ducados por cada vez que quebrantaran dicho precepto¹¹⁹.

Faltan en las ordenanzas otros muchos detalles sobre el ejercicio de esta antigua e interesante profesión, pues el texto omite extremos tales como el horario apto para la reventa, cuáles serían los controles a los que se someterían estos peculiares comerciantes, etc. Con toda seguridad la costumbre del lugar, probablemente coincidente con la regulación de esta profesión para todo el territorio circundante, suplía el silencio que guarda el texto legal al respecto.

¹¹⁸ López Villalba, José Miguel, “Las ordenanzas municipales de Guadalajara de Medios del siglo XIV. Un mundo en transición”, *Medievalismo* (2019), pp. 215-245, p.240: “en el supuesto de un desabastecimiento, total o parcial, se producía la aparición de los regateros que perturbaban el sistema protector, por medio de su conocido procedimiento de compra-venta”.

¹¹⁹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 37, Cap. 42.

El penúltimo capítulo de las ordenanzas se refiere al Alguacil Mayor de Campo Real, oficio que no se había mencionado en el texto con anterioridad. Aunque parece que este precepto hubiera encajado mejor dentro de los ya mencionados y dedicados a regular los otros cargos existentes en la localidad, se diferenciaba básicamente de ellos en que su designación correspondía al señor de la villa, a la sazón el Conde de Oñate. Era este alguacil un oficial relacionado con la administración de justicia. El ejercicio del cargo suponía la realización de algunas tareas de tipo administrativo y llevaba aparejado el cobro de ciertos derechos por la guarda y custodia de los presos que cumplieran condena en la prisión de la villa.

Este capítulo deja traslucir la colaboración entre diferentes autoridades en lo relativo a materia tan trascendental como lo era la salvaguarda del orden público, pues el mencionado Conde de Oñate tenía, como puede observarse, ciertas prerrogativas a la hora del nombramiento de oficiales relacionados con las funciones de policía. Este era el caso del Alguacil Mayor¹²⁰.

Según las ordenanzas, el Alguacil Mayor estaría obligado a entregar una fianza antes de tomar posesión de su cargo como garantía de que ejercería su empleo con la honestidad y la fidelidad debidas, pues se trataba de un oficio que podía prestarse a la corrupción o, simplemente, a actuar con negligencia, facilitando la huida de los presos o desatendiendo su custodia.

A fin de que el Alguacil Mayor llevara a cabo dicha tarea con el mayor celo posible, las ordenanzas proveían que, si algún recluso lograra huir, debería pagar dicho oficial una multa por la supuesta negligencia. En cuanto a los derechos que cobraba por las diligencias administrativas que llevaba a cabo y por la guarda de los presos, vuelven las ordenanzas a mencionar la aplicación estricta a tales efectos de la costumbre del lugar, sin especificar cantidad alguna¹²¹.

El último capítulo de las ordenanzas según se redactaron en su versión primigenia, se refiere a un obligado trámite de impulso a lo largo del itinerario que debían recorrer para su definitiva aprobación y ulterior entrada en vigor.

¹²⁰ Aunque falta un estudio omnicomprendivo de los Alguaciles Mayores, oficiales existentes en distintos planos gubernativos durante el Antiguo Régimen, Jerónimo Castillo de Bovadilla, en su *Política para Corregidores y Señores de Vassallos*, Amberes, 1704, Tomo I, pág. 149, define al alguacil de la siguiente manera: “Este nombre alguacil, según las leyes destos Reynos, es Árábigo, y quiere dezir hombre que ha de prender y llevar pressos á la cárcel, y justiciar por mandado del rey, ó de sus juezes, á los que huvieren cometido algún yerro”.

¹²¹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 37 y 37vº, Cap. 43.

4.-TRAMITACIÓN DE LAS ORDENANZAS REDACTADAS EN 1755

La organización piramidal de poder durante el Antiguo Régimen implicaba, a la hora de sacar adelante un texto normativo local, que la propuesta concejil fuera aprobada por las instancias superiores de la estructura de gobierno. Por eso, las autoridades locales de Campo Real, una vez que dieron por buena la redacción de sus ordenanzas municipales, insertaron en el propio texto un capítulo final de impulso donde se ordenaba remitir todo lo acordado al Conde de Oñate y Duque de Sessa, Señor de la villa, para obtener su visto bueno. Esa autorización señorial no consta documentalmente en el expediente del AHN. Sin embargo, se induce de otros papeles incluidos en el mismo que el susodicho Conde otorgó su beneplácito al texto que le presentaban las autoridades de Campo Real, según se verá más adelante.

Pero no bastaba con dicha autorización señorial, sino que el propio capítulo nos informa de que el trámite siguiente a la aprobación del Conde de Oñate, quien era por aquel entonces Señor de Campo Real, consistiría en la presentación del texto ante otro organismo de poder superior al señorial. Las ordenanzas debían ser aprobadas en última instancia por el Consejo Real de Castilla, órgano directamente dependiente del monarca¹²². Así se hizo, quedando el ejemplar original depositado en las dependencias de dicho Consejo. Luego, ciertas vicisitudes burocráticas condujeron a la ulterior realización de la copia literal compulsada por el escribano Joseph Muñoz el 24 de julio de 1756. A esas circunstancias haremos alusión en otro momento.

Según consta en el último capítulo de las ordenanzas, los diferentes preceptos de estas fueron aprobados por los doce vecinos capitulares en la forma debida, especificándose que solo constan al pie del documento primigenio las firmas de los que sabían escribir su nombre¹²³.

A fin de llevar a buen puerto la definitiva aprobación del texto legal por parte del Real Consejo, las autoridades locales de Campo Real designaron a Joseph de la Cámara Martínez como representante de la villa ante el regio organismo para llevar a cabo un seguimiento puntual de los trámites conducentes a la aprobación del texto jurídico redactado por las autoridades campeñas en 1755.

¹²² *Ibidem*, fol. 37vº, Cap. 44.

¹²³ *Ibidem*, fol. 38, Cap. 44.

Ahí comienza un largo e intrincado periplo administrativo que supuso una notable demora hasta conseguirse la ansiada aprobación definitiva de las ordenanzas, no sin ciertas modificaciones sobre el texto propuesto inicialmente por el concejo.

Algún tiempo después, ante el aparente incumplimiento por parte de las autoridades concejiles de algunos trámites obligatorios, Eugenio Aguado, escribano de Cámara del Consejo Real, recibió al ya mencionado representante nombrado por el Ayuntamiento, Joseph de la Cámara, y se hizo cargo del seguimiento de las ordenanzas en las dependencias de ese organismo como representante de la corona, dando fe en su momento de haberse recibido en el Consejo de su Majestad la copia¹²⁴ debidamente cotejada con su versión original, haciendo luego constar la solicitud llevada a cabo por Joseph de la Cámara para que fueran examinadas en dicho Consejo con vistas a su aprobación definitiva y ulterior entrada en vigor.

Como ya se advirtió al comienzo del presente trabajo, la versión de las ordenanzas que hemos glosado a lo largo de las páginas anteriores contiene la copia literal de las originales que se redactaron en las casas del Ayuntamiento de Campo Real el 18 de septiembre de 1755. Ese denominado *traslado*¹²⁵ auténtico, de más clara escritura que el documento primigenio, fue presentado ante el Consejo Real y data del 24 de julio de 1756, habiéndose realizado a requerimiento del propio Consejo.

Puede observarse que ha transcurrido alrededor de un año desde que los vecinos de Campo Real aprobaron sus ordenanzas hasta que acusaron recibo de la copia compulsada de las mismas en el Real Consejo, lo que nos da idea de lo dilatado de los trámites administrativos que hubo de superar el texto legal hasta su entrada en vigor.

Como ya se mencionó, Joseph de la Cámara Martínez había sido comisionado por el Ayuntamiento de Campo Real para llevar a cabo todas las tareas conducentes a la aprobación de las ordenanzas, incluido el encargo de presentarlas ante el Conde de Oñate y Duque de Sessa para su aprobación. Esta, al parecer, se concedió de manera implícita por medio de algún procedimiento acostumbrado para darlas por válidas, seguramente por medio del que hoy se conoce como *silencio positivo*, es decir, sin necesidad de expedir documento en que constara expresamente el beneplácito señorial. El conde le habría dado

¹²⁴ Se refiere al documento glosado a lo largo de las páginas anteriores.

¹²⁵ *Traslado* en el lenguaje de la época hacía alusión a cualquier copia literal.

el visto bueno al documento simplemente por no haber manifestado en su momento impedimento alguno¹²⁶.

Al parecer, el Conde de Oñate no estaba particularmente interesado en el proceso normativo emprendido por la población campeña. Una vez examinadas las ordenanzas y tras constatar que su tenor no iba en menoscabo de sus prerrogativas, el dueño y señor de Campo Real permitió que todos los capítulos fueran presentados ante el Consejo Real según se redactaron en las dependencias del Concejo.

Tras obtenerse el susodicho beneplácito señorial implícito, todo lo actuado debía pasar al Real Consejo, siendo el expediente primeramente examinado por el fiscal de este organismo, trámite que se llevó a cabo en enero de 1756¹²⁷. En ese punto de la tramitación comenzaron a surgir los obstáculos que debería superar la versión originaria del texto legal.

El fiscal del Consejo, tras examinar las ordenanzas, se dirigió a sus colegas del regio órgano por medio de misiva fechada en Madrid el 7 de marzo de ese mismo año, sugiriendo que el corregidor o el Alcalde Mayor más cercano a Campo Real que lo fuera en una población de las directamente dependientes del rey, denominadas de *Realengo*, informara, en calidad de experto y mejor conocedor de la comarca, sobre todos y cada uno de los capítulos redactados en las ordenanzas. En consecuencia, el 12 de marzo el Consejo del monarca ordena a las autoridades de Campo Real hacer lo que sugería el fiscal¹²⁸. Esa precisión de que fuera un Alcalde Mayor de realengo el que informara sobre el contenido del susodicho texto jurídico se debe, probablemente, a que el Consejo Real confiaba en que quienes ostentaban ese cargo velarían por que las normas se ajustaran a los intereses de la corona, cosa que no cabría esperar en la misma medida de quienes desarrollaran puestos similares en las poblaciones de señorío.

¹²⁶ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 12-13. En el expediente no aparece documento alguno en que se contenga explícitamente esa aprobación, pero sí consta esta de forma implícita cuando en el documento dirigido al Consejo Real se hace alusión a que las ordenanzas ya se han pasado al Conde de Oñate y este no se ha opuesto al tenor de las ordenanzas remitidas por el Concejo. De hecho, en el folio siguiente, Joseph de la Cámara, que fue nombrado representante de la Villa para seguir el procedimiento de tramitación y aprobación de las ordenanzas, da cuenta de haberse cumplido los trámites indicados por el Real Consejo, declarando lo siguiente: “*Y para que tenga cumplido efecto y en su ejecución; no se puede poner a mis partes embarazo alguno; en esta atención y A LA DE NO TENERLE (embarazo o inconveniente) EL DUQUE DE SESSA, a quien pertenece dicha villa y SE HAN PASADO (las ordenanzas) POR MIS PARTES ...*”.

¹²⁷ *Ibidem*, fol. 12 vº. Las ordenanzas, una vez recibidas en el Consejo, se remitieron al fiscal de este por medio de escrito del 10 de enero de 1756.

¹²⁸ *Ibidem*, fol. 12.

Así es como se recibió en la villa una Real Orden del rey Fernando VI fechada el 13 de marzo de 1756 para que, dentro del plazo de ocho días, el Alcalde Mayor de realengo más cercano a la villa informase al Consejo Real sobre el contenido de las ordenanzas, además de mandar que se hicieran pregonar dentro del término municipal de Campo Real. Ello obedecía a la lógica necesidad de dar una oportunidad a los vecinos que quisieran oponerse al tenor de los diferentes capítulos, cosa que, como veremos más adelante, sucedería en la villa campeña, desencadenándose un importante conflicto entre agricultores y ganaderos¹²⁹.

El quebrantamiento de lo dispuesto en esa Carta Orden sería sancionado con pena de treinta mil maravedís que se aplicarían a la Cámara real¹³⁰.

El concejo de Campo Real cometió el error de confiar el cumplimiento del regio mandato a Antonio Sanz, Alcalde Mayor de Arganda, quien dio fe de haber llevado a cabo el encargo, declarando, además, que el informe correspondiente sería remitido en breve al Consejo Real. Dicho informe resultó ser positivo. Sanz consideraba muy conveniente el tenor de las normas redactadas, expresando, entre otros motivos, los daños que suponía la ausencia de tales preceptos legales en la población de Campo Real. Este documento, que luego se mostraría inútil a los efectos pretendidos por las autoridades del Ayuntamiento campeño, resulta, sin embargo, especialmente valioso al contener una declaración de dicho Alcalde Mayor de Arganda acerca de no haber existido otras ordenanzas anteriores a las que se presentaban para su aprobación. Esa afirmación tiene gran trascendencia porque cuando salen a la luz por vez primera estos textos jurídicos locales propios del Antiguo Régimen, muchas veces surge la duda acerca de si esas normas se construyeron sobre la base de otras ordenanzas previas ya desaparecidas y olvidadas. Además, Sanz indicaba que la iniciativa para redactarlas había sido del nuevo Corregidor¹³¹.

Resulta obvio que el regimiento de Campo Real gozaba de la confianza del Alcalde Mayor de Arganda y viceversa, razón por la cual lo habrían elegido los campeños para que informara positivamente sobre las ordenanzas. Craso error. El Consejo Real, una

¹²⁹ *Ibidem*, fols. 13-16.

¹³⁰ *Ibidem*, fol. 15 vº.

¹³¹ *Ibidem*, fols. 16 vº y 17. El Auto de cumplimiento por parte del Alcalde Mayor de Arganda y su informe están fechados el 17 de abril de 1756. Fol. 17: “...ser (las ordenanzas) muy útiles y convenientes para el gobierno económico della, pues por no haberlas tenido antecedentemente y hasta que el nuevo Corregidor ha mandado establecer las presentes, han experimentado los vecinos muchos daños...”.

vez recibido el informe redactado por Antonio Sanz, no lo consideró idóneo ni suficiente para cumplimentar el trámite, debido a que Arganda no era una población de realengo, sino que se hallaba bajo el señorío del Duque de Lerma. El procedimiento ordenado por el Consejo del monarca exigía, según ya se ha señalado, que el informe lo extendiera un Alcalde Mayor ejerciente en territorio de realengo, evitándose así la parcialidad del mismo. Así pues, se mandó llevar a cabo de nuevo o, en su caso, repetir las diligencias que se habían ordenado en su día, pues no quedaba constancia fehaciente de haberse realizado en la forma debida, especificándose esta vez quién y cómo debía informar sobre el particular¹³².

Por lo pronto, en el Consejo no se había recibido todavía el documento original de las ordenanzas ni la copia certificada de las mismas remitida por el ayuntamiento¹³³.

Vuelta a empezar. Se hizo la copia compulsada que requería el Consejo y se reexpidió la correspondiente orden del rey¹³⁴, pero esta vez especificando, según se ha expuesto, que sería el Alcalde Mayor de Guadalajara quien redactaría el susodicho informe, debiendo este también encargarse de llevar a cabo la proclama o publicación de las ordenanzas¹³⁵.

¹³² *Ibidem*, fol. 18. Documento fechado el 16 de junio de 1756: “*Para que el Alcalde Mayor de la Ciudad de Guadalajara, sin pasar a la Villa de Campo Real, informe al Consejo sobre y en razón de las ordenanzas que se refiere, en la conformidad que se manda*”.

¹³³ *Ibidem*, fol. 19.

¹³⁴ *Ibidem*, fol. 20: “*Don Eugenio aguado Moreno, del Consejo de S. M., su secretario y escribano de Cámara de los que en él residen:*

Certifico que ante los Señores de él se presentó un pedimento que es su tenor y del decreto a él proveído es el siguiente: M. P. S. Joseph de la Cámara en nombre de la villa de Campo Real, ante V. A. parezco y digo que habiendo mi parte presentado las ordenanzas que ha formado para el régimen de sus heredades, viñas, plantíos y demás que contienen, mandó el Consejo informase sobre ellas el Alcalde Mayor de la Ciudad de Guadalajara, y que practicase varias diligencias en su razón, y a este fin se libró despacho en veinte y ocho de junio

Fol. 20 vº:

con el que fue requerido en diez y siete del corriente y con copia de dichas ordenanzas, pero ha suspendido el cumplimiento interin no se le presenten las originales que lo están en el Consejo o certificación de ellas firmada del presente escribano de Cámara, como resulta de su respuesta, de cuya atención y para que tenga efecto lo mandado, a V. A. suplico se sirva mandar se me entreguen dichas ordenanzas originales dando recibo para dicho fin, o copia de ellas firmada del presente escribano de Cámara con certificación de este pedimento y decreto que a él se proveyere que es Justicia Vº= Joseph de la Cámara Martos.

Fol. 21:

Decreto:

Madrid, veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y seis. Dese a esta parte copia certificada de las ordenanzas que refiere para el fin que propone=”.

¹³⁵ *Ibidem*, fols. 39-42. Documento del 28 de junio de 1756.

Van pasando los meses y los vecinos de Campo Real, que creían ya próxima la aprobación de sus normas municipales, vieron retrasado el proceso por el minucioso intervencionismo de los organismos centrales de poder sobre las iniciativas de las entidades locales durante el periodo del Despotismo Ilustrado. Esa intromisión, que en este caso perjudicaba a la población de Campo Real, era una de las muchas manifestaciones de la injerencia del monarca en todas las esferas de la Administración dieciochesca.

El Alcalde Mayor de Guadalajara, a la sazón Juan Antonio Santa María, acusó recibo del encargo que le encomendaba el Consejo Real y reclamó de este un ejemplar de las ordenanzas para examinarlas y poder emitir el correspondiente informe sobre ellas¹³⁶.

Pero ese comisionado no solo debía informar sobre el contenido de las leyes locales que se le enviaron, sino que también debería cumplir el encargo de hacer que el concejo de Campo Real las publicara en los lugares acostumbrados de la villa, lo cual se ordenó por medio de un Auto que otorgaba a todos los interesados un periodo de seis días para que pudieran alegar lo que creyeran conveniente sobre el tenor de las ordenanzas¹³⁷.

Cinco días después de finalizado el plazo de publicación, el Ayuntamiento de Campo Real dio fe de haberse cumplido la proclama y otorgamiento de seis días para alegaciones sobre lo redactado por el concejo¹³⁸.

Tenemos noticia de que transcurrió dicho plazo sin que nadie en la Villa expresara oposición a lo contenido dentro de las normas publicadas para su general conocimiento¹³⁹. Quienes tenían motivos para oponerse a determinados capítulos de las ordenanzas no reaccionaron dentro de plazo, pero lo harían más adelante, como ya se verá. Sin embargo, el Alcalde Mayor Santa María, a la hora de redactar desde Guadalajara su informe sobre el proyecto de ordenanzas que le remitió el Consejo, halló en él ciertos problemas de índole jurídica dentro de ciertos capítulos referentes a la conservación de alamedas y montes sitios en el término de la villa, pues su contenido contravenía los preceptos de la legislación general castellana al respecto¹⁴⁰. En efecto, una de las iniciativas renovadoras

¹³⁶ *Ibidem*, fol. 43. Documento fechado el 19 de julio de 1756.

¹³⁷ *Ibidem*, fols. 44-48. Auto de 3 de agosto de 1756.

¹³⁸ *Ibidem*, fol. 49. La carta enviada por el concejo data del 8 de agosto de 1756.

¹³⁹ *Ibidem* fol. 49 vº. Auto del Alcalde Mayor de Guadalajara poniendo de manifiesto no haberse presentado oposición a las ordenanzas, fechado el 21 de agosto de 1756.

¹⁴⁰ *Ibidem*, fols. 50-51. En esas materias las ordenanzas, de rango inferior a las Reales Instrucciones, no se ajustaban a lo preceptuado en la Real Instrucción General de 7 de diciembre de 1748.

de los Borbones en España consistió en la promulgación de algunas leyes tendentes a la conservación de montes y bosques, que la nueva dinastía reinante halló en un deplorable estado cuando accedió al trono español¹⁴¹.

El Fiscal del Consejo recibió el informe del Alcalde Mayor de Guadalajara¹⁴² con la susodicha tacha relativa a lo dispuesto en las ordenanzas sobre alamedas y montes del concejo y, tras repasar minuciosamente el texto jurídico que le sometían a su consideración, halló algún otro obstáculo para su aprobación definitiva, haciendo especial hincapié en el capítulo 27 de la Real Ordenanza de 1748, que trataba sobre las pruebas admitidas contra algunos infractores¹⁴³.

De nuevo habían pasado varios meses desde que dicho Alcalde Mayor comisionado por el Consejo remitiera su informe hasta que el fiscal se pronunció sobre el asunto en idéntico sentido.

Pero no terminaba ahí el largo itinerario que debía recorrer el texto de las ordenanzas de la villa antes de ser definitivamente aprobado, pues el fiscal, a su vez, remitió nuevo informe al propio Consejo Real para que sus técnicos jurídicos se pronunciaran acerca de aquello que debía cambiarse en los capítulos de las ordenanzas de Campo Real.

A pesar de que se realizaron alteraciones de redacción y contenido en el texto, algunas de ellas sustanciales, los capítulos se aprobaron el doce de febrero de 1757¹⁴⁴, si bien se ordenaba que antes de su entrada en vigor debían corregirse con las

¹⁴¹ <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/4374.php>
(Accedido el 8 de junio de 2023)

Autora: Isabel Corullón Paredes (2011).

La autora se refiere a la aludida Ordenanza de 7 de diciembre de 1748, titulada *Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos*, vino a completar otra anterior cuyo título era: *Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan*, fechada el 22 de enero de 1748.

¹⁴² AHN, *Consejos*, leg. 24112, expte. 1, fol. 52. El informe tiene fecha de 23 de agosto de 1756.

¹⁴³ *Ibidem*, fol. 53. El Fiscal del Consejo, en escrito de 26 de enero de 1757, sugirió la modificación del del segundo capítulo de las ordenanzas, donde se preveía que se consideraría prueba fehaciente el mero testimonio del guarda de campo, alterándolo en el sentido de que dicho testimonio solo fuera admitido con carácter probatorio siempre que no se excluyeran otras pruebas.

En cuanto a la advertencia del Alcalde Mayor de Guadalajara denunciando que las ordenanzas vulneraban lo dispuesto en la Real Ordenanza de 1748, el Fiscal dejaba en manos del Consejo Real que resolviera lo que considerarse oportuno.

¹⁴⁴ *Ibidem*, fol. 51 vº. “*Confirmanse las ordenanzas en la forma ordinaria y con las aclaraciones que contiene el Decretero. Febrero, 12 de 1757*”.

especificaciones que se hicieran en el *Decretero*. Este consistía en una sección del Consejo donde los técnicos modificaban según su criterio la redacción de las ordenanzas, generándose así la tercera versión que figura dentro del expediente hallado en el Archivo Histórico Nacional¹⁴⁵. En el margen de ese documento se anotaban los cambios que debían hacerse para la redacción definitiva.

¹⁴⁵ *Ibidem*, fols. 56-67.

5.-LAS MODIFICACIONES DEL TEXTO ORDENADAS POR EL CONSEJO REAL Y SU APROBACIÓN DEFINITIVA EL 24 DE MAYO DE 1757

Las modificaciones propuestas por los especialistas del Consejo Real fueron conformes a lo previsto por el fiscal, añadiéndose otras de carácter concreto. Por ello, todavía hallamos dentro del citado expediente del AHN una nueva versión de las ordenanzas conteniendo la redacción definitiva que se les dio a los capítulos afectados por las rectificaciones que figuraban al margen del documento insertado en el *Decretero*¹⁴⁶.

Tales cambios afectaban a los más diversos contenidos, entreviéndose en cada uno de ellos la firme determinación del organismo central para hacer valer su superior criterio sobre el manifestado por las autoridades municipales en la primigenia redacción. Es una prueba más de la injerencia creciente del poder directamente dependiente de la corona sobre los gobiernos locales durante el siglo XVIII. Además, en esta misma línea, el Consejo alteraba el régimen establecido en las ordenanzas originales para repartir el producto de las sanciones previstas contra los infractores, modificando el tradicional sistema cuatripartito para el reparto de estas por otro tripartito, donde se dejaban fuera del cómputo los denominados *gastos de justicia*, es decir, que el concejo de Campo Real dejaba de percibir algunas cantidades que venía recibiendo hasta ese momento¹⁴⁷.

Se cambió la redacción de la segunda ordenanza, donde el juramento de los oficiales de la justicia local y de los vecinos de la villa era prueba suficiente para culpabilizar a cualquiera por los daños en las plantaciones de Campo Real, de modo que, por orden del Consejo y conforme a la normativa general, se admitirían otras pruebas en contrario¹⁴⁸.

¹⁴⁶ *Ibidem*, fols. 56-66. En ellos se contienen literalmente los capítulos ya redactados con las modificaciones ordenadas en el *Decretero*.

¹⁴⁷ El sistema tradicional (probablemente de raigambre consuetudinaria) consistía en repartir lo obtenido por razón de las penas impuestas entre el juez, el denunciante, la Cámara del rey y los gastos de justicia. Sin embargo, el régimen previsto en la modificación llevada a cabo por el Consejo Real el reparto se realizaría entre la Cámara del rey, el juez y el denunciante.

¹⁴⁸ AHN, *Consejos*, leg. 24112, expte. 1, fol. 56 vº :“que se imprima, con tal que no se excluya prueba en contrario”.

Sobre la prohibición de vendimiar fuera de las fechas indicadas por el concejo, se reservaría esta la potestad de autorizar la recogida de la uva en otro momento allí donde se adelantase la maduración del fruto¹⁴⁹.

Otra modificación se refiere a la obligación de que los ganados guardasen una cierta distancia de los viñedos y sembrados para evitar que ocasionaran daños en los mismos. Se confirmaba lo dispuesto siempre que los ganados no transitaran por vereda o cañada, en cuyo caso no habría que respetar las distancias de la correspondiente ordenanza¹⁵⁰.

La curiosa previsión insertada en otro capítulo de que el hortelano precisado de pasar por la heredad de otro para acceder a la propia debería ir cambiando el camino de retorno para no dejar senda en la ajena, se suprime en la modificación de las ordenanzas¹⁵¹.

Mucho más conflictivo resultó ser el capítulo 18 sobre la protección de los olivares frente al ganado. Dicho capítulo, en su redacción originaria, contenía la prohibición absoluta de que los pastores entraran con sus ganados para que pastaran en plantaciones y sembrados una vez recogido el fruto. Este era el eterno conflicto entre agricultores y ganaderos. De hecho, la precisión de redactar las ordenanzas obedeció principalmente a las quejas elevadas al Ayuntamiento por los labradores contra los dueños de rebaños, acusándolos de destrozar los plantíos permitiendo que sus reses pastaran en ellos una vez recogidas las cosechas. La modificación consistiría en poder entrar los ganados lanares tras cosecharse la aceituna y siempre que los olivos hubieran sido plantados, como mínimo, cuatro años atrás¹⁵².

Las ordenanzas originales prohibían, en su capítulo 21, entrar en olivar ajeno contra la voluntad del dueño para coger aceitunas. Sin embargo, la modificación del Consejo incluye una excepción: cualquiera podría rebuscar las aceitunas que quedaran sin recoger una vez realizada la cosecha¹⁵³.

¹⁴⁹ *Ibidem*, fol. 58 vº, Cap. 12: “*se imprima con arbitrio del Ayuntamiento para dar licencia en el pago o viña que se adelantare*”.

¹⁵⁰ *Ibidem*, fol. 59, Cap. 14: “*Se confirma no siendo en vereda o en cañada*”.

¹⁵¹ *Ibidem*, Cap. 15: “*Se confirma excepto a el necesitado a entrar para sus labores sin la precisión que dice la ordenanza de volver por diversas partes*”.

¹⁵² *Ibidem*, fol. 60 vº, Cap. 18: “*se confirma con todo género de ganados excepto en los lanares que sí que pueden entrar alzado el fruto, y no siendo dentro de los cuatro primeros años de plantíos nuevos*”.

¹⁵³ *Ibidem*, fol. 61 vº, Cap. 21: “*Se confirma, excepto la rebusca levantado el fruto*”.

En cuanto a los daños que pudieran causar los ganados mayores en las mieses de las eras, el capítulo 26 modificado ordenaba la aplicación de la pena establecida según manda la ley y el pago del daño al dueño, mientras que en el original se le daba a elegir al propietario de las mieses entre el valor del daño, una vez calculado, o la multa por cabeza de ganado¹⁵⁴.

El capítulo 32, prolijo y oscuro en su redacción, se refiere al castigo que merecerían quienes cortaran o arrancaran árboles de particulares y de los terrenos comunales según que sus troncos tuvieran mayor o menor diámetro. Se conservó la redacción original relativa a la medida del grosor de la muñeca de un hombre para modular las sanciones. El texto marcaba en su redacción primera la diferencia entre las penas para los daños en terrenos públicos y privados, distinguiendo también entre la multa propiamente dicha y la confiscación de la leña cortada además de las herramientas utilizadas en la tala. Nada se decía de resarcir al dueño por el daño causado.

La modificación del susodicho capítulo peca, por el contrario, de un laconismo que no llega a expresar con claridad cómo debería quedar el texto en su redacción definitiva, si bien advierte que, además de las penas expresadas, habría que pagarle el daño al dueño¹⁵⁵.

El capítulo siguiente se refiere, por separado, a la corta de ramas en árbol ajeno sin permiso del dueño. El tenor y la estructura de la norma son similares a los del precepto anterior, si bien se añade la previsión de que el hecho pudiera producirse de día o de noche, aplicando en cada caso sanciones diferentes. Por otra parte, equipara el hecho de arrancar cepas a la tala de ramas. Por lo tanto, se echa de menos en el capítulo 33 la distinción entre cortar árboles en horario nocturno o diurno, tan extendida a lo largo de las ordenanzas para distintos actos ilícitos. En este punto el texto legal entronca con la falta de tecnicismo y los vacíos propios de los fueros y otros ordenamientos locales medievales, de los cuales son indudables herederas las posteriores ordenanzas municipales. Sin embargo, el Consejo no se mostró preocupado por ese vacío que, en comparación con el precepto redactado para la corta de ramas, queda patente en el capítulo dedicado a la tala de árboles, donde la nocturnidad no se mencionaba como

¹⁵⁴ *Ibidem*, fol. 62 vº, Cap. 26: “*confírmese, con la aplicación de la pena y el daño al dueño*”.

¹⁵⁵ *Ibidem*, fol. 64, Cap. 32: “*Quinientos reales de pena y aplicada como se ha dicho: y separada de el daño al dueño*”.

agravante. Se limita la modificación del capítulo 33 a reiterar lo señalado para el precepto anterior sobre la necesidad de valorar el daño y resarcir al dueño del arbolado¹⁵⁶.

Debía de ser frecuente la tala ilegal a juzgar por la extensión con que se regula en las ordenanzas, pues todavía se añaden a los mencionados otros preceptos relativos a esas infracciones. El capítulo 34 se refiere a las sanciones para quienes fueran vistos cortando ramas o troncos. En ese caso, podían ser denunciados por los testigos sin necesidad de avisar a los infractores, con tal de que pudieran probarlo. La indeterminación de este precepto en su redacción primitiva en cuanto al tiempo concedido al denunciante para llevar a cabo las pruebas pertinentes hizo que el Consejo ordenase añadir al mismo el plazo máximo de dos meses para justificar la denuncia. Otra especificación notable en este capítulo consiste en la aclaración de que esta infracción solían cometerla los criados y los menores, de manera que, si los autores materiales no pudieran ser capturados, aquellos de quien dependían, padre o amo, se constituían en responsables subsidiarios¹⁵⁷.

El capítulo 35 sigue abundando en el problema de las cortas y talas, pero esta vez extendiendo la prohibición y las consecuencias de infringirla a ciertos parajes de la Villa: *el Montecillo, la Dehesa y todo el término*, para asimilar finalmente esos terrenos a lo preceptuado en otro capítulo anterior relativo a la Arboleda y el Barranco de Val de las Casas. Recordemos que en ese precepto el Consejo había ordenado alterar el régimen de las penas impuestas a los infractores en la redacción originaria¹⁵⁸. Según el tenor literal de este capítulo 35, el capítulo 32 resultaría superfluo y debieran haberse unificado ambos, dado que el 35, después de mencionar los aludidos parajes, acaba añadiendo la expresión “*todo el término*”, lo cual abarcaría cualquier arbolado que se hallara dentro del territorio propio de Campo Real, incluyendo la Dehesa del Valle de las Casas, el Monte Maravilla y sus alamedas. Pero, nuevamente, esa incongruencia no parece haber sido detectada durante el escrutinio de las ordenanzas llevado a cabo por los expertos del Consejo Real.

Hay en el texto una sección dedicada a las materias relacionadas con el consumo. Una de esas normas, el capítulo 41, se refiere a las obligaciones que debían cumplir los

¹⁵⁶ *Ibidem*, fol. 64, Cap. 33: “*Lo mismo*”.

¹⁵⁷ *Ibidem*, fol. 64 vº, Cap. 34: “*Justificada dentro de dos meses*”.

¹⁵⁸ *Ibidem*, fol. 64 vº, Cap. 35: “*Como se dijo en la 33*”. Lo cierto es que el Consejo alude a que se aplicaría en tales casos lo dispuesto para el capítulo 33, pero el cambio propuesto para este se remitía, a su vez, a la modificación prevista para el capítulo 32.

oficiales concejiles encargados de controlar las transacciones que se llevaban a cabo en el mercado de Campo Real. El Consejo precisó la prohibición de que los oficiales encargados de establecer los precios y valorar la calidad de las mercancías llevando a cabo los registros correspondientes pudieran recibir dinero por esas tareas, salvo cuando se cobraran las sanciones a los contrabandistas, lo cual parece indicar que la percepción de ciertas cantidades por realizar dichos oficiales su trabajo ordinario debía de ser práctica frecuente¹⁵⁹.

Aunque desde la Baja Edad Media las autoridades habían intentado luchar contra la comercialización de productos fuera de los horarios y enclaves previstos para el mercado local, con el paso de los años hubieron de rendirse ante la evidencia de que esas transacciones se producían, de modo que dedicaron su atención a determinadas disfunciones, tales como la tradicional reventa, a la que le han dedicado especial atención varios autores, algunos por medio de obras clásicas para el ámbito general castellano y otros centrándose en el entorno geográfico donde se sitúa Campo Real¹⁶⁰.

La reventa no estaba prohibida en el mercado de Campo Real. El capítulo 42 en su redacción primitiva ordenaba que los revendedores, conocidos como *regatones* o *regateros*, debían atenerse a ciertas reglas para ejercer legalmente su oficio, de manera que no podían comenzar su reventa antes de que los vecinos hubieran podido comprar los géneros que necesitaran a su precio inicial, sin el aumento que aplicaban los susodichos regatones. Los revendedores que no respetaran esa regla serían castigados a vender los productos al mismo precio que los adquirieron más al pago de una multa. Sin embargo, dicho precepto no establecía en qué momento podían los regatones comenzar su reventa, a la vista de lo cual el Consejo añadió que solo podrían hacerlo transcurridas tres horas desde que se instalaban los vendedores¹⁶¹.

¹⁵⁹ *Ibidem*, fol. 66 vº, Cap. 41: “Con tal que no se lleven derechos algunos excepto las penas de los contrabandistas”.

¹⁶⁰ Carande Tovar, Ramón, *Sevilla, Fortaleza y Mercado. La tierra, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*. Sevilla, 1972;

Ortego Gil, Pedro, *Aproximación histórica a las ferias y mercados de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara, 1991.

También *vid.* López Villalba, José Miguel, “Política local y abastecimiento urbano: el pescado en Guadalajara en la Baja Edad Media, *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. 25, 2007, pp. 221-244.

¹⁶¹ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 66 vº, Cap. 42: “Con tal que los vendedores hagan primero tres horas de plaza”.

Estas son las modificaciones sugeridas por los oficiales del Consejo Real que se encargaban de la revisión de las ordenanzas que las distintas localidades presentaban para su aprobación. Era un trámite preceptivo para que ese texto llegara a entrar en vigor.

A la hora de llevar a cabo la versión definitiva, las autoridades de Campo Real hubieron de atenerse a los mencionados condicionantes sugeridos por el Consejo. Incluso se les envió el tenor literal de las modificaciones que debían insertar¹⁶². En la redacción definitiva de algún capítulo se pone de manifiesto con más intensidad, si cabe, la injerencia del poder regio sobre los municipios, incluyendo expresamente la participación de las arcas reales como beneficiarias de las sanciones previstas en las ordenanzas. Esa precisión, insertada al final del capítulo tercero, se repetirá a lo largo del texto para todas las normas donde se relacionaban las multas que deberían pagar los contraventores¹⁶³. También se generalizaba en esta última redacción la obligación que tendrían los infractores de resarcir los daños al dueño del bien que resultara dañado, castigo que no siempre se incluía en la letra original de las ordenanzas.

En algunos casos, las correcciones de última hora introducidas por orden del Consejo iban encaminadas a dulcificar algunos términos insertados en las ordenanzas, como en el supuesto del capítulo 14, donde se cambia la prohibición absoluta de que ciertos ganados pudieran acercarse a las viñas o sembrados, debiendo guardar cierta distancia establecida en la norma originaria, para permitir que transitaran más cerca siempre que lo hicieran por vereda o cañada. Se insiste en que las sanciones se repartirían con arreglo a la mencionada modificación propuesta para el capítulo tercero¹⁶⁴.

También resultó alterado en el mismo sentido el capítulo 15, relativo a los agricultores que tuvieran que pasar por la heredad de otro para acceder a la suya propia. Ya se ha hecho notar que en la redacción originaria se les obligaba a que variasen el itinerario de entrada y salida cuando querían acceder a sus terrenos para evitar que se formaran senderos en la propiedad ajena. Especificaba la nueva redacción que podrían entrar y salir por donde quisieran con tal de no causar daños en la finca de otros. Y se insiste otra vez en que las multas por incumplimiento se aplicarían con arreglo al nuevo

¹⁶² *Ibidem*, fol. 68: Para ello se usaban expresiones tales como “*Y al final della se pondrá*” o “*al final se añadirá*”.

¹⁶³ *Ibidem*: “*Arreglamiento que se hace en cumplimiento de lo mandado por el Consejo*”: “*La tercera: al final della se pondrá: «por terceras partes para la Cámara de su Magestad, Juez y denunciador*”.

¹⁶⁴ *Ibidem*, fol. 68 y 68 vº.

criterio establecido para todos los capítulos en que se impusiesen sanciones pecuniarias a cualesquiera infractores¹⁶⁵.

Ya se mencionó en páginas anteriores que la redacción del capítulo 18, en virtud del cual se prohibía absolutamente que los ganaderos pudieran introducir sus reses a pastar en terrenos plantados, daría lugar a innumerables problemas durante los años ulteriores a la aprobación de las ordenanzas, siendo impugnada específicamente esta norma por parte de los dueños de rebaños y pastores que veían notablemente mermadas sus posibilidades de acceso al pasto que necesitaban sus ganados. También en la redacción definitiva remitida por el Consejo se suavizaba la prohibición, permitiendo que los rebaños lanares pudieran entrar en esos terrenos una vez recogida la cosecha y siempre que los plantíos tuvieran más de cuatro años¹⁶⁶.

Lo mismo cabe decir de la nueva redacción del capítulo 21, que permitía la rebusca de aceitunas una vez que el dueño del olivar hubiera finalizado la cosecha, lo cual no se permitía en la redacción original del precepto. La importancia de los olivares se pone de manifiesto en este capítulo cuando, además de con las multas correspondientes aplicadas según el nuevo criterio tantas veces aludido, se castigaba la reincidencia en el robo de aceitunas con la pena de destierro de la villa¹⁶⁷.

Como ya se dijo anteriormente, debía también modificarse el capítulo 26, donde se ofrecía al dueño de las mieses dañadas la posibilidad de elegir entre cobrar la multa establecida para tales casos o la suma equivalente al valor del daño causado. El consejo lo alteró en su redacción, ordenándose taxativamente para tales casos que se aplicara la multa, siempre según el nuevo reparto establecido en el capítulo tercero, además del resarcimiento al dueño por el valor del perjuicio ocasionado¹⁶⁸.

Se modificó también la redacción del capítulo 32, que sancionaba, según se vio anteriormente, la tala o desarraigo del arbolado en ciertas zonas del término municipal de

¹⁶⁵ *Ibidem*, fol. 68 vº: “...en cuyo caso y solamente para estos actos necesarios podrá hacerlo, y esto sin causar daño alguno...aplicada dicha multa en la forma dicha en el capítulo tercero”.

¹⁶⁶ *Ibidem*, fol. 68 vº: “...excepto el lanar, que podrá entrar alzado el fruto y pasados los cuatro años primeros de plantíos nuevos”. A este respecto, el capítulo 22 (fol. 69 vº) también resultó modificado solamente en lo tocante a la advertencia sobre el nuevo criterio para el reparto de las multas: “...con la aplicación de pena que queda dicho en el capítulo tercero...”.

¹⁶⁷ *Ibidem*, fol. 69: “...a coger aceituna (no siendo con rebusca, levantado el fruto) bajo la pena...aplicada según queda dicho en el capítulo tercero”.

¹⁶⁸ *Ibidem*, fol. 69 vº: “...aplicadas en la forma referida en el capítulo tercero, y además el daño al dueño de las tales mieses”.

Campo Real. En este caso, la nueva redacción alteraba notablemente el final del precepto original, alusivo al régimen sancionador cuando el daño se hiciera en el arbolado de menor envergadura. Además, por si todavía cupiera duda en cuanto a la aplicación de las penas, vuelve a mencionarse expresamente la parte correspondiente a la Cámara del rey y se añade de manera explícita el necesario resarcimiento por el daño ocasionado al dueño de la finca¹⁶⁹.

También el plazo de dos meses previsto por el Consejo para que los testigos de dichos daños en el arbolado pudieran probar su denuncia quedó reflejado en la versión corregida de las ordenanzas dentro de su capítulo 34¹⁷⁰.

En otro orden de cosas y ya llegando a las disposiciones que afectaban a las normas sobre consumo local y estándares de calidad que debían cumplir los artesanos y comerciantes de Campo Real, las ordenanzas, como sabemos, preveían algunas obligaciones de estos para que se mantuviera una adecuada consistencia en los productos vendidos por los que fabricaban objetos de barro. El Consejo se reafirmaba en las sanciones previstas dentro de la versión original del capítulo 40, donde ya se preveía el resarcimiento del daño al comprador de mercancía defectuosa, pero reiteraba con vehemente insistencia que el reparto de las multas se llevara a cabo con arreglo a la modificación que se había ordenado para el tantas veces aludido capítulo tercero¹⁷¹.

También afectaba a las transacciones comerciales en el ámbito de la villa el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a las autoridades del concejo que controlaban el mercado local y, más concretamente, la venta de alimentos. Para evitar que algunos oficiales cobraran derechos indebidos por sus servicios, se redactó de nuevo el capítulo 41 con una modificación donde se especificaba que solo podrían percibir los derechos que les correspondiesen por las penas impuestas a los contraventores¹⁷².

¹⁶⁹ *Ibidem*, fol. 70: “...Y siendo de menor gordor de una muñeca el árbol que se cortare o arrancare, solo sea la pena de doscientos maravedís, y las herramientas y leña perdida, que uno y otro ha de aplicarse por terceras partes y para la Cámara de Su Magestad, Juez y denunciador, pagando así mismo el daño al dueño de la heredad donde se hiciese”.

¹⁷⁰ *Ibidem*, fol. 70: “...como llegue el caso de que se pueda justificar dentro de dos meses, incurra en las mismas penas...”.

¹⁷¹ *Ibidem*, fol. 70 vº: “...al final della se pondrá: por terceras partes, para la Cámara de su Magestad, Juez y denunciador”.

¹⁷² *Ibidem*: “Al final se añadirá Con tal que ninguno lleve otros derechos que lo que le corresponda en las penas de los contraventores”.

En la redacción de las ordenanzas que se recibió en el Consejo no se expresaba de forma precisa en qué momento podían empezar a revender sus géneros los regatones durante los días de mercado. Ya se ha mencionado que la modificación de capítulo 42 no marcaba un horario concreto para los vendedores ordinarios, sino que simplemente se establecía la prohibición de que los regatones pudieran vender sus mercancías hasta transcurrido un plazo de tres horas desde que los otros mercaderes se establecieran en sus puestos. Se especifica que las multas por quebrantar este precepto se aplicarían según lo dispuesto en el capítulo 40¹⁷³.

Esta alteración relativa a la reventa fue la última reforma que el Consejo ordenó hacer en la redacción que ante él presentaron de las ordenanzas de Campo Real con el fin de adaptarlas a la legislación de ámbito territorial. En ese punto ya estaban listas para su definitiva aprobación, la cual tuvo lugar mediante Auto acordado del Consejo fechado el **24 de mayo de 1757**¹⁷⁴. Dicho auto reproducía la fórmula obligatoria insertada en las Recopilaciones castellanas y prevista por una ley aprobada en las Cortes de 1539, durante el reinado de Carlos I, donde se regularon las formalidades que debían cumplirse para la *Formación de ordenanzas para la buena gobernación de los pueblos y para su aprobación en el Consejo*. Se prohibía taxativamente al Consejo Real proceder a la

¹⁷³ *Ibidem*: “...en esta villa hasta tanto que el vendedor haya hecho tres horas de plaza, para que en este tiempo los vecinos compren los que quisieren bajo la pena de que...(igual que en el capítulo original) ...pagarán dos ducados de multa por cada vez, aplicados en la forma dicha en el capítulo 40”.

¹⁷⁴ *Ibidem*, fol. 71: “En la forma que va expresada y con la ordinaria calidad de SIN PERJUICIO DEL REAL PATRIMONIO y de otro tercero interesado, SE APROBARON POR EL CONSEJO ESTAS ORDENANZAS por el citado Auto de doce de febrero de este año. Madrid, Mayo, veinte y cuatro de 1757”. Firma el licenciado Alarcón.

Ibidem, fols. 75 vº y 76: “y para su debida observancia se acordó expedir esta nuestra Carta por la cual sin perjuicio de nuestras reales regalías ni de otro tercero interesado, APROBAMOS y confirmamos las ordenanzas que van insertas, y mandamos a las justicias de la referida Villa de Campo Real y demás a quien corresponda, las guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir ni dar lugar se contravengan con ningún pretexto ni motivo, pena de la nuestra Merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, que así es Nuestra voluntad.

Dada en Madrid a veinte y cuatro días del mes de mayo de 1757= Diego, Obispo de Cartagena=Don Joseph de Aparicio=El Marqués de Puerto Nuevo=Don Tomás Pinto Miguel=Don Pedro de Cantos=Yo, Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario del Rey Nuestro Señor, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del Consejo. Está rubricada= Registrada= Leonardo Marqués= Chanciller Mayor= Leonardo Marqués”.

aprobación de cualesquiera ordenanzas locales en las que no se mencionara que las sanciones se impondrían y cobrarían sin perjuicio de las arcas reales¹⁷⁵.

Teniendo en cuenta que, según las noticias que constan en el expediente del Archivo Histórico Nacional, la aprobación de las ordenanzas por el Ayuntamiento de Campo Real data del día 18 de septiembre de 1755 y que su aprobación definitiva por el Consejo Real se produjo el 24 de mayo de 1757, hemos de concluir que el proceso de gestación del texto normativo en su versión válida y aplicable fue bastante dilatado además de penoso.

En suma, se puede decir que hubo tres fases en la elaboración del texto municipal de Campo Real: la primera, consistente la aprobación por los representantes de los vecinos en las casas del Ayuntamiento. La segunda, finalizada cuando el Consejo Real dio su visto bueno el 12 de febrero de 1757 a condición de ser modificadas según las indicaciones mencionadas y, por último, la redacción definitiva, que consiguió la ratificación por parte del Consejo el 24 de mayo de ese mismo año.

La segunda fase del proceso fue un paso imprescindible para readaptar el texto a las nuevas exigencias del periodo en que se generó el texto normativo de Campo Real, en plena etapa del Despotismo Ilustrado, durante la cual se hacía hincapié en que las leyes locales resultaran conformes con la legislación general del reino, entonces contenida en la Nueva Recopilación castellana de 1567. Ese texto legal luego se incorporaría a la Novísima Recopilación de 1805.

¹⁷⁵ Esa ley seguiría en vigor tras promulgarse la Novísima Recopilación de 1805, *cit.*, libro XII, título XLI, ley XVII, número 14: “*Prohíbo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo ni otro tribunal ordenanzas algunas... (debiendo contener todas) la cláusula «sin perjuicio de Mi Real Patrimonio...»*”.

6.-PROBLEMAS ULTERIORES A LA APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS: PLEITOS ENTRE EL CONCEJO Y LOS GANADEROS.

El expediente del Archivo Histórico Nacional objeto de este estudio no se limita a incluir las diversas redacciones del texto que nos ocupa hasta desembocar en su redacción definitiva, sino que además contiene otra documentación muy interesante.

Ya se hizo notar, al aludir al capítulo 18 de las ordenanzas, que este sería objeto de controversia entre agricultores y ganaderos al prohibir pastar a los rebaños en los olivares mientras no estuviera recogida la cosecha de aceituna. A este particular se refieren las restantes páginas del expediente custodiado en el AHN.

Se trata de un pleito iniciado por ciertos ganaderos de Campo Real, al parecer en número de siete¹⁷⁶, contra las autoridades concejiles que, según ellos, pretendían conculcar las ordenanzas ya aprobadas en 1757 impidiendo, contra lo dispuesto en el tantas veces mencionado capítulo 18, que los ganados lanares pudieran pastar en los olivares una vez cosechada la aceituna, lo cual se permitía como excepción a la regla general que lo prohibía para las demás especies de ganado¹⁷⁷. Pero, al parecer, los agricultores y las autoridades de Campo Real seguían poniendo serios obstáculos a que las ovejas fueran apacentadas en las condiciones previstas por las ordenanzas que fueron definitivamente aprobadas en su día.

Ya por aquel entonces la cabaña ganadera principal y más abundante en la villa era la de ganado ovino. Por ese motivo, transcurridos menos de tres lustros desde que se aprobaran las ordenanzas, estalló nuevamente la lucha de los agricultores contra los ganaderos, siendo los primeros mayores en número y secundados por las autoridades concejiles.

El pleito empieza el 14 de mayo de 1770, fecha en que los susodichos ganaderos, en vista de que sus posibilidades de apacentar a los ganados se podrían ver notablemente mermadas por determinadas iniciativas del concejo, otorgaron un poder a los letrados que les representarían en el litigio.

¹⁷⁶ *Ibidem*, fol. 92. Todos ellos encabezados por Joseph Álvaro y Nicolás Rubio.

¹⁷⁷ *Ibidem*, fols. 72-95.

Se aportó como prueba un documento compulsado sobre el tenor del capítulo 18, donde ya vimos que se permitía el pasto de los ganados lanares en los olivares una vez recogida la aceituna.

El conflicto, siempre latente desde 1757, lo desencadenó el Alcalde Mayor al convocar una reunión de los vecinos en las casas del Ayuntamiento en respuesta a una petición vecinal que pretendía atajar los daños que producía el pastoreo en los olivares y viñedos de la villa. Dicha reunión tuvo lugar por auto de Juan Morán, que era Alcalde Mayor por aquel entonces. Esa resolución está fechada el 13 de mayo de 1770. En virtud de la misma, todos los asistentes decidieron que se vedara la entrada de todo tipo de ganado a pastar en los olivares y las viñas¹⁷⁸.

Pero para que tal decisión del concejo fuera efectiva era necesario modificar formalmente las ordenanzas en su capítulo 18. Para ello se precisaba, una vez más, la aprobación del Consejo Real.

El Procurador Síndico de la villa se ocupó de presentar ante el Consejo la petición de veda que habían respaldado mayoritariamente los vecinos¹⁷⁹.

El Consejo, según el consabido procedimiento, envió el expediente a Sala de Justicia para que, dándose traslado a las partes pleiteantes, estas alegasen lo que estimasen oportuno antes de proceder a remitirle al fiscal todo lo actuado¹⁸⁰.

El siguiente paso suponía la presentación de determinadas pruebas y alegaciones que el concejo de Campo Real aportó contra las pretensiones de los pastores por indicación del Procurador Síndico de la villa, Felipe de la Yruela. La principal de ellas consistía en mostrar los Libros de Penas de Cámara del concejo desde 1755, año en que las autoridades concejiles habían comenzado a llevar un control de las quejas contra los ganaderos por daños en los olivares tras introducir estos sus ganados, hasta el 26 de septiembre de 1770.

¹⁷⁸ *Ibidem*, fol. 82: “Otro sí: respecto a ser el fin a que aspiramos con la convocación de dicho Concejo General, para que se pregunte a todos y cada uno de los vecinos que asistiesen si tienen por utilidad común y lo piden que se prohíba absolutamente entrar los ganados lanares en todos los olivares y en sus huecos...por los notorios perjuicios que de dicha entrada se están experimentando sin haberse criado, ni podido criar muchos años hace un olivo, por comérselo dichos ganados...”.

Ibidem, fol. 83. “Enterados los citados vecinos concurrentes todos unánimes respondieron que es conveniente se vede la entrada de ganados a pastar en los olivares y viñas, excepto Joseph Álvaro, que dijo se guarde la ordenanza aprobada por el Consejo...” Luego se reflejan los nombres y las propuestas de otros que no eran partidarios de la veda absoluta.

¹⁷⁹ *Ibidem*, fols. 85-86. La petición del Procurador Síndico está fechada el 19 de mayo de 1770.

¹⁸⁰ *Ibidem*, fol. 88. Documento fechado el 3 de julio de 1880.

En esos libros figuraban los pormenores relativos a las denuncias contra los pastores que apacentaban sus ganados en Campo Real durante ese periodo por incumplimiento de las condiciones en que debían pastar sus ovejas y por daños en plantaciones¹⁸¹.

Después de esta aportación de documentos, el Procurador Síndico se dirigió al Consejo para repetir la súplica del concejo campeño. Del tenor de su misiva se infiere que en otras poblaciones circundantes se habían dado las mismas circunstancias relativas a la hostilidad entre agricultores y ganaderos, resolviéndose esos pleitos a favor de los primeros, en todos los casos más abundantes que los segundos¹⁸².

También los ganaderos presentaron sus defensas, que se reducían a una sola: la petición de que se hicieran cumplir las ordenanzas aprobadas por el Consejo Real en mayo de 1757, especialmente los capítulos 3 y 18¹⁸³. Para ello alegaban la existencia de una antigua costumbre que permitía pastar en olivares y viñas una vez recogido el fruto, de modo que, argumentaban los ganaderos, la vigencia de dicha norma consuetudinaria quedaba evidenciada por el hecho de haber tenido que realizarse en la primera versión de las ordenanzas la prohibición expresa de dicha práctica¹⁸⁴. Otro argumento que esgrimían consistía en la fertilización de las tierras de pasto al beneficiarse estas del estiércol dejado por las ovejas. También se añade como defensa la precisión de que el ganado ovino no produce, como en el caso del cabrío, daños en las plantaciones, pues a diferencia de las cabras, las ovejas no apoyan sus patas en el tronco de los árboles¹⁸⁵.

El Secretario Aguado, del Consejo Real, ordenó trasladar todos los autos a la Sala de Justicia para que se procediera a sentenciar el pleito¹⁸⁶.

¹⁸¹ *Ibidem*, fols. 88-90. Se computaron 99 denuncias contra los pastores durante ese periodo, siendo menos numerosas hasta 1760 y bastante más frecuentes en la etapa que transcurre entre 1761 y 1764 (una media de unas 13 denuncias anuales), para decaer de nuevo el número entre 1765, año en que no hubo ninguna denuncia, y 1770.

¹⁸² *Ibidem*, fols. 91-93. Documento de 28 de enero de 1771. Fol. 92 vº: esas localidades eran Valdilecha, Pozuelo del Rey, Arganda y Torres de la Alameda.

¹⁸³ *Ibidem*, fols. 94-95.

¹⁸⁴ *Ibidem*, fol. 95.

¹⁸⁵ *Ibidem*: "...Porque en los olivares el más rústico ignorante labrador, o versado en hacienda de campo, conoce que el ganado lanar, lejos de causar daño en los olivares, es muy útil a ellos por la huella y estiércol que deja en su tierra, porque esta especie de ganado no es como el cabrío, que, afirmando sus manos sobre el tronco, se eleva y alcanza a roer as hojas de las ramas del olivo...por cuya causa limitó el Consejo la entrada de todo género de ganado excepto los lanares...".

¹⁸⁶ *Ibidem*, fol. 95 vº. Documento fechado en Madrid el 30 de agosto de 1771.

En ese estado de cosas finaliza el expediente que obra en el AHN donde quedaron reflejadas las ordenanzas aprobadas para la villa de Campo Real y algunas secuelas judiciales de su entrada en vigor.

El pleito reflejado en algunos documentos que forman parte del expediente del AHN objeto del presente estudio, habría sido uno de tantos en los cuales no se puede saber de manera fehaciente la forma en que concluyó la contienda entre las partes debido a la inexistencia dentro del expediente de la posible sentencia que, en su caso, hubiera zanjado el litigio. Sin embargo, gracias a otro documento mucho más breve que se generó algunos años después sobre el mismo problema con los ganaderos de la localidad, podemos sacar varias e interesantes conclusiones sobre la susodicha rivalidad¹⁸⁷.

Se trata de un documento en 5 hojas muy expresivo y que ofrece algunas pistas para saber cuál fue la suerte del pleito anteriormente reseñado¹⁸⁸.

Ya habían transcurrido varios años desde que estallara el conflicto de 1770 y en 1783 continuaban los problemas entre los ganaderos y el eje agricultores-concejo, esta vez centrados en que algunas autoridades concejiles habían prohibido que los ganados lanares pudieran entrar a pastar en las viñas una vez recogida la uva y el Alcalde Mayor había impuesto a ciertos ganaderos una multa de 100 ducados por contravenir la prohibición. Nada se dice esta vez de los olivares. Los ganaderos se habían negado a satisfacer dicha multa y comenzaron un nuevo pleito contra el concejo, otra vez personificado en su Alcalde Mayor.

Empieza el documento con el habitual poder otorgado por los ganaderos a ciertos procuradores de los Reales Consejos para que los representaran en las actuaciones procesales pertinentes¹⁸⁹.

El procurador de los ganaderos, Domingo Gómez, alegaba en su escrito que desde antiguo existía una costumbre local respetada por los habitantes de la población en virtud de la cual las ovejas podían entrar a pastar en las vides una vez cosechadas las uvas, añadiendo que esa misma costumbre inmemorial se respetaba también en las poblaciones circundantes y seguía vigente al tiempo del litigio.

¹⁸⁷ AHN, *Consejos*, leg. 31343, exp. 5. Año 1783.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Portada del documento: “Antonio Martínez y consortes, vecinos y ganaderos de la villa de Campo Real, con la Justicia de esta Villa, sobre que esta no impida a dichos ganaderos el que sus ganados entren a pastar en las villas, alzo el fruto”.

¹⁸⁹ *Ibidem*, fols. 1-2. Documento de 19 de octubre de 1783. Contiene un poder fechado el 9 de octubre de ese año.

Así pues, la nueva controversia surgió porque el Alcalde Mayor y Escribano del concejo les había impuesto a los ganaderos la susodicha multa de cien ducados despreciando la costumbre mencionada y, según expresa el procurador Gómez, la innegable ventaja que suponía para los terrenos el acúmulo del estiércol dejado por las ovejas allá donde entran a pastar. En virtud de todo lo anterior, dicho procurador de los ganaderos suplicaba en el pedimento que se observara la citada costumbre¹⁹⁰.

Además, se solicitaba la imposición de una multa al propio Alcalde Mayor, promotor de la que se les pretendía cobrar a los dueños de ganados, por infracción de la antigua costumbre y por haber actuado contra ellos de mala fe¹⁹¹.

A continuación, el Consejo decidió solicitar informe a la Justicia de Campo Real para que alegara lo que considerase oportuno, ordenando al día siguiente que se les notificase formalmente dicha solicitud a las autoridades de la villa¹⁹².

El expediente añade luego otra misiva redactada por el procurador Domingo Gómez y dirigida al Consejo, volviendo a esgrimir la tantas veces citada costumbre y alegando que los ganaderos denunciantes sabían que se le había solicitado información sobre el asunto al Alcalde Mayor, pero que este, de mala fe, estaba dilatando la respuesta para que llegaran los fríos y se malograra la hoja que serviría de alimento a los ganados, por lo cual Gómez solicitaba que el Consejo ordenase al Alcalde Mayor la pronta evacuación del informe a fin de evitar que llegara el invierno¹⁹³.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo ordenó a la Justicia de la Villa que informara sobre la susodicha costumbre en el plazo improrrogable de 15 días a partir de la fecha del requerimiento¹⁹⁴.

¹⁹⁰ *Ibidem*, fol. 3vº: “la utilidad y fomento que resulta a la agricultura de la conservación de los ganados, con otras muchas ventajas y beneficios a la causa pública”. “Que desde tiempo inmemorial sin cosa en contrario has sido costumbre guardada en aquel pueblo de que los ganados lanares alzado el fruto de la uva entren a pastar y comer la hierba y pámpana de las viñas, y lo mismo se observa y acostumbra en los lugares y villas inmediatas, hasta el presente”.

¹⁹¹ *Ibidem*, fol. 4: Lo acusaban de haber actuado “con resentimiento y venganza” por haberse opuesto los ganaderos a pagar la multa.

¹⁹² *Ibidem*, fol. 4 vº. Documentos de 14 y 25 de octubre de 1783.

¹⁹³ *Ibidem*, fol. 5. Se le pedía al Consejo que le concediera al Alcalde Mayor el plazo perentorio de unos cinco días para emitir la respuesta requerida.

¹⁹⁴ *Ibidem*, fol. 5 vº: Documento del 30 de octubre de 1783: Orden del Consejo al Alcalde Mayor para que en el plazo de “15 días siguientes a el en que por lo en ella fueres requerido, informen al nuestro Consejo” sobre “la costumbre que hubiere de entrar los ganados en las viñas alzado su fruto”.

Con esa orden finaliza el breve expediente del cual se desprenden varias e interesantes conclusiones relativas al dilatado problema del pastoreo en terrenos que se hallaban plantados de olivares y viñas dentro del término de Campo Real.

Ya se ha mencionado que en el expediente, por desgracia, no consta cuál fue, si es que hubo alguna, la solución ofrecida por el Real Consejo para zanjar la controversia entre los ganaderos y los agricultores de la villa.

Al respecto, conviene señalar que estos pleitos suscitados por los ganaderos en defensa de su presunto derecho a disfrutar los pastos en terreno ajeno fueron frecuentes en todo el territorio circundante, como lo demuestra una importante puntualización que se añade al final del expediente. En ella se pone de manifiesto que en Valdilecha, Pozuelo del Rey, Arganda y Torres se habían producido idénticas disensiones ocasionadas por los propios ganaderos, habiéndose resuelto estas a favor del común de los vecinos¹⁹⁵. Cabe suponer que Campo Real no habría sido, al fin y a la postre, una notable excepción a esa solución generalizada para otras localidades de la zona. Además, algunos documentos posteriores apuntan en esa dirección cuando aluden a que los ganaderos, cuando ciertos municipios conseguían impedir por medio de normas la entrada indiscriminada de ganados a pastar en sus términos, intentaban apacentarlos en otros pueblos cercanos. Ese puede haber sido el caso de los dueños de ganado procedentes de Campo Real que optaron por trasladar sus reses para que pastaran en la zona de Loeches ya en la última década del siglo XVIII, siendo ello objeto de protestas en esta localidad¹⁹⁶. Eran ya tiempos en que la agricultura empezaba a ser reconocida frente a la ganadería tras el paulatino declive del antaño todopoderoso Concejo de la Mesta. Por fin, la mayoría campesina hacía valer sus intereses sobre los derechos esgrimidos por quienes se dedicaban al pastoreo.

¹⁹⁵ *Ibidem*, fols. 92vº y 93. Fol. 92 vº: ...*Se sirva mandar à consecuencia de los ejemplares que ya están recordados, causados en los pueblos de Valdilecha, Pozuelo del Rey, arganda y Torres en iguales circunstancias, librar la competente provisión*".

¹⁹⁶ AHN, *Consejos*, leg. 27312, exp. 12. 1790. Se trata de una petición de José Benito de Salcedo, de Loeches, para que "*En ningún modo ni en tiempo alguno se permita que los ganaderos de Campo Real y Torres entren a pastar sus ganados en término de aquella (Loeches)*".

7.-LA VIDA COTIDIANA EN EL PASADO A TENOR DE LAS ORDENANZAS DE 1757

A la vista del contenido de las ordenanzas de Campo Real de 1757, cabe inducir que en el texto legal se reflejaron con bastante minuciosidad numerosos aspectos de la vida diaria en la villa durante el siglo XVIII y otras centurias anteriores, de modo que los diferentes capítulos redactados trascienden del aspecto meramente jurídico para ofrecernos el panorama demográfico, económico, sociológico, etc.

Los capítulos que componen la normativa campeña según se redactó en el siglo XVIII, se refieren sobre todo a los distintos aspectos de la vida rural, centrando su atención en la agricultura y la ganadería de la población. Se trata de una regulación parcial de la vida en el municipio y sus normas van dirigidas a la salvaguarda de los bienes fundamentales en que se basaba la economía campeña. Podría decirse que se trata básicamente de unas ordenanzas de policía rural y buen gobierno, destinadas a establecer de manera precisa cuáles eran las sanciones en que incurrirían quienes llevaran a cabo actos punibles en contra del normal desarrollo económico de la población, preservando al efecto la agricultura, la ganadería, la industria y el comercio.

En esas cuestiones, las tradiciones ancestrales observadas por los vecinos desde antiguo tenían un peso específico en las localidades castellanas desde la etapa medieval. Esa legislación obedece, en buena medida y como ya se ha mencionado, a los intentos de neutralizar la pujanza de los ganaderos, protegidos por el Concejo de la Mesta e incluso victimizados frente a los gobiernos concejiles en una ley de vigencia general para todo el territorio castellano. Según esa norma, uno de los motivos principales por los cuales se ordenaban registrar y aprobar las ordenanzas por el Real Consejo consistía en los agravios que sufrían dichos ganaderos por parte de las autoridades locales, que aplicaban con gran rigor sus normas municipales cuando consideraban que alguien las había infringido¹⁹⁷. Ya se ha aludido a la trascendencia del problema en cuestión, hasta el punto de ser ese el detonante de la redacción de unas ordenanzas en Campo Real.

¹⁹⁷ *Novísima Recopilación*, cit., tomo III, libro VII, tit. III, ley VI:

“D. Felipe IV. en Madrid a de 1633. Confirmación de ordenanzas por el Consejo para que se pueda condenar en las penas de ellas. Por quanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los pegujaleros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas sino es estando confirmadas por los del Nuestro Consejo”.

A) LA IMPORTANCIA DE LA COSTUMBRE RURAL: EL CASO DE CAMPO REAL

Aunque en las páginas anteriores del presente trabajo se ha hecho alguna breve alusión a la costumbre jurídica local, conviene llevar a cabo una serie de precisiones sobre esa norma popular por excelencia y su trascendencia en el foro jurídico campeño a la vista de las ordenanzas del siglo XVIII.

En el ámbito rural y debido al analfabetismo, que fue una de sus señas de identidad hasta etapas recientes, existía un ordenamiento jurídico compuesto esencialmente por costumbres, entendidas estas como reglas no escritas, si bien de obligado cumplimiento, que adquirirían fuerza compulsoria por su arraigo temporal y por haber sido fruto del consenso entre aquellos que convivían en su ámbito de aplicación. Además, esas normas consuetudinarias resultaban tanto más valiosas cuanto más antigua fuera su observancia. Tales costumbres se hallaron siempre presentes e imperantes a lo largo de los siglos aun de manera tácita entre quienes convivían en aquellos grupos humanos rurales básicamente ágrafos¹⁹⁸.

Ese es el caso de las localidades que se fueron configurando históricamente en el territorio donde se halla sita la población de Campo Real. A las costumbres ancestrales de esta villa se hizo oportuna alusión cuando se abordaron los capítulos de las ordenanzas campeñas del siglo XVIII.

Traemos aquí a colación el elemento jurídico consuetudinario porque en la España rural del absolutismo borbónico, a pesar de que los poderes centrales de la monarquía castellana no verían con buenos ojos esos resabios de la autonomía municipal heredados de la etapa medieval, tales prácticas seguían arraigadas en la mentalidad popular, de modo que, cuando se veían estas poblaciones apremiadas por la necesidad de redactar sus tradicionales reglas de convivencia en forma de ordenamientos locales, procuraban

¹⁹⁸ Martínez Martínez, Faustino, “Grossi, Foucault y fueros”, *Initium*, 28 (2023), pp. 753-816.

p. 757:

“Un Derecho oral y consuetudinario, directo, rudimentario, elemental, muy básico, no del todo racionalizado, cede el paso a un Derecho escrito, completo, racional hasta sus topes máximos, elaborado por la jurisprudencia, conceptualmente configurado, donde la ley, con los matices que se pueden predicar de una tal fuente en tiempos medievales, logra una posición de cierta supremacía, nunca plena, nunca total, puesto que sigue subsistiendo un poderoso fondo consuetudinario, sinuoso, oscuro, siempre revuelto, aunque en todo momento presente y dispuesto a emerger”.

incluir aquellas costumbres antiguas con el fin de otorgarles mayor fortaleza y consistencia¹⁹⁹. Sin embargo, algunas de dichas costumbres no se incluyeron en la redacción de las ordenanzas, dando ello lugar a numerosos problemas.

En el caso concreto del tardío texto local de Campo Real, redactado a mediados del siglo XVIII, las disposiciones en él contenidas no siempre se adaptaban a las viejas costumbres observadas en el término municipal, por lo cual algunos grupos de vecinos no se conformaron con la redacción de las ordenanzas finalmente aprobadas, intentando *a posteriori* la modificación de estas en pro de sus intereses. Es en esos casos cuando se esgrimía con tozudez la fuerza de la regla costumbrista más que la vigencia de la norma escrita y aprobada por los órganos competentes.

La omisión de ese acervo consuetudinario en la redacción de los capítulos aprobados por los organismos del concejo encargados de elaborar dichas ordenanzas podía tener variados motivos. Entre ellos cabe mencionar que algunas costumbres habían quedado obsoletas con el paso de los años. Además, no siempre se ajustaban a lo previsto en las leyes territoriales castellanas, que no admitían contradicción por parte de las disposiciones locales, al ser estas de rango inferior.

En muchos casos, cual es el de Campo Real, algunos sectores de la población se aferraban a esas viejas costumbres que resultaban automáticamente anuladas en su vigencia tras la redacción y aprobación de las ordenanzas que contradecían esos antiguos preceptos, suscitándose por ello numerosos pleitos que enfrentaban entre sí a los vecinos de la localidad o a un grupo de ellos contra las autoridades concejiles.

Si bien el centralismo de la corona castellana primero y luego el racionalismo jurídico intentaron desembarazarse de esa norma popular y localista por excelencia, no ha sido posible erradicarla incluso a estas alturas del siglo XXI.

El ordenamiento jurídico español sigue admitiendo su vigencia por detrás de la ley y sigue exigiendo, como antaño lo hiciera el Consejo Real, que la costumbre resulte probada²⁰⁰.

¹⁹⁹ Álvarez Cora, Enrique. “Colisión de ordenanzas, costumbres y derechos en un pleito castellano del siglo XVIII”, *Millars. Espai I Història*, Vol. 54, 1 (2023), pp. 44-71.

También *vid.* Morán Martín, Remedios, *Derecho local medieval: Un intento de comprensión de la vida de los fueros (Siglos X-XIV)*, Iustel, (2022).

²⁰⁰https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=2

(accedido el 08-11-2023)

Además, es innegable todavía su importancia en el ámbito del derecho municipal. Aunque los textos reguladores que sentaron unas bases para el régimen local recomendaban convertir esas costumbres en leyes, ciertas materias se escaparon de la legalización, especialmente la normativa sobre el aprovechamiento y disfrute de los montes²⁰¹.

Durante la Edad Media las normas consuetudinarias bastaban, normalmente, para regir los destinos de las poblaciones que se desarrollaban en un entorno rústico. Se trataba de comunidades pequeñas y analfabetas en las cuales el Derecho escrito era comúnmente rechazado por no resultar asequible ni accesible para la mayoría de sus habitantes.

La costumbre del lugar se erigía de ese modo en la norma popular por excelencia. Se hallaba incardinada en la mentalidad de los vecinos y era objeto de respeto, casi de veneración, por parte de estos.

Pero con el tiempo, la ley como norma escrita se fue imponiendo y abriéndose paso entre los demás modos de formulación jurídica, de manera que la costumbre quedó desfasada ante la preponderancia de los textos legales. Además, no podemos olvidar que los ordenamientos jurídicos de ámbito general, promovidos por los monarcas, habían preterido la vigencia de la costumbre dentro del territorio castellano, en un intento de derogarla tácita e implícitamente.

El ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, vigente con carácter general y para todo el territorio de la corona castellana, estableció el orden de prelación o categoría de las normas jurídicas en Castilla, sin mencionar en ningún momento la costumbre como tal²⁰². Sin embargo, al darles vigencia a los fueros locales cuando no se

Código civil español, Artículo 1:

1. *Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*

3. *La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.*

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

²⁰¹ Pérez Moreno, Alfonso, “El proceso de penetración de las Leyes reguladoras de la Administración central en el régimen local” *Revista de Administración pública*, 61, INAP, (1970) pp. 43-82.

p. 14: “Sin embargo, representa la costumbre un islote que subsiste de aquel continente de autonomía normativa originaria local que precedió al Estado moderno. Una curiosa técnica de reconocimiento legal de la costumbre es el mandato de conversión en norma escrita. Ejemplo de ella nos ofrece el artículo 3º de la ley de 27 de julio de 1968 sobre montes vecinales en mano común. Acepta que el aprovechamiento y disfrute se rija por las disposiciones consuetudinarias existentes, pero manda redactar una ordenanza, cuya aprobación encomienda al Ayuntamiento respectivo tras un minucioso procedimiento”.

²⁰² [Biblioteca Digital de Castilla y León > El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las... \(jcyll.es\)](http://Biblioteca Digital de Castilla y León > El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las... (jcyll.es)) (accedido el 1-11-2023)

hallase norma aplicable entre las emanadas de los órganos legislativos territoriales, reconocía implícitamente que el acerbo consuetudinario, al que tan frecuentemente se remitían los textos jurídicos locales, debía tener un peso específico a la hora de valorar las controversias y pleitos que se suscitaban en el ámbito local.

En el caso de Campo Real, la mención de la costumbre del lugar se plasma en varias ocasiones a lo largo de las ordenanzas a pesar de su tardía redacción, desvelando que se había respetado a lo largo de los siglos y mucho después de que el Ordenamiento de Alcalá, despectivo con el derecho consuetudinario, fuera promulgado a mediados del siglo XIV. Este Ordenamiento prohibía veladamente la aplicación de la costumbre jurídica al omitirse su mención a la hora de establecer cuáles serían las normas vigentes en territorio castellano y la categoría de estas. Sin embargo, la alusión a esas costumbres en las ordenanzas campeñas y en tantos otros textos similares pone de manifiesto que no se había respetado, al menos en el ámbito local, esa tendencia contraria a la vigencia de las normas consuetudinarias desplegada por parte de las autoridades centrales de la corona castellana. De hecho, las leyes generales del reino que se recopilaron entre los siglos XV y XIX insertaron una donde se le daba carta de naturaleza a la costumbre, al menos en el ámbito local²⁰³.

Las ordenanzas campeñas son bastante tardías si las ponemos en relación con otras que se habían venido redactando desde la etapa medieval. De hecho, ya se ha mencionado la particular circunstancia de hallarse su redacción primigenia bastante próxima al comienzo del periodo constitucional, para cuyo inicio solo faltaba alrededor de medio siglo. Cabría esperar, dadas las circunstancias, que las costumbres locales hubieran perdido importancia a esas alturas del siglo XVIII. Sin embargo, la fuerza del elemento consuetudinario salpica la letra de las ordenanzas sin mayores sobresaltos por parte de las autoridades centrales que hubieron de revisarlas para otorgar su beneplácito al efecto de que pudieran entrar en vigor.

²⁰³ *Novísima Recopilación*, cit., tomo III, libro VII, tit. III, ley I:

“De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos:

D Juan II en Ocaña, año de 1422, pet. 4: Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres, y obligación de las Justicias y Regidores à castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos”.

En primer lugar, encontramos ya una alusión a la observancia de la costumbre en la introducción de las ordenanzas, que se elaboraron en el concejo campeño tras el toque de campana, como era *uso y costumbre* en las localidades castellanas²⁰⁴.

También se menciona otra de esas costumbres que existían antes de redactarse las ordenanzas, referida esta vez a la distribución de las sanciones pecuniarias obtenidas de los infractores de las normas locales. Pero ya hemos hecho alusión reiterada a que el Consejo Real no se conformó con la redacción del precepto al respecto y modificó su contenido a los efectos de todas las multas que se regulaban en la redacción concejil del texto²⁰⁵. Así es como los órganos centrales de la corona daban al traste con las normas consuetudinarias de manera puntual y con motivo de favorecer los intereses económicos de la corona.

Cuando los oficiales del concejo cometían cohecho con los infractores, aquellos eran castigados con arreglo a una costumbre en virtud de la cual dichos oficiales serían procesados sumariamente por los jueces de la villa, si bien no se explica en qué consistía exactamente ese procedimiento breve²⁰⁶. El Real Consejo no vio inconveniente en que se mantuviese esta tradición.

También se remiten las ordenanzas a la costumbre del lugar en lo relativo a los derechos que cobraba el Alguacil Mayor por razón de la guarda y custodia de los presos, siendo esta una de sus obligaciones. Del tenor del precepto correspondiente parece inducirse que las personas nombradas para ese puesto no eran demasiado diligentes a la hora de cumplir con los deberes inherentes al cargo²⁰⁷.

Esas son las alusiones a la costumbre jurídica que se conservan dentro de las ordenanzas de Campo Real. Pero el acerbo consuetudinario de la villa no se reducía, ni mucho menos, a las costumbres que quedaron reflejadas en el texto objeto de estudio. Con toda seguridad había otras muchas cuya vigencia resultaba incontrovertida entre los

²⁰⁴ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 21: “...estando en las casas de su Ayuntamiento juntos y congregados a son de campana tañida, como lo tienen de uso y costumbre...”.

²⁰⁵ *Ibidem*, fol. 23vº, Cap. 3: “cuya pena y las demás que abajo se hará mención, deberán distribuirse por cuartas partes como es costumbre, Juez, Denunciador, penas de cámara...”.

²⁰⁶ *Ibidem*, fol. 35vº, Cap. 38: “y los dichos alcaldes procederán en las tales denunciaciones breve y sumariamente según estilo y costumbre de esta Villa”.

²⁰⁷ *Ibidem*, fol. 37vº, Cap. 43: Fol. 37 vº: “...y que guardará los presos que se le entregaren con toda custodia y fidelidad, y que si alguno hiciere fuga, pagará lo que se sentenciare y juzgare puntualmente, sin llevar por su custodia ni demás diligencias que a su oficio corresponden más derechos que los que son de uso y costumbre”.

habitantes de la población, no siendo preciso ponerlas por escrito para transformarlas en preceptos legales debido a que el colectivo de los vecinos las tenía en mente y siempre se hallaban presentes, practicándose escrupulosamente en la vida cotidiana. Esto se deduce fácilmente de la cantidad de situaciones respecto de las cuales las autoridades locales tenían el derecho o la obligación de ofrecer soluciones jurídicas y que, sin embargo, no resultaron reflejadas en ningún capítulo de las ordenanzas. Seguro que había costumbres que regulaban el reparto del agua para el riego, la forma en que se realizaban la elección y los nombramientos de los oficiales concejiles, etc., pero esos asuntos se regían por otra normativa y se solucionaban por diferentes conductos que no exigían la existencia de leyes redactadas en el concejo y aprobadas por los organismos dependientes directamente del monarca, como era el caso del texto local objeto del presente estudio. En esas materias que no resultaron reguladas por las ordenanzas las autoridades centrales se abstuvieron de llevar a cabo injerencia alguna.

A este respecto, conviene recordar que el Consejo Real no era ajeno a la presencia de la costumbre local en la letra de las ordenanzas que se le presentaban para ser aprobadas antes de su efectiva entrada en vigor. Esa costumbre era tolerada siempre que no fuera en contra de los intereses del monarca. De hecho, consta en los documentos examinados que el Consejo, haciendo valer su autoridad superior a la del concejo de Campo Real, suprimió o modificó algunos de los capítulos de las ordenanzas que se habían redactado sobre la base de la costumbre local. Recordemos aquí que esto sucedió, por ejemplo, con el importante capítulo tercero de las ordenanzas, que aludía al reparto de las sanciones pecuniarias. El Consejo lo modificó y esa modificación se hizo extensible a todos los capítulos ulteriores que hacían mención a la forma en que debía repartirse el producto de las multas, de manera que las arcas reales resultarían siempre favorecidas²⁰⁸.

Además, el Real Consejo solicitaba, antes de aprobar las ordenanzas, prueba fehaciente sobre la vigencia de ciertas costumbres que se reflejaban en la redacción concejil de los textos locales, como sucedió cuando algunos alegaron la vieja tradición en virtud de la cual los ganaderos podían introducir sus reses a pastar en las plantaciones

²⁰⁸ *Ibidem*, fol. 23- 23vº, Cap. 3: “Viñas: Otrosí que ningún ganado de cualquier especie que sea no entre en las viñas desde el día de Nuestra Señora de Marzo en adelante, hasta estar cogido el fruto so pena cada Buey, de día, dos reales, y el doble de noche; cada mula o macho, pollino o pollina un real de día y dos Fol. 23vº: de noche; las ovejas cuatro maravedís cada una de día y ocho de noche, y cerdos un real de día y dos de noche, además del daño que se deberá tasar y pagar al dueño; cuya pena y las demás que abajo se hará mención, deberán distribuirse por cuartas partes como es costumbre, Juez, Denunciador, penas de cámara y gastos de Justicia”.

una vez recolectado el fruto de las mismas. Pero en el caso concreto de Campo Real el regio organismo no especificó en su requerimiento cómo debía realizarse la probanza de la mencionada vigencia²⁰⁹. De hecho, la prueba en cuestión también se debía de llevar a cabo por medio de algún sistema *acostumbrado*, como por ejemplo la consulta sobre la práctica efectiva desde tiempos remotos de esas normas consuetudinarias a los más ancianos del lugar²¹⁰.

Los textos legales generales nunca concretaron la forma en que debía probarse la vigencia de la costumbre, de ahí que las autoridades directamente dependientes de la corona admitieran los sistemas más diversos a tales efectos.

De cualquier manera, la inserción de esas advertencias por parte de los organismos centrales de poder demuestra una cierta desconfianza hacia los gobiernos locales, siempre sospechosos de pretender hacer valer sus tradiciones populares y acientíficas, como lo son sus reglas consuetudinarias, frente a la legislación regia totalizadora y generalista, indudablemente más racionalista y de mayor calidad técnica.

B) INFRACTORES Y CRIMINALES

Hemos observado que en la letra de las ordenanzas se hace alusión a los meros infractores de las mismas, que estarían a merced de a justicia del lugar y serían castigados con las propias penas previstas en los diferentes capítulos del texto jurídico local. Pero en varias ocasiones se especifica que los contraventores de determinados preceptos serían juzgados y castigados *criminalmente*. Ello implicaba que esas personas serían sometidas a un proceso que trascendía del propio entorno jurídico local. En esos casos era la legislación general promulgada para todo el territorio castellano la que tomaba las riendas del asunto, de manera que los propios jueces de la localidad debían cumplir ciertas

²⁰⁹ A.H.N. *Consejos*, leg. 31343, exp. 5. Año 1783.

Documento del 30 de octubre de 1783: Orden del Consejo Real al Alcalde Mayor para que en el plazo de “15 días siguientes a el en que por lo en ella fueres requerido, informen al nuestro Consejo” sobre “la costumbre que hubiere de entrar los ganados en las viñas alzado su fruto”.

²¹⁰ Torquemada Sánchez, María Jesús, *Breve Aproximación...cit.*, apartado e) *El Arzobispado de Toledo*: La autora se refiere a ciertas pruebas presentadas por los vecinos de Torres de la Alameda en un pleito contra Alcalá de Henares que duró casi un siglo, finalizando por medio de una concordia de 1645: “Era frecuente que entre las pruebas que se presentaban estuvieran los testimonios de los más viejos. Así, por ejemplo, consta la afirmación de Lorenzo Moreno, vecino de Torres, en el sentido de que las tierras en litigio habían sido utilizadas como praderas de Torres «...De cuarenta y cinco años acá»”.

formalidades específicas que no se hallaban comprendidas en las ordenanzas, sino en las leyes territoriales emanadas de las autoridades centrales de la corona.

En realidad, se trataba de una de las prerrogativas que implicaba la concesión de la categoría de villa a una localidad. Los privilegios de villazgo suponían para los pueblos agraciados la ampliación de las facultades que ostentaban sus autoridades locales a la hora de administrar justicia. Por eso se acondicionaba en el municipio un lugar que serviría como cárcel para custodiar a los delincuentes²¹¹. Las denuncias de los presuntos criminales tenían lugar ante el escribano numerario del concejo, que también debería estar presente en los interrogatorios y las audiencias de los detenidos, tomando razón puntual de las declaraciones de los reos. Eso en el caso de que no se hubiera designado para la población un *Escribano del Crimen*. Pero no consta en los documentos que hubiera uno de ellos en Campo Real. Dice la norma que esas precauciones especiales tenían como principal objetivo que las actuaciones procesales se llevaran a cabo con el mayor sigilo y secreto posibles.

Todos esos trámites procedimentales se realizarían directamente en la cárcel, para mayor seguridad, y se ordenaba que en las propias dependencias carcelarias debían custodiarse dentro de un arca colocada al efecto los libros donde se plasmaran todos los procesos y declaraciones de los acusados, así como los motivos por los que fueron apresados, la noticia sobre quién los prendió, cuáles eran los bienes que llevaban consigo al momento de ser prendidos por la justicia y las causas por las que los diferentes presos fueron liberados, con reproducción literal del mandamiento de libertad²¹².

²¹¹ Desde el reinado de los Reyes Católicos existía la obligación para las ciudades y villas de construir una cárcel y de custodiar el arca de tres llaves para guardar los documentos importantes, arca cuya existencia se remonta hasta nuestros días:

Novísima Recopilación, cit., tomo III, libro VII, tit. II *De los Concejos y Ayuntamientos de los Pueblos*, ley II: “Obligación de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno:

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa lugar donde fueren proveídos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo...”.

²¹² *Novísima Recopilación*, cit., tomo V, libro XII, tit. XXXII, ley II:

D. Fernando y D^a Isabel. Instrucción de Corregidores de 1500, cap. 35: Formación de los procesos ante los escribanos del Crimen o Número de los pueblos: y su custodia en el libro de la Cárcel:

“Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad o villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 9, tit. 15. lib. 7, salvo si hobiere Escribano del Crimen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningún Escribano, salvo uno, si quisieren, para escribir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender a los que por información hallaren culpantes, por se guardar más el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano de Número o de la cárcel si lo hobiere: y que los

En esos supuestos las autoridades campeñas debían, además, ceñirse a la legislación general al efecto de cumplir una serie de plazos obligatorios dentro de los cuales tenían que llevar a cabo las actuaciones locales pertinentes, aunque las ordenanzas municipales establecieran términos diferentes cuando se producían infracciones no cualificadas expresamente como *criminales*²¹³.

En suma, cuando el acto ilícito se consideraba especialmente grave las justicias locales tenían un margen de maniobra bastante más restringido que cuando se trataba de imponer a los infractores las penas de ordenanza.

De ese modo, el otorgamiento por parte del monarca de la categoría de villa se convertía, a determinados efectos, en una forma de control sobre los ayuntamientos por parte del poder central, pues todos los hechos y documentos relativos a las causas criminales que se sustanciaban en las cárceles de los pueblos agraciados con el villazgo se hallaban a disposición de los órganos territoriales encargados de la administración de justicia.

A este respecto conviene hacer una sorprendente constatación al hilo del tenor literal de las ordenanzas. El comienzo de la responsabilidad criminal de las personas comenzaría cuando estas cumplieran los siete años de edad, si es que se hubiera de cumplir al pie de la letra el precepto donde se declaraba que serían perseguidos criminalmente quienes accedieran a un huerto ajeno sin el permiso del dueño apropiándose de algún fruto y cuando entraran con escalamiento o con fuerza. En este precepto, probablemente por error u omisión, no se menciona la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores del menor mayor de siete años²¹⁴.

procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos , la qual esté á buen recaudo ; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel , declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hobiere traído ; y quando se soltate , se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fué suelto”.

²¹³ *Ibidem*, ley IV:

“Los mismos (Isabel y Fernando) en las ordenanzas de Madrid de 1502”:

“cap. 4:

En las causas criminales se observen por lar Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte. Por quanto en los términos y dilaciones, que se dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y es razón que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte; por ende ordenamos y mandamos , que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecución de las causas criminales, y en los pleytos dellas , se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos y dilaciones diversos destos”.

²¹⁴ AHN, Consejos, leg. 24112, exp. 1, fols. 31vº y 32, Cap. 29:

“Item, que cualquiera persona que entrare en huerto ajeno contra la voluntad de su dueño, aunque no coja de él cosa alguna, si fuere de siete años arriba que pague de pena un real de día y dos de noche,

8.-LO QUE DEJAN ENTREVER LAS ORDENANZAS DE 1757

No solo es interesante el estudio de los diversos aspectos regulados en los capítulos de las ordenanzas aprobadas en 1757. Para el conocimiento de la vida campeña en el pasado también puede resultar muy expresivo el análisis del texto legal desde el punto de vista contrario, es decir, para constatar qué materias insertadas en otros ordenamientos coetáneos no fueron objeto de inclusión en el mismo y por qué motivos no se trataron. Incluso podría cuestionarse por qué se abordaron algunas temáticas de forma distinta a la generalidad de los otros textos locales similares.

A) HIDROLOGÍA

En las ordenanzas de Campo Real no existe alusión alguna a los cursos de agua y faltan normas sobre el régimen de riegos en la población²¹⁵. Esas disposiciones eran muy frecuentes, por ejemplo, en las ordenanzas de los pueblos septentrionales de la región madrileña, pues los cultivos eran mayoritariamente de regadío. Ello, unido a la creciente necesidad de agua para la capital desde que la Corte se instaló en Madrid el 8 de mayo de 1561, trajo consigo una carencia notable de recursos hídricos en las localidades norteñas por las cuales discurrían los ríos y arroyos afluentes del Manzanares²¹⁶. Eso sería motivo de numerosos pleitos y desavenencias entre los vecinos de las poblaciones donde escaseaba el agua para el riego de los cultivos, además de infinitos problemas entre los pueblos colindantes debidos al desvío de los cauces o el uso inadecuado de las aguas, por no mencionar las controversias entre la propia capital y esos ayuntamientos perjudicados

pero si quitare algo, sea castigado criminalmente, como también si saltare paredes o abriese puertas para entrar, y lo mismo se entienda con el que entrare en cualquier melonar, pepinar, habar o garbanzal, y si fueren ganados que paguen las penas impuestas en los que entraren en sembrados”.

²¹⁵ De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp. 34-36. El autor nos ilustra sobre los distintos cauces de agua existentes en Campo Real. Menciona cuatro arroyos (Valdezarza, Valdemembrillo, Valdecornero y Los Romerales), para terminar afirmando que “*Todos esos cursos de agua, subafluentes del río Jarama, durante siglos han sido el sustento de su vecinos y de sus actividades agrícolas y laborales, su abundancia hizo que sus vecinos no sintieran la añoranza de un río, estando muy próximo a las terrazas del Jarama, en el término de las cercanas localidades de Velilla y Arganda*”.

²¹⁶ Torquemada Sánchez, María Jesús, *La Lucha por el Agua en una Región madrileña: Antiguos documentos y ordenanzas para El Real de Manzanares*, Excmº Ayuntamiento de El Boalo, Cerceda y Mataelpino (2014).

por la merma sistemática de sus cursos de agua. Todos esos problemas han quedado plasmados en los documentos de los pleitos correspondientes²¹⁷.

Por suerte, Campo Real siempre ha gozado de la proximidad de los ríos Tajuña, Jarama y Henares. Durante el Antiguo Régimen esas corrientes fluviales abastecían sobradamente las necesidades hidrológicas de la población, tanto para el consumo doméstico como para el riego. Ese es probablemente el principal motivo por el cual las ordenanzas campeñas no hacen ninguna alusión a los riegos ni al reparto de las aguas que aflúan a la población.

Ya en las *Relaciones Topográficas* de Felipe II se pone de manifiesto la abundancia de agua en el término de la villa. En la redacción se entremezclan medidas hidrológicas técnicas, como el llamado *real fontanero*²¹⁸, con otras más imprecisas procedentes de la tradición medieval, donde se utilizaban diversas partes del cuerpo humano para dar una idea del caudal de agua²¹⁹. Ya vimos que las propias ordenanzas mencionaban *la muñeca de un hombre* como medida a partir de la cual se modulaban las sanciones por corta indebida de las especies vegetales²²⁰. Lo mismo sucedía con las corrientes de agua.

²¹⁷ Fernández García, Matías, *Fuentes para la Historia de Buitrago y su Tierra: ordenanzas de cofradías y otros documentos*, Madrid (1966);

También *vid.* Torquemada Sánchez, *La Lucha...cit.:*

pp. 89-100: La autora plasma en estas páginas el pleito paradigmático entre las poblaciones de Becerril y Navacerrada, cuyos documentos conocemos gracias a que se aportaron ulteriormente como prueba a lo largo de otro pleito entre El Real de Manzanares y la villa de Madrid.

²¹⁸ [Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE](#) (accedido el 8-11-2023)

Real fontanero o real de agua:

“Medida antigua de aforo, correspondiente al líquido que corría por un caño cuya boca era del diámetro de un real de plata. En Madrid se fijó el gasto en 3 pulgadas cúbicas por segundo, o en 100 cubas al día, que se considera en el canal del Lozoya equivalente a 32 hl.”

²¹⁹ Alvar Ezquerro, Alfredo, *Relaciones topográficas de Felipe II*, Madrid (1993), p. 201: *“Esta villa es abundosa de agua, en una sola fuente que tiene siete caños de agua que por cada uno sale un real de a cuatro de agua furiosamente, y de otro sale un caño de agua como la pierna, la cual dicha agua corre por un valle abajo, donde se crían muchas legumbres y arboledas de álamos, sauces y cáñamos”*.

²²⁰ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 33, Cap. 32: *“hasta ser como la muñeca de un hombre...”* Cap. 33: *que el que cortare rama de cualquier árbol de los que se dejan mencionados, siendo de gordor de una muñeca...”*.

Más tarde, en el *Diccionario Geográfico* de Pascual Madoz, redactado a mediados del siglo XIX, se sigue mencionando la abundancia de aguas en la villa²²¹.

B) CAZA

En cuanto a las actividades cinegéticas, sabemos que existía y sigue existiendo en Campo Real una fauna variada que puede ser objeto de codicia por parte de los cazadores²²². Sin embargo, las ordenanzas solo regulan de manera específica la caza de perdices. Ello pone de manifiesto la importancia de esas aves tan apreciadas para su consumo desde antiguo. En lo que respecta a otras especies cinegéticas, tanto de pelo como de pluma, se sobreentiende que se aplicaría la ya mencionada legislación genérica emanada de los órganos centrales de poder y plasmada en las normas de las Recopilaciones castellanas.

C) PASTOS

Los capítulos de las ordenanzas de Campo Real le dedican, como se ha visto, gran importancia a los pastos. Ya se ha mencionado en páginas anteriores la trascendencia de hacer valer la agricultura frente a las antaño poderosísimas asociaciones organizadas en torno a la ganadería.

Los problemas entre agricultores y ganaderos no surgieron, ni mucho menos, en el periodo durante el cual se redactó el texto legal objeto del presente estudio. Se trata de un conflicto muy antiguo que hunde sus raíces en la Edad Media, cuando Alfonso X creó el Honrado Concejo de la Mesta. Era esta una asociación de ganaderos que fueron acumulando poder con el tiempo, hasta que ello resultó en claro perjuicio de la agricultura.

Tanto es así que los primeros borbones, al constatar el deplorable estado de abandono en que se hallaban los cultivos en España, tuvieron que implementar medidas a fin de relanzar las actividades agrarias, intentando de ese modo neutralizar de alguna

²²¹ Madoz, Pascual, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus Posesiones de Ultramar*, tomo V, Madrid (1846), p. 378:

Campo Real: “*dos fuentes de buenas aguas, una con seis caños y otra para labar (sic)*”.

²²² De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp. 38-43.

manera la depauperación del campo español, especialmente en la mitad sur de la península ibérica. Hasta entonces, la política de las autoridades había fomentado el latifundismo con enormes extensiones de terreno dedicadas al pasto de la cabaña ganadera a falta de pequeños agricultores que cultivaran la tierra.

Incluso se recurrió a llevar a cabo llamamientos de colonos extranjeros (especialmente ingleses y alemanes) para que se establecieran en algunas regiones de Extremadura y Andalucía con el fin de que plantaran viñedos y otros cultivos²²³.

Pues bien, entre los muchos privilegios que gozaban los ganaderos adscritos a la Mesta figuraba el que disparó en Campo Real los conflictos tantas veces aludidos a lo largo de estas páginas, consistente en poder apacentar los rebaños dentro de los viñedos y olivares una vez recogido el fruto. Ello ya había sido causa de numerosos pleitos que nunca habían encontrado una solución legislativa satisfactoria que diera seguridad a las partes en litigio²²⁴.

D) ABASTOS

El abastecimiento de productos de primera necesidad estaba sujeto a un fuerte control por parte de las autoridades locales dada la importancia del mismo. Las ordenanzas no hacen alusión al lugar específico en que se llevaban a cabo las ventas de dichas mercancías, sino solo a los horarios de comercio que debían respetar los revendedores o regatones. Pero sabemos que los artículos de mercería, abacería, taberna, panadería, etc., no se podían vender libremente, sino que las condiciones para su comercialización estaban preñadas por el concejo. Este arrendaba la venta de tales artículos mediante un sistema de remates en el cual quien ofrecía las mejores condiciones lograba el monopolio en el mercado de la localidad²²⁵.

²²³ Reese, Thomas F., *Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Reforma agraria, repoblación y urbanismo en la España rural del siglo XVIII*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid (2022).

²²⁴ De la Torre Briceño, *op. cit.*, pp.161-162: “Asimismo hubo varios pleitos por parte del arzobispado de Toledo en los años 1600, 1649, 1651, 1659 y los arrendadores del término de Vilches por haberles exigido el paso de ganados a varios vecinos de Arganda y el Campo por haber acotado el pasto de sus viñas que habían plantado en terrenos de pasto, ya que entre los muchos recursos que tenían los ganados de la Mesta, era que cuando se había recogido el fruto, las ovejas podían pastar en las viñas a fin de alimentarse de las pámpanas”.

²²⁵ *Ibidem*, p. 195.

La compraventa se podía llevar a cabo en edificios propiedad del concejo o privados, pero también había tiendas que se establecían en la plaza los días de mercado. Sin embargo, las ordenanzas no ofrecen datos concretos sobre la normativa por la cual se regía esa modalidad de venta ambulante. Gracias a ciertos documentos relativos a un pleito que tuvo lugar a finales del siglo XVIII, sabemos que las autoridades de Campo Real se reunían tradicionalmente en ciertos enclaves de la población para llevar a cabo la adjudicación de los puestos en el mercado y los remates de arrendamientos de los productos que se comercializaban en la villa. Al parecer, la controversia surgió cuando el dueño de un edificio con soportales y bancos de piedra en que solían reunirse los regidores a tales efectos, decidió retirarlos²²⁶.

E) LAS AUTORIDADES LOCALES

Si bien era frecuente desde la Edad Media establecer en las leyes municipales las normas por las cuales se regirían la designación y el nombramiento de las autoridades del concejo, las ordenanzas de Campo Real callan al respecto. Solo se mencionan los oficiales concejiles que se hallaban presentes en el momento de su redacción y los que ejercerían labores de policía. Figuraban como asistentes al acto el Alcalde Mayor, dos alcaldes ordinarios, tres regidores, el Procurador Síndico General y los vecinos que acudieron a campana tañida²²⁷.

Los que ostentaban funciones de policía y tenían facultades para reprimir a los infractores de las ordenanzas eran el Alcalde Mayor, los alcaldes ordinarios y de Hermandad, los cuadrilleros y el guarda de campo²²⁸. Las ordenanzas se referían a ellos

²²⁶ AHN, *Real Chancillería*, Pleitos civiles, Fernando Alonso (OLV), caja 465, 7, (1795-1796). En este documento queda reflejado el desarrollo de un pleito entre Basilio Sanz, procurador síndico de Campo Real, contra Manuel Bernabé Mateo “*por haber extraído el segundo unos asientos de piedra labrada de su soportal, donde se reunían los regidores para remates y para puestos de vendedores*”.

²²⁷ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fols. 21 y 21 vº. Encabezamiento de las ordenanzas.

²²⁸ *Ibidem*, fols. 22-23, Caps. 1 y 2.

Cap. 1: “*Primeramente se ordena que los señores alcalde Mayor y ordinarios, y también los de Hermandad (también conocidos como «cuadrilleros» porque iban de cuatro en cuatro) que al presente lo son en esta Villa y sus sucesores, tengan muy particular cuidado en castigar inviolablemente a todas las personas que contravinieren a lo que abajo se hará mención con las penas y multas que en cada uno de los capítulos se expresarán...*”.

Cap. 2: “*Otrosí se ordena que el alcalde de la Hermandad, cuadrilleros, guarda...*”.

para encomendarles que ejercieran bien y fielmente sus respectivas tareas de control, estableciendo sanciones para los que no cumplieran con sus obligaciones o para aquellos que cohecharan con los delincuentes²²⁹.

En el caso concreto del oficio de guarda del campo, las ordenanzas se referían a este cargo al tratar de la conservación de los viñedos, instando a las autoridades concejiles para que nombraran como vigilantes rurales a las personas idóneas para el puesto²³⁰.

Las leyes generales castellanas ofrecían un amplio margen de maniobra a las corporaciones locales en lo tocante a la designación de oficiales²³¹, pero también establecían unas formalidades mínimas que se habían de cumplir, cual es la de que los nombramientos se llevaran a cabo el primero de enero de cada año²³².

Esos oficiales se solían nombrar anualmente y figuraban en la denominada *nómina de oficios*, documento que se custodiaba en las dependencias del concejo. Seguramente, por afinidad con otras poblaciones cercanas, el procedimiento, denominado de *nombramiento por proposición*, se desarrollaba de la manera siguiente: dado que Campo

²²⁹ *Ibidem*, fol. 35 y 35vº: Cap. 38: “*Item, se ordena que ningún alcalde dela Hermandad, Guarda ni otra persona alguna pueda componerse ni convenirse con los dañadores sino que deban hacer sus denunciaciones a uno de los tres Alcaldes mayor y ordinarios so la pena de que además de que se les hará restituir el doblo de lo que llevasen, se procederá criminalmente contra ellos...*”.

²³⁰ AHN, Consejos, leg. 24112, exp. 1, fol. 26, Cap. 13: “*Otrosí, que los señores de Justicia que al presente son y en adelante fueren de esta dicha Villa pongan guardas en las viñas de ella y parajes acostumbrados a su debido tiempo, buscando para ello las personas que se pudieren encontrar más vigilantes, cuidadosas y de buena opinión, y castigar (y) corregir a las que así nombradas y puestas en sus destinos no cumplieren con su obligación*”.

²³¹ *Novísima Recopilación*, cit., tomo III, libro VII, tit. IV: “*De los privilegios y costumbres de los pueblos para la elección de oficios*”, ley VI:

“*D. Juan 11. en Madrid año 1419 pet. 7., y en Valladolid año 1442 pet. 7. Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados o costumbre inmemorial. Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, por costumbre antigua que el Derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de Concejo de cada una ciudad, villa i lugar, así como Regimientos, Escribanías y Mayordomías, Fieldades y otros oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello...*”.

²³² *Ibidem*,

ley X: *Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de oficiales de Justicia y Gobierno de los pueblos. Teniendo presente los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos ., y lo importante que es en este asunto la uniformidad , para evitar las reiteradas quejas y recursos , á que dan causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno , por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien común ; y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos, que en el día primero de cada un año , incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales. que padezcan así en los pueblos Realengo como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposición, la hagan con un mes de anticipación, y remitan puntualmente...*”.

Real era una villa de señorío, la tradición consistiría en enviarle el concejo al señor territorial una lista con los vecinos que optaban a los oficios públicos al final de cada año, para que el propio Señor, en este caso el Conde de Oñate, eligiera los que él considerase idóneos. De ese modo, había un doble filtro: en una primera instancia el concejo admitía en la lista a determinados vecinos aspirantes. Luego sería el de Oñate quien resolvería sobre la base de los nombres propuestos por el Ayuntamiento mediante envío de documento en que figuraban los electos. Estos eran convocados para prestar solemne juramento ante las autoridades locales y su mandato duraba un año²³³.

Las propias ordenanzas nos dan noticia de la elección del Alguacil Mayor por el Conde de Oñate²³⁴.

Otras materias, como por ejemplo las obligaciones de los vecinos en materia de limpieza de las calles o del término municipal, tampoco aparecen expresamente mencionadas en las ordenanzas, pero nos remitimos aquí a lo ya expuesto sobre la observancia de la costumbre local.

²³³ Torquemada Sánchez, María Jesús, *Breve aproximación...cit.*, apartado e) *El Arzobispado de Toledo*:

“En el Archivo Municipal de Torres se ha encontrado un documento enviado por el Cardenal silíceo en que se designaban a las personas que habrían de ocupar cargos públicos en la villa de Torres (de la Alameda) durante el año 1557...el sistema que se seguía para esos nombramientos era el de proponer antes de final de año una lista de vecinos. El arzobispo recibía esa lista y designaba de forma discrecional a las personas que estimaba convenientes”.

²³⁴ AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1, fol. 37, Cap. 43. *“Item, que el Alguacil Mayor que fuere electo por el Excmº Sr. de esta Villa, antes de tomar posesión de su empleo, dé fianza lega, llana y abonada de que ejercerá bien y fielmente su oficio...”.*

9.- CONCLUSIONES

La combinación de la normativa general promulgada para todo el territorio castellano con la que resulta plasmada en las ordenanzas de 1757 nos ofrece una estampa bastante fidedigna de lo que fue la vida en Campo Real durante el Antiguo Régimen. Incluso en los primeros tiempos de la etapa constitucional, que se abriría paso a comienzos del siglo XIX, los cambios jurídicos no trajeron consigo una transformación sustancial de la vida en la villa. Esa es una constante que se repite para todas las poblaciones de la corona castellana en la época de referencia.

La agricultura y la ganadería eran activos económicos contrapuestos desde que la Mesta se estableció en Castilla durante el reinado de Alfonso X El Sabio en 1273, resultando su creación en franco detrimento de la agricultura castellana hasta que esa tendencia cambió durante la etapa borbónica. Las ordenanzas campeñas son testigo de esa inflexión que se produjo desde comienzos del siglo XVIII con la llegada al trono de la nueva dinastía. Las leyes locales de Campo Real aprobadas en 1757 y los documentos que se conservan acerca de los pleitos entre los agricultores, que eran la mayoría de los habitantes de la villa, y los ganaderos dan fe de que el inmenso poder de los mesteños iba cediendo en favor de quienes cultivaban la tierra. Sin embargo, hay que constatar que en el caso concreto de Campo Real se ha conseguido a lo largo de los tres últimos siglos de historia un equilibrio admirable que se plasma en el momento presente de su historia. Recordemos una vez más que, preguntado cualquiera en la actualidad acerca de los productos más apreciados de esta población, nadie dudará en señalar el queso y el aceite producido a partir de sus cotizadas aceitunas.

Ojalá este trabajo sirva para descubrir y sacar a la luz nuevos datos que ayuden a profundizar en el conocimiento de la esencia de una villa, hoy madrileña, que supo organizarse sobre la base de unas leyes redactadas en el pasado a iniciativa de su Ayuntamiento con el fin de facilitar la convivencia pacífica entre todos sus habitantes. Sirva ello de ejemplo para el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Romero, Paz, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (Siglos XIII-XVIII), *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LV, Estudios (1985), pp. 9-94.
 - Alvar Ezquerro, Alfredo, *Relaciones topográficas de Felipe II*, Madrid (1993), vol. I.
 - Álvarez Cora, Enrique. (2023). Colisión de ordenanzas, costumbres y derechos en un pleito castellano del siglo XVIII. *Millars. Espai I Història*, vol. 54, 1, pp. 44-71.
 - Arroyo Ilera, Fernando, “Las Relaciones geográficas y el conocimiento del territorio en tiempos de Felipe II”, *Relaciones Geográficas*, t. LIX, nº 231, abril-junio (1998), pp. 169-200.
- Del mismo autor:
- Agua, Paisaje y Sociedad en el siglo XVI, según las Relaciones Topográficas de Felipe II*, Madrid, Ediciones del Umbral (1998);
 - “El catastro de Ensenada y el Diccionario Geográfico”, *Catastro*, nº 46 (2002), pp. 89-98.
- Asenjo González, María, “La exclusión como castigo. La pena de destierro en las ciudades castellanas del siglo XV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 18, (2012-2014), pp.63-93.
 - Bejarano Rubio, Amparo y Molina Molina, Angel Luis, *Las Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Universidad de Murcia (1989).
 - De Bernardo Ares, José Manuel, “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, *En la España Medieval*, 10 (1987), pp.15-38.
 - Cabrera Bosch, María Isabel, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Biblioteca de Historia, CSIC (1993).

- Camarero Bullón, Concepción, “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, *Catastro*, diciembre (2002), pp. 61-88.

- Carande Tovar, Ramón, *Sevilla, fortaleza y mercado. La tierra, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XIV*. Sevilla (1972).

-Castillo de Bovadilla, Jerónimo., *Política para Corregidores y Señores de Vassallos*, Amberes, (1704).

- Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín, “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1962), pp. 483-517.

- *Código de las Siete Partidas*, Edición de la Imprenta Real (1807), Leyes Históricas de España. Real Academia de la Historia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2021),

-Corral García, Esteban, *Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones*, Burgos (1988).

-De Dios, Salustiano, *Fuentes para el Estudio del Consejo Real de Castilla*, Diputación de Salamanca, Salamanca (1986).

- *Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia*, Tomo 1º, A-B, Madrid, (1770), p. 145.

- Escribano Abad, José Luis, “La regulación del mercado alimentario: el caso de la Guadalajara medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval (2008), pp. 109-137.

-Fernández García, Matías, *Fuentes para la Historia de Buitrago y su Tierra: ordenanzas de cofradías y otros documentos*, Madrid (1966);

Del mismo autor:

“Antiguas comunidades de regantes en Buitrago y su tierra”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 13, (1976), pp. 11-34.

-Foronda, Marqués de. “Las ordenanzas de Ávila”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, (1917-1918), vol. 71, pp. 381-425 y 463-520; vol. 72, pp. 25-47, 225-254 y 310-326.

- García de Valdeavellano, Luis, “El Mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 8 (1931), pp. 201-405.

- González Alonso, Benjamín, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos (1970).

Del mismo autor:

“El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Administración Local*, 190, (1976), pp. 249-276.

-Ladero Quesada, Miguel Ángel y Galán Parra, Isabel, “Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 1 (1982), pp. 221-243.

- Liter Mayayo, Carmen. *La Obra de Tomás López: imagen cartográfica del siglo XVIII*. Madrid: Biblioteca Nacional, (2002).

- López Ferreiro, Antonio, *Los Fueros municipales de Santiago y su Tierra*, Santiago de Compostela (1895), Tomo I.

-López Villalba, José Miguel, “Política local y abastecimiento urbano: el pescado en Guadalajara en la Baja Edad Media, *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. 25, 2007, pp. 221-244, (2019).

Del mismo autor:

“Las ordenanzas municipales de Guadalajara de mediados del siglo XIV. Un mundo en transición”, *Medievalismo*, (29), pp. 215-245.

- Luis Roca, Agapito, “Usurpación, alteración de Lindes y distracción de aguas”, *Derecho Penal español*, A. Manjón-Cabeza Olmeda (coord.), Ventura Püschel, Arturo y Álvarez García, Francisco Javier (dir.), vol. 2, (2011), (Parte especial, II), pp. 195-222

- Manso Porto, Carmen. “El Interrogatorio de Tomás López: nueva hipótesis sobre su finalidad”, *Historia, Clima y Paisaje. Estudios geográficos en memoria del profesor Antonio López Gómez*, Universitat de Valencia, Universidad Autónoma de Madrid y Universitat d’Alacant (2004), pp. 175-186.

- Martínez Martínez, Faustino, “Grossi, Fucault y fueros”, *Initium*, 28 (2023), pp. 753-816.

- Merino Arribas, José María, *et Al.*, *Torrejón de Ardoz. Una historia viva*. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (2004).

- Montejano Montero, Isabel, *Crónica de los Pueblos de Madrid*, Asamblea de Madrid (2ª ed.), Madrid (1990).

- Morán Martín, Remedios, *Derecho local medieval: Un intento de comprensión de la vida de los fueros (Siglos x-xiv)*, Iustel, (2022).

- Morollón Hernández, Pilar, “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 en la Ciudad de Toledo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 18 (2005), pp. 265-440.

- Mozas Pillado, Juan: “Delito de usurpación de inmuebles del artículo 245 del Código Penal Español”, Tesis doctoral dirigida por Jesús Bernal del Castillo, Universidad de Oviedo (2020).

- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid (1805), edición del BOE (1993)

- Ortego Gil, Pedro, *Aproximación histórica a las ferias y mercados de la provincia de Guadalajara*, Guadalajara (1991).

- Pérez Moreno, Alfonso, “El proceso de penetración de las Leyes reguladoras de la Administración central en el régimen local” *Revista de Administración pública*, 61, INAP, (1970) pp. 43-82.

-Porras Arboledas, Pedro Andrés, “Las Ordenanzas Municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación” *Vasconia*, 36 (2009), pp. 19-35.

Del mismo autor:

“Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia medieval, 7 (1994), pp. 49-64.

- Reese, Thomas F., *Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Reforma agraria, repoblación y urbanismo en la España rural del siglo XVIII*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid (2022).

- Rodríguez Espinosa, Eduardo, y Rodríguez Doménech, María Ángeles, *El Catastro de Ensenada*. Tirant Humanidades (2021).

- Sánchez-Albornoz, Claudio, *Estampas de la Vida en León durante el Siglo X*, Diputación Provincial de León (1985).

- Sánchez Salazar, Felipa, “Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII”, *Revista española de Estudios agrosociales y pesqueros*, 195 (2002), pp. 81-120.

De la misma autora:

“La redefinición de los derechos de propiedad a propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 39 (2006), pp. 207-240;

“El catastro de Ensenada y el Diccionario Geográfico”, *Catastro*, nº 46 (2002), pp. 89-98.

-Torquemada Sánchez, María Jesús, *Derecho y Medio Ambiente en la Baja Edad Media castellana*, Dykinson, Madrid (2009).

De la misma autora:

Breve Aproximación a la Historia de Torres, Excmº. Ayuntamiento de Torres de la Alameda, Madrid (1985);

La Protección ecológica en la Castilla bajomedieval, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid (1997);

“Algunos aspectos de la regulación sobre el consumo en la Baja Edad Media castellana: pesas y medidas, ocupación de locales y horarios de comercio” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 84, (1993-94), pp. 447-468;

La Lucha por el Agua en una Región madrileña: antiguos documentos y ordenanzas para El Real de Manzanares, Excmº. Ayuntamiento de El Boalo, Cerceda y Mataelpino (2014).

-VV. AA. *Arganda, Chinchón y la Vega del Tajuña*, Documadrid, Biblioteca Madrileña de Bolsillo. Pueblos y ciudades. Comunidad de Madrid (1998).

WEBGRAFÍA

<http://www.camporeal.es/turismo/historia>

[Moral en 1737 \(esquinademaucio.es\)](http://www.esquinademaucio.es)

<http://portal-local.es/patrimonio/historia-de-alcala/hechos-y-personajes/item/6722-el-ordenamiento-de-alcal%C3%A1.html>

<https://doi.org/10.6018/medievalismo.407001>

<https://doi.org/10.6035/Millars.2023.54.3>

▷ Definición de alcalde mayor- ¿que es alcalde mayor? (universojus.com)

https://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_de_Guzm%C3%A1n_y_Guevara

[Definición de alcalde ordinario - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

[Diccionario de la lengua castellana - Real Academia Española \(Madrid\) - Google Libros](#)

<https://dle.rae.es/galera>

[LA VARA DE ALCALDE: SIGNIFICADO DE ALGUNOS SIMBOLOS, por José Muñoz Torres. – Villarta de San Juan \(josemunozvillaharta.blog\)](#)

[alcalde | Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española | RAE - ASALE](#)

[Definición de nocturnidad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

[Derrota de mieses - Wikipedia, la enciclopedia libre](#)

[¿A cuánto equivale un maravedí? \(imperio-numismatico.com\)](#)

[Las tutelas en Roma - Derecho Romano](#)

[espigador, espigadora | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

[Inicio | Real Academia Española \(rae.es\)](#)

[Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Tomo I \(boe.es\)](#)

[BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](#)

<https://www.camporeal.es/turismo/lugares-de-interes/38-museo-de-alfareria-y-productos-tipicos>

<https://webs.ucm.es/BUCM/blogs//Foliocomplutense/4374.php>

[Diccionario de la lengua española | Edición del Tricentenario | RAE - ASALE](#)

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_le_gislacion_complementaria&modo=2

FUENTES DOCUMENTALES

-AHN, *Consejos*, leg. 24112, exp. 1.

-AHN, *Consejos*, leg. 31343, exp. 5.

-AHN, *Consejos*, leg. 27312, exp. 12.

-AHN, *Real Chancillería*, Pleitos civiles, Fernando Alonso (OLV), caja 465, 7, (1795-1796).

ABREVIATURAS

-AHN: Archivo Histórico Nacional

-leg.: legajo

-exp.: expediente

-Cap.: capítulo

-p.: página

-pp.: páginas

-*et Al.*: y otros

-*op. cit.*: obra citada

-cit.: citado

-*vid.*: ver

-t.: tomo

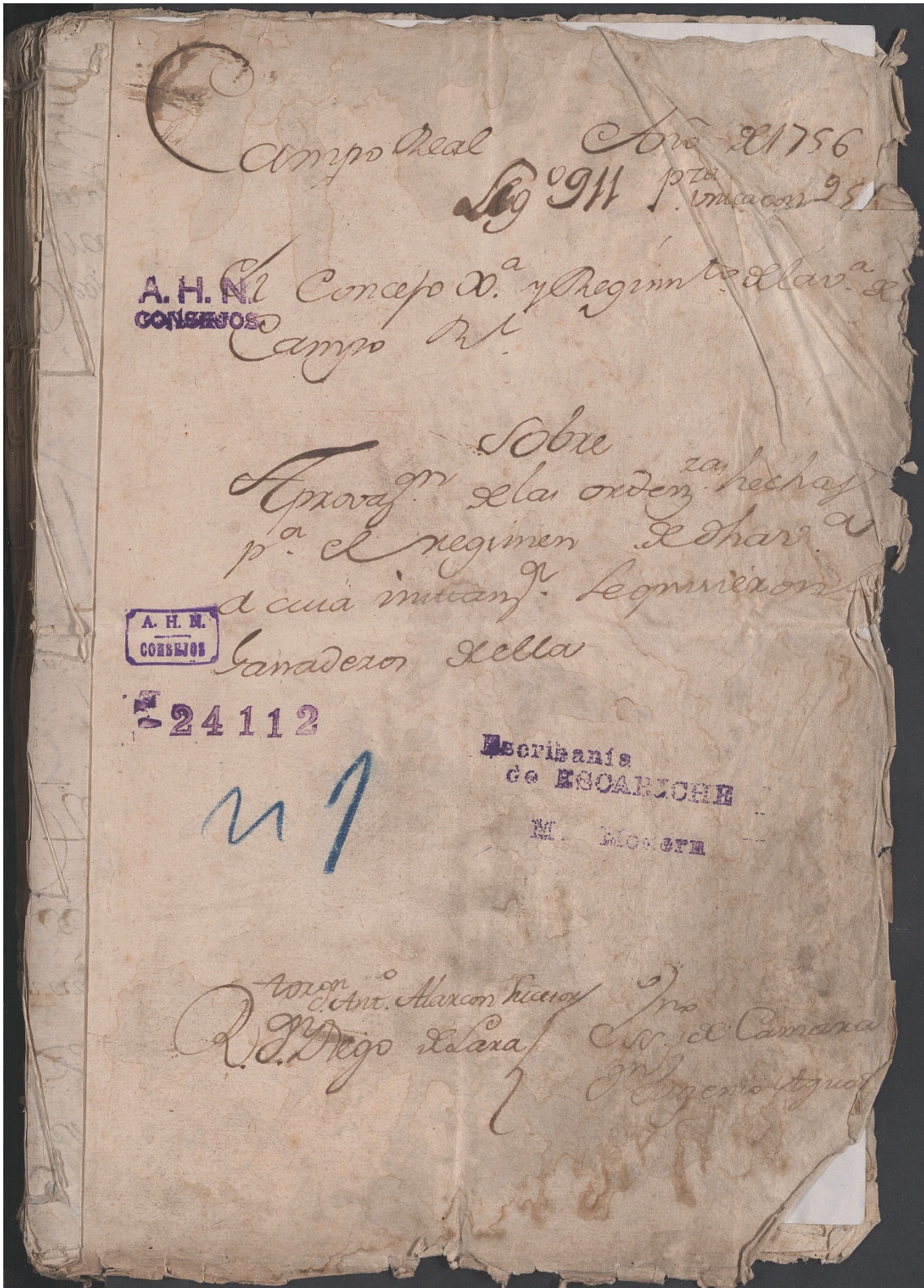
-tit.: título

-fol.: folio

-fols.: folios

-*Ibidem*: allí mismo

-vol.: volumen





3 **Vinas**
 Qvov, que ningun Ganado de qualquier especie q sea, no entra en la Vinya desde el dia de miesta a vno hora a Ocho en adelante hasta entrar cogido el fruto, so pena cada Buey de dia dos Reales, y al doblo de noche, cada mula, o macho, pollino, o pollina un Real de dia, y dos de noche, y a Ovejas quatro mis cada una de dia, y och de noche, y la Zorra un Real de dia, y dos de noche, ademas del dano q se debe xotada y pagar al Duño, cuya pena, y la de mas de q abaxo se haze mención, deberan distribuirse por quantos partes como es costumbre, Que Denunciadn, peneri de Camara, y qvotos de Justicia.

4 **De sacramento**, q ninguna persona sea usada a tomar Sacramentos a heredad alguna sin licencia de su Duño so pena de och mrs por cada Sacramento, por cada villa dos Reales, y cada carga trescientos mrs, y el dano al Duño.



5 **De qualquiera persona q** **cojere, agraz, o vberen** una uva en su huere de edad de diez años arriba, pague de pena dos mrs por cada Razono siendo de dia, y de noche doblado q deberá distribuirse en la forma q se gida, y ademas de esto, el dano al Duño de la vinya.

6 **De que qualquiera persona, o persona q** **entrare en otra vinya** sin su consentimiento, no temiendo Zorra, o Zorabato, pa que su Duño a pena cada vez q entrare un Real de dia, y de noche dos, y si fuere con Zorra, o mero Real de dia, y uno de noche, y si no fuere con Zorra, o mero Real de dia, y uno de noche, como tambien el dano al dueño de la heredad.

7 **De que ninguna persona sea usada a arrancar** Zorra ni vira alguna de una uva como la voluntad de su Duño, y si la arrancare, o cortare aunque sea injurioso, q que pague de pena un Real por cada una ademas del dano que debora apagar al Duño.

8 **De que ninguna persona sin permiso del Duño pueda** en una uva cortar vntago alguno so la pena qta siendo antes de la poda pague de cada vntago och mrs, y despues de podada medio Real, y de la arrazuza, Vallentato, o Zepa q cortare un Real, y el dano a la parte interesada.

9 **De que si los q fueren a curar las vinas, y llebarr** bestias, que no las puedan traer, ni llevar sueltos en el tiempo q se deja expuado desde vntag y cinco a Ocho hasta cogido el fruto, sino q si vaguen fuera a los heralder, o parrale donde deberan atarlas, so la pena a cada contemidar, pero si fueren en tiempo de vendimiar, el dueño de la vinya que vendimiar, puda con el ganado q la huere comed la hoja de la vinya q vendimiar, y si de otra vinya tela comere, pague la pena q se ve de la mencionada.

10 **De que si algun ganado de qualquier especie q** sea entrare en alguna vinya, iendo el pastor, o mozo que le cuidare, detras de el, q pague el dueño cuyo fuere dos mrs por cada cabeza, y el dano q hubiere al Duño de la huera, pero si la tal persona q fuere

ari con el ganado, lo cogiere, o arraz, q pague de pena el Duño de el lo q se ve de la heredad segun su especie ademas del dano.

11 **De que si los vintadores, ni arar persona, no vean** usado a vucar en una alguna huera tanto q toda la viba sea cogida, sino fuere el dueño de la vinya, su hijo, o criado so pena de quatro reales, y el dano q se le encontrare para el dueño de la tal vinya donde fuere vnto, o hallado vucando.

12 **De que si algun vecino, ni morador de esta villa, ni otra** persona q en un termino q suu diacion tubiere vinya sea osado a vendimiar, ni coger el bar, para vnto antes de llegar el dia q se vendimiar, y vendimiar para com para la vendimiar, so la pena de quinientos mrs por cada vez q lo contrario hubiere.

13 **De que si los comeres de Justicia q al presente** en adelante fueren de esta otra villa, pongan guardas en las vinas de ella, y para ser acostumbrados a su devido tiempo, buendo para ellas las personas q se piden en contra mas vigilantes cuidadosos, y de buena opinion, y castigar con rigor a la q, sin necesidad, y pueras a



Para despachos de officio quatro mis.
SELLO QVARTO . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

14 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun *Alto*, de Ganado de lana, ni Caballeria, ni da arumans de la *Vina*, ni otro sembrado alguno hata la distancia de cien puros los sembrados, y los *Vinos* quinientos para otras todo uerpo vo la pena de ocho mrs por Cabeza, y lo mismo el ganado de *Caba*, y el ganado mudo como *Buey*, *Mula*, y *Pollino* veinte, y cinco puros.

15 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica



Para despachos de officio quatro mis.
SELLO QVARTO . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

16 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica

16 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica

17 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica

Olibares

18 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica

19 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica

20 *Qui devinno, no Cumplieren con obligacion.*
 Que ningun persona sea o sea a abrir un da, ni *Canal* en heredad, o *Vina* alguna alguna vez en el tiempo q tiempo q *Cualquiera* la *Ciudad*, que se hallare en paraje de q para entrar en la *Ciudad* para *puerto* para *puerto* de otro *Dueño*, sea una vez, o una parte, y las demas por otras distancias un *Cau* sea daño alguno, y *forma* q *no* lo que el *Cau* de que se pueda *Verificar* *Benda*, ni *Cual* *Ciudad* por el daño q *pueda* con la *Comunida* e *si* siempre por una parte *causas* al *Verino*, exponiendole a *Veridumbre* publica



o mieno, a mporacion, y la contaxa exco, o quia de
algun Olibo, ocha realer de dia, y de de noche adu-
mar de el dano a vuleritimo Duero.

21 Ocho q. ninguna persona contra la Voluntad de un Due-
ño entaxa en Olibos ageno a coxa azeytuna, uo la pena
de q. ve proceda criminalmente contra el q. lo hiziere,
y adema de q. la Cruz y una q. coxere uera, para el Duero
y pagara por la primera vez a dos mrs. por cada Cruz y u-
na, y por la segunda uo proceda al doble, y de tres en de
esta villa.

Sembrado

22 Ocho ve Ocho q. ninguna persona pueda entaxa con
los ganados en pan sembrado, uo pena de seis reales
de dia, y al doble a noche por la primera vez, y por la
segunda doblada, adema del dano q. se debora pagar
al Duero y por la tercera ve proceda contra el
partor adema de la dicha pena criminalmente con
publica clamor, y vepublie q. el dho. partor, no de



pona dentro de los panchos aunque el ganado es de fue-
ra de ellos, ni los pive, y si quaxa pava fuera de u lina
para obiar no lleue el ganado a aquellos.

23 Ocho q. qualquiera ganado q. entraxe en los sembrados. Ca-
ballax, como Mulax, Machos, o Bueños, q. paguen
Duero a pena por Cabera desde el dia q. se sembrare
hasta primero de Mayo en real de dia, y dos de noche,
q. de de primero de Mayo en adelante el doble, y el da-
ño al Duero q. se debora aplicar.

24 Ocho q. qualquiera ganado de Leda q. entraxe en los sem-
brados de qualquiera especie q. sea pague de pena vien-
do de dia en real por Cabera, y de de noche y el
dano q. hizieren al Duero de la tal heredad.

25 Ocho q. ninguna especie de ganado pueda entaxa a pastar en
los sembrados, ni persona alguna a espigar, ni cortar el
q. el Duero haia sembrado enteramente el futo uo la pe-
na de quatro reales la persona q. entaxa a espigar
y por cada Cabera de ganado maior en real de dia, y
dos de noche, y cada Cabera de ganado menor ocho mrs.

de dia, y el doble de noche, adema el dano (u lo hizie-
ren) q. debora pagarse al Duero.

26 Ocho q. qualquiera ganado maior q. hiziere dano en el
teraxo hauyendo Olibos en ellas de qualquiera especie
q. vean paguen a pena por Cabera medio real de dia, y
unado de noche, o el dano q. hizieren, qual mal quixiere
el Duero de la tal Oliba uo para quien debe aplicar.

27 Ocho si que ninguna persona sea Ouida a poner fue-
ros en los Olibos, ni heriales, a excepcion de la Oliba q. hi-
ziere en los Olibos, ni heriales de la Publica heredad
al debora pmeritar uo regrada, o no oviere algun in-
cento segun el paraxo, para precaver toda contingen-
cia q. la pena q. el que contraxiere pagara mil mrs. y
lo dano q. se oviere.

28 Ocho q. qualquiera persona q. Oviere q. Oviere
sebrada de qualquiera cosa en esta villa hasta la
venta pava de la Casa de ella q. sea sembrado, o lo q. uo
ha tubieren a uita vean obligados a poner uo Vallas
dar q. sea de tres palmos en alto, o tapado de cinco y
si no tubieren la dha. heredad ari cercada, qual quie-
ra ganado maior q. entaxe en ellas tenga a pena en
real por cada Cabera de dia, y dos de noche, y si fueren

Leda, medio real de dia, y uno de noche, pero en Olibos
maiores de setenta pava, que paguen las penas en Olibos
en los Capitulo antecedente q. hablan de los ganados q. en-
traren en los panchos.

29 Ocho q. qualquiera persona q. entaxa en Olibos ageno con-
tra la voluntad de su dueño aunque no sea de el con uo
alguna, si fuere a siete años arriba, que pague a pena en
real de dia, y dos de noche, pero si quitare algo sea Oviere
gado criminalmente, como tambien si saltare panchos, o
abriere puertax para entaxa, y lo mismo ve entaxado con
el q. entraxe en qualquiera Olibos, q. Oviere, q. Oviere, o
q. Oviere, q. Oviere ganados q. paguen las penas en panchos
en los q. entraron en sembrados.



30 Ocho q. para q. la Conversacion de la Casa tenga uo de
uido efecto, se Oviere q. qualquiera persona q. Oviere
o quitare los hueros a la Reduccion en el tiempo de ueraxia
y demas mueru comprehendidos en la ley del Reyno
y Oviere particuaxax a este fin expenda, mueru, y uo
se castigue con la pena en ella establecida.

31 Ocho se Oviere q. los trabajadores q. Oviere en esta villa q.
Oviere en sembrados con uno de uer Oviere no ve con-
tingan con otro para el mismo tiempo, que de lo contraxi-
eraxen uo mal, y al q. los admixte caberiales se le quite

Para despachos de oficio quarto año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Para alguna vez de mala calidad por no ver el fuego correspondiente quando se quizen, se da una q. en adelante los tales Operarios de otros generos hagan la obra volida, y de toda ley que dolo contrario se le quebrara la q. le encontrare defectuosa, y restituiran con el doble el valor de la q. hubieren vendidos lamita para el q. la compra, q. fue vucaite, y la otra mitad para las quaxtas partes, q. se de las mencionadas.

41 **Lo** se ordena, que el Corregidor, o Alcalde mayor de esta villa, como tambien los Regidores tengan la precisa obligacion de poner los generos como arriba que en ella se vendieren a justo y moderado precio, y no nocer su calidad, y averia cada uno en la venanra q. se case por su turno a registrarlos en la plaza y tiendas, avriendo arimimo todo lo dia al Repose la carne y demas generos, y en q. esto embaxara, a que pueda hazerlo tambien el Regidor qualquiera de los Alcaldes, aunque no este en venanra.

Para despachos de oficio quarto año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

42 **Lo** se ordena, que ningun Tendero, ni otra persona alguna q. sea Regador, pueda comprar los generos q. se venden a esta villa hasta tanto que los vendamos de ella hayan comprado los q. quisieren, lo que pena de q. averia de q. se le obligara a vender los tales generos de qualquiera especie, q. sean a los mismos precios a q. los compraron, pagaran dos ducados de multa por cada vez.

43 **Lo** se manda, que el Alcaide mayor q. fuere electo por el Rey, o por la villa en su posesion de venanra de fama legal, sana, y abogada de q. exercea bien y fielmente su oficio, q. guardara los Pueblos q. le entregaren con toda custodia y fidelidad, y q. si alguna mala se fugare, para la q. se sentenciare, y su q. se punitivamente, y ni llevar por su custodia, ni demas diligencias, q. a su oficio corresponden mas derechos q. los q. son de otro, y castumbre.

44 **Lo** se manda, q. las quaxtas Ordenanzas separen al Rey celosissimo Senor Conde de Oñate, y Duque de Vera se nos a esta villa para q. viendo de su Superior agrado

y aprobacion lo en ella contenido; Sepnida prozeder a
su presentacion ante S. M. y Señor de su Real
y Supremo Consejo de Castilla para su aprobacion
Obervancia, y cumplimiento, Lenuvirtu como
tadei vezinos Capitulares, y moradores de esta dha villa
an lo acordaron, establecieron, mandaron, y firmaron
los q. vuyeron, de q. ro el Exercitico don feo =

Don Juan de Peñafiel fernando

Diego Morales Diego Alana y Nicolas Mora

Joseph Luengo y Julian Gordo de castaly

Don Jul. Mathias Antonio Martinez

Miguel Ramirez Miguel Rubio Joseph Alvarado

Miguel Rubio

Antonio Martinez

Antonio Martinez

Antonio Martinez

Antonio Martinez

Antonio Martinez

Antonio Martinez

Antonio Martinez